Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 954 del 27 de marzo de 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAV0044-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 954 del 27 de marzo de 2026, el cual ordenó notificar a:**EDWIN CAMILO RODRIGUEZ LUQUE**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 dela Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario ,o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 954 proferido el 27 de marzo de 2026, dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal(artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados)según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 10 de abril de 2026.

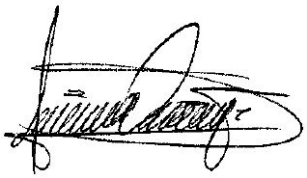

ANGELA XIMENA OBANDO FORERO (e)
PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

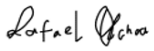

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: LAV0044-00-2016

Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
RESOLUCIÓN N° **000954**
(27 MAR. 2026)

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA GENERAL AD HOC DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de
1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376
del 11 de marzo de 2020, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de
2015, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la ANLA y la Resolución 1917
del 30 de diciembre de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Minambiente
y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA (en adelante, esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB S.A. E.S.P., identificada con el NIT 899999082-3, para el proyecto "UPME 03 - 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Mediante la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, esta Autoridad resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar el artículo primero, el artículo segundo, el artículo tercero, así como los artículos quinto, séptimo, décimo cuarto y décimo noveno.

Mediante la Resolución 505 de 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación de este último acto administrativo a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución 2294 de 22 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de establecer que los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la Subestación Norte en el municipio de Gachancipá en el departamento de Cundinamarca, corresponden a los TdR-11, adoptados mediante Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante la Resolución 1146 de 5 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero, los numerales 1 y 2 del artículo segundo, el numeral 1 del artículo cuarto, el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Mediante la Resolución 1841 de 23 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 de 5 de junio de 2023, en el sentido de modificar el numeral 3 del artículo segundo, el artículo décimo tercero, el numeral 1 del artículo décimo cuarto, el numeral 1 del artículo décimo sexto, entre otros.

A través de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero, los numerales 1 y 2 del artículo segundo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo primero y segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 y por el artículo primero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en el sentido de autorizar la Subestación Norte y los tramos Chivor II – Norte y Norte – Bacatá que le darían continuidad al proyecto, entre otros, a favor de la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (en adelante la Solicitante).

La Resolución 034 del 7 de enero de 2026 fue notificada, comunicada y publicada en la Gaceta de esta Autoridad Nacional, dando cumplimiento a las órdenes impartidas en los artículos décimo séptimo y siguientes de dicho acto administrativo.

A través del Auto 1158 del 20 de febrero de 2026, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente al señor GUSTAVO ALFONSO LEAL ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.455.621, como tercero interviniente dentro del proyecto "Construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada a la conexión de esta Subestación, correspondiente a los tramos Chivor II- Norte y Norte- Bacatá, en una longitud aproximada de 17,64 km, con cincuenta y dos (52) sitios de torre, ocho (8) plazas de tendido y dos (2)

patios de almacenamiento, localizados en jurisdicción de los municipios de Cogua, Nemocón Sesquilé y Suesca en el departamento de Cundinamarca.

Por medio de las siguientes radicaciones, se interpusieron los siguientes recursos de reposición en contra de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026:

1. Radicado 20266200097402 del 23 de enero de 2026, presentado por la señora DAIRA CRISTINA PAREDES HERNÁNDEZ, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.-GEB y Apoderada General de ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. mandataria del GEB.

2. Radicado 20266200137732 del 3 de febrero de 2026, presentado por el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, actuando en calidad de Tercero Interviniente.

3. Radicado 20266200154132 del 5 de febrero de 2026, presentado por el señor ANDRÉS LEONARDO PINZÓN VARGAS, actuando en calidad de Tercero Interviniente.

4. Radicado 20266200157852 del 5 de febrero de 2026, presentado por la señora IVEHT JULIETTA SOTO GALEANO en calidad de Representante Legal de la ONG RURALIA URBANA.

5. Radicado 20266200159122 del 6 de febrero de 2026, presentado por el señor GUSTAVO ALFONSO LEAL ACOSTA, actuando en calidad de Tercero interviniente.

6. Radicado 20266200196522 del 13 de febrero de 2025, presentado por el señor CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO en calidad de presidente de la Veeduría de Agua Potable de Chía.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, y en tal sentido le asignó entre otras funciones la de *"otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

De acuerdo con la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, *"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA"*, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Mediante Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES, en el empleo de Director General de la UAE, código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo que es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

Mediante la Resolución 1917 del 30 de diciembre de 2025, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ad Hoc, designó como Directora General Ad Hoc de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a la doctora Diana Marcela Hurtado Chaves, identificada con cédula de ciudadanía, No. 1.144.025,899, quien actualmente ocupa el empleo de Subdirectora Técnica, Código 0150, Grado 21, de libre nombramiento y remoción de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para los trámites relacionados con el proyecto UPME 03-2010 cuyo solicitante sea el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., por tal motivo, la suscrita directora Ad Hoc es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique, adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece, por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia.

El capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

> *"**Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (…)"*

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 *ibidem*, dispone*:*

> *"**Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"**Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (…)".*

Los artículos 78, 79 y 80 de la misma normativa regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto.

En toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho. En ese sentido, el precitado Código establece:

> *"**Artículo 3o. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
>
> *(...)*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

De acuerdo con el anterior soporte normativo, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer los recursos de reposición (artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- SOLICITANTE:**

a. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Directora General (Ad Hoc) de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo que se cumple el requisito de presentarse ante el funcionario que dictó la decisión.

b. En cuanto al interesado en presentar el recurso, se tiene que el recurso fue presentado por la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.-GEB y Apoderada General de ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. mandataria del GEB, la Doctora DAIRA CRISTINA PAREDES HERNÁNDEZ, quien acredita la calidad en la que actúa de conformidad con el certificado de existencia y representación adjunto al recurso expedido por la Camara de Comercio de Bogotá el 5 de diciembre de 2025, por ende, se cumple.

c. Frente a la oportunidad legal para interponerlo, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante radicado 20266200097402 del 23 de enero de 2026 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, presentándose en término de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que el acto administrativo le fue notificado el 8 de enero de 2026 y los 10 días para su presentación empezaron a correr al partir del día hábil siguiente, es decir, desde el 9 de enero del presente año con fecha límite de presentación, hasta el 23 de enero de 2026.

d. En el desarrollo del recurso de reposición la recurrente, expone sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 034 del 7 de enero de 2026, por lo cual, este requisito se cumple.

e. La recurrente solicitó tener como pruebas las que reposan en el expediente LAV0044-00-2016 pero no solicita la práctica de pruebas, por lo que este requisito se cumple.

f. Finalmente, respecto a la dirección de notificaciones de la recurrente se indicó, se señala en el escrito: "Recibiré notificaciones en la carrera 9 No. 73-

44 piso 6, teléfono 3268000 o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@geb.com.co", por lo tanto, se cumple este requisito.

2. GUSTAVO ALFONSO LEAL ACOSTA:

a. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo que se cumple este requisito de presentarse ante el funcionario que dictó la decisión.

b. En cuanto al interesado en presentar el recurso, se tiene que el recurso fue presentado por el señor Gustavo Alfonso Leal Acosta quien se identificó plenamente.

c. Frente a la oportunidad legal para interponerlo, el señor Leal mediante radicado 20266200159122 del 6 de febrero de 2026 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, ante lo cual se aclara que dado que la publicación de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, se dio el 12 de febrero de 2026 (es decir, posterior a la presentación del recurso) se entiende notificación por conducta concluyente, por lo tanto, se cumple este requisito.

d. En el desarrollo del recurso de reposición el recurrente, expone sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 034 del 7 de enero de 2026, por lo cual, este requisito se cumple.

e. El recurrente allega las siguientes pruebas, pero no solicita la práctica de pruebas:

"***III. PRUEBAS ALLEGADAS.***

1. Derecho de petición de GUSTAVO LEAL de fecha 13 de diciembre de 2024, a la Ministra de Medio Ambiente SUSANA MUHAMAD, Ministro de Energía DR ANDRES CAMACHO, Director de ANLA DR RODRIGO NEGRETE y Director UPME DR. ADRIÁN CORREA.

2. Oficio 20251217293158 dirigido a GUSTAV0 LEAL de fecha 17 diciembre de 2025, respuesta radicado Reubicación Subestación Norte Proyecto UPME03 DE 2010.

3. Oficio del 27 de diciembre de 2024, dirigido por la ANLA a la señora Ministra SUSANA MUHAMAD.

4. Certificado de uso de suelo de enero 29 de 2026 expedido por la Alcaldía de Sesquilé.

5. Concepto del uso del suelo de enero de 2026 del sitio de ubicación licenciado en Municipio de Sesquilé

6. Queja disciplinaria y solicitud de control preventivo a la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado E2025-444191."

f. Finalmente, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, se señala en el escrito la siguiente dirección de correo electrónico: veeduriagachancipa@gmail.com y lealg2008@gmail.com, por lo tanto, se cumple este requisito.

3. IVEHT JULIETTA SOTO GALEANO en calidad de Representante Legal de la ONG RURALIA URBANA:

a. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo que se cumple este requisito de presentarse ante el funcionario que dictó la decisión.

b. En cuanto al interesado en presentar el recurso, se tiene que el recurso fue presentado por la señora IVEHT JULIETTA SOTO GALEANO quien indica ser representante legal ONG RURALIA URBANA calidad que se verificó a través del Registro Único Empresarial, toda vez que no se allegó certificado de existencia y representación legal o documento similar.

c. Frente a la oportunidad legal para interponerlo, la señora IVEHT JULIETTA SOTO GALEANO, mediante radicado 20266200157852 del 5 de febrero de 2026 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, no obstante, se aclara que dado que la publicación de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 se dio el 12 de febrero de 2026 (es decir, posterior a la presentación del recurso), se entiende que con la presentación del recurso se da entonces una notificación por conducta concluyente[1], ya que con dicha radicación la interesada da a entender que conoce de la decisión, por lo tanto, se cumple este requisito.

d. En el desarrollo del recurso de reposición el recurrente, expone sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 034 del 7 de enero de 2026, por lo cual, este requisito se cumple.

e. El recurrente indica aportar como pruebas las siguientes: "Documentales: Contradicciones técnicas entre los folios 90, 94 y 107 de la Resolución 0034/2026 respecto a la afectación del paisaje y valor de la tierra", lo anterior,

[1] Sobre la notificación por conducta concluyente la Ley 1437 de 2011 señala: *"**Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente**. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales." (Subrayado fuera de texto)*

no corresponde a un documento como tal que se esté aportando **(ya que con el recurso no se anexa prueba o documento adicional al recurso)** sino a una afirmación que se hace por parte de la recurrente por lo que se le harán las explicaciones al respecto en la decisión que resuelva de fondo.

f. Finalmente, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, se señala en el escrito la siguiente dirección de correo electrónico ruraliaurbana@gmail.com, por lo tanto, se cumple este requisito.

4. CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO en calidad de presidente de la VEEDURÍA DE AGUA POTABLE DE CHÍA:

a. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo que se cumple este requisito de presentarse ante el funcionario que dictó la decisión.

b. En cuanto al interesado en presentar el recurso, se tiene que el recurso fue presentado por el señor CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO como Presidente de la Veeduría, quien no aporta documento que acredite tales calidades ni fue posible encontrarla en RUES, por tanto, se no cumple el requisito.

c. Respecto a la oportunidad legal para interponerlo, el señor CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO mediante radicado 20266200196522 del 13 de febrero de 2026 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, presentándose en términos teniendo en cuenta que la publicación del acto administrativo se surtió el 12 de febrero de 2026 y los 10 días siguientes a la publicación se vencían el 26 de febrero del mismo año, por lo que se presentó dentro de dicha oportunidad legal y por tanto, se cumple este requisito.

d. En el desarrollo del recurso de reposición el recurrente, expone sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 034 del 7 de enero de 2026, por lo cual, este requisito se cumple.

e. El recurrente no aporta pruebas ni solicita la práctica de estas.

f. Finalmente, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, se señala en el escrito la siguiente dirección de correo electrónico: cncasasp@gmail.com, por lo tanto, se cumple este requisito.

5. ANDRÉS LEONARDO PINZÓN VARGAS:

a. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Autoridad Nacional de licencias ambientales – ANLA, por lo que se cumple este requisito de presentarse ante el funcionario que dictó la decisión.

b. En cuanto al interesado en presentar el recurso, se tiene que el recurso fue presentado por el señor Andrés Leonardo Pinzón Vargas en calidad de Tercero Interviniente reconocido para el proyecto.

c. Frente a la oportunidad legal para interponerlo, el señor Pinzón mediante radicado 20266200154132 del 5 de febrero de 2026 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, **presentándose fuera de término** de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que el acto administrativo le fue comunicado el 16 de enero de 2026 y los 10 días para su presentación empezaron a correr al partir del día hábil siguiente, es decir, desde el 19 de enero del presente año y con fecha límite de presentación, hasta el 30 de enero de 2026, por lo que el mismo se presentó de manera extemporánea, por lo tanto, **no se cumple este requisito**.

d. En el desarrollo del recurso de reposición el recurrente, expone sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 034 del 7 de enero de 2026, por lo cual, este requisito se cumple.

e. El recurrente aporta las siguientes pruebas documentales, no solicita la práctica de pruebas:

"(…)

PRUEBAS.

1. Derecho de petición de GUSTAVO LEAL de fecha 13 de diciembre de 2024, a la Ministra de Medio Ambiente SUSANA MUHAMAD, Ministro de Energía DR ANDRES CAMACHO, Director de ANLA DR Rodrigo Negrete y Director UPME DR. Adrian Correa.
2. Oficio 20251217293158 dirigido a GUSTAV0 LEAL de fecha 17 diciembre de 2025, respuesta radicado Reubicación Subestación Norte Proyecto UPME03 DE 2010.
3. Oficio del 27 de diciembre de 2024, dirigido por la ANLA a la señora Ministra SUSANA MUHAMAD."

f. Finalmente, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, se señala en el escrito la siguiente dirección de correo electrónico: andrespinzonv@yahoo.com por lo tanto, se cumple este requisito.

6. GUILLERMO ROMERO OCAMPO:

a. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Autoridad Nacional de licencias ambientales – ANLA, por lo que se cumple este requisito de presentarse ante el funcionario que dictó la decisión.

b. En cuanto al interesado en presentar el recurso, se tiene que el recurso fue presentado por el señor Guillermo Romero en calidad de Tercero Interviniente reconocido para el proyecto.

c. Frente a la oportunidad legal para interponerlo, el señor Romero mediante radicado 20266200137732 del 3 de febrero de 2026 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, **presentándose fuera de término** de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que el acto administrativo le fue comunicado el 16 de enero de 2026 y los 10 días para su presentación empezaron a correr al partir del día hábil siguiente, es decir, desde el 19 de enero del presente año y con fecha límite de presentación, hasta el 30 de enero de 2026, por lo tanto, **no se cumple este requisito**.

d. En el desarrollo del recurso de reposición el recurrente, expone sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 034 del 7 de enero de 2026, por lo cual, este requisito se cumple.

e. El recurrente no aportó pruebas ni solicitó la práctica de estas, se cumple.

f. Finalmente, la dirección de notificaciones del recurrente se indicó, se señala en el escrito "recibiremos notificaciones en el lugar indicado en reciente comunicación: FINCA LA FORTUNA vereda Salitre Alto de Tabio. Y el correo g.romero@rsglegal.com", por lo tanto, se cumple este requisito.

Ahora bien, dado que como quedó previamente expuesto, los recursos de los señores GUILLERMO ROMERO OCAMPO y ANDRÉS LEONARDO PINZÓN VARGAS fueron presentados de manera extemporánea conforme a lo determinado por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con el rechazo de dichos recursos conforme quedará reflejado en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS.

Con respecto a los motivos de inconformidad de los recurrentes, esta Autoridad Nacional decidirá si aclara, modifica, adiciona, confirma o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución 034 del 7 de enero de 2026. En este sentido, inicialmente la ANLA mencionará por cada recurrente las decisiones objeto de réplica. Posteriormente, se mencionará la petición realizada, llevando a cabo el

análisis de cada uno de los motivos de inconformidad propuestos por aquella y, por último, se indicarán las consideraciones de esta Autoridad Nacional.

En tal sentido los recursos de reposición fueron evaluados desde el punto de vista técnico y se elaboró el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026, por parte del Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional, toda vez que en materia ambiental dicho concepto es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia así lo exigen, como el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el análisis correspondiente, para lo cual se indicará la decisión cuestionada, las peticiones formuladas por los recurrentes, así como los motivos de inconformidad expuestos, y finalmente, se expondrán los fundamentos y consideraciones de la ANLA para resolver cada uno de ellos.

A. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 1) DE LA FICHA SEA - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN ALGUNA CATEGORÍA DE AMENAZA, ENDÉMICAS Y EN VEDA DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 034 DEL 7 DE ENERO DE 2026.

"***ARTÍCULO NOVENO.*** *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*

(…)

Medio biótico

CONSTRUCCIÓN
(…)

FICHA: SEA - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN ALGUNA CATEGORÍA DE AMENAZA, ENDÉMICAS Y EN VEDA

1.Presentar la metodología de seguimiento y monitoreo a implementar, donde se incluya el seguimiento y monitoreo del 100% de los individuos de

orquídeas y bromelias rescatados, por un período mínimo de tres años, con el fin de asegurar una sobrevivencia mínima en los porcentajes establecidos en el PMA. En caso de ser necesario, tomar las medidas correctivas necesarias."

1.3. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

"Modificar el numeral 2) de la ficha SEA - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN ALGUNA CATEGORÍA DE AMENAZA, ENDÉMICAS Y EN VEDA del artículo Noveno de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, en el sentido de continuar con la temporalidad aprobada en el acta de seguimiento 363 del 2025, el cual deberá quedar para un periodo mínimo de dos (2) años."

1.4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"(…)

ARTICULO NOVENO, Medio Biótico/ Construcción/ Ficha SEA, SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN ALGUNA CATEGORÍA DE AMENAZA, ENDÉMICAS Y EN VEDA, Numeral 1 de la Resolución No. 0034 del 7 de enero de 2026.

- ✓ *Antecedentes técnicos verificados para la ficha SEA*

En la última versión del Plan de Seguimiento y Monitoreo verificado por la ANLA, el programa SEA contempla dos fichas asociadas: (i) SEA-1 Manejo de especies de flora en alguna categoría de amenaza, endémicas y/o en veda, y (ii) SEA-2 Seguimiento y monitoreo del rescate, traslado y reubicación de especies vasculares epífitas, rupícolas y terrestres en veda.

De conformidad con el Acta de Seguimiento No. 363 del 20 de junio de 2025, la ANLA declaró por cumplidas las obligaciones asociadas al artículo noveno (i. Medio Biótico – Ficha SEA) de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, sobre establecer los métodos de rescate, reubicación y mantenimientos de los individuos de flora en veda, por lo que ENLAZA-GEB incorporó la definición y aplicación de la metodología de seguimiento y monitoreo en la ficha SEA-2. Dicha metodología fue estructurada con base en atributos ecológicos, historia de vida y biología reproductiva de las especies objeto de manejo, estableciendo una periodicidad de monitoreo durante un horizonte de dos (2) años, con metas de sobrevivencia iguales o superiores al 80%, así como actividades sistemáticas de mantenimiento, verificación, registro fotográfico, evaluación fitosanitaria y seguimiento reproductivo de la siguiente manera:

"En función de los atributos ecológicos y de historia de vida (biología reproductiva) de los organismos, se adelantará la fase de monitoreo se podría realizar al completarse el paso de un periodo reproductivo de los ejemplares objeto de seguimiento, con el propósito de evaluar si se está expresando en alguna medida el potencial reproductivo de los individuos y por tanto si la población reubicada se encuentra en un proceso adecuado de establecimiento en su nuevo hábitat.

Periodicidad y etapas para la ejecución de las actividades de seguimiento, monitoreo y mantenimiento de los ejemplares reubicados

Periodo	***Temporalidad***	***No Monitoreos***	***Meta***
Año 1	*Al primer Mes*	*1*	*Asegurar el monitoreo, mantenimiento y seguimiento de los individuos objeto de reubicación en porcentajes de sobrevivencia iguales o superiores al 80%.*
	Cuatrimestral	*3*	
Año 2	*Primer Semestre*	*1*	
	Segundo Semestre	*1*	

A continuación, se presenta de manera detallada el listado de actividades de seguimiento, monitoreo y mantenimiento, que se desarrollarán una vez se termine el proceso de reubicación y con las que se espera alcanzar una sobrevivencia mayor o igual al 80% del total de los ejemplares reubicados en cada una de las áreas de reubicación establecidas. (…)"

Adicionalmente, el esquema de seguimiento aprobado incorporó indicadores técnicos suficientes para evaluar el establecimiento de las poblaciones reubicadas, incluyendo la toma de datos para el cálculo de indicadores de desempeño asociados a bromelias y orquídeas.

Este enfoque resulta consistente con lo dispuesto en la Resolución 1991 de 2016 "Por la cual se levanta de manera parcial la veda para especies de la flora silvestre y se toma otras determinaciones" emitida por el MADS (de la cual ANLA avoca conocimiento con el Auto 10788 del 12 de noviembre de 2020), cuyo artículo 7 exige un tiempo mínimo de seguimiento de dos (2) años para este tipo de medidas, requisito que fue presentado por ENLAZA-GEB y declarado cumplido mediante el Auto 6393 del 12 de agosto de 2024.

ENLAZA-GEB en cumplimiento de la ficha S-EPI_V (SEA-2) dentro de las actividades de seguimiento, mantenimiento y monitoreo a los individuos de las familias Bromeliacea – Orchidaceae en los diferentes hábitos de crecimiento, se ha asegurado el establecimiento y permanencia en el tiempo de las especies objeto de aplicación de las medidas anteriormente mencionadas; acciones que han sido verificadas en las visitas de control y seguimiento desarrolladas por la ANLA al proyecto en cada uno de los lotes

o conjunto de individuos objeto de acciones de rescate durante el proceso constructivo en sus diferentes momentos, para así garantizar el éxito reproductivo y su permanencia en el tiempo.

Por lo que, durante la etapa constructiva, las actividades de seguimiento y monitoreo han sido ejecutadas conforme al PSM aprobado, verificándose en campo por la ANLA el adecuado establecimiento y permanencia de los individuos reubicados. En este contexto, la autoridad ha recibido y validado el seguimiento de catorce (14) lotes, sesenta (60) forófitos y mil seiscientos doce (1.612) individuos que completaron el periodo de monitoreo de dos (2) años, conforme a lo establecido en el PMA y a los reportes presentados en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).

En las consideraciones técnicas incorporadas en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 y en el Concepto Técnico No. 030 del 7 de enero de 2026 no se identifica una justificación técnica específica que explique la necesidad de ampliar la temporalidad del seguimiento para la ficha SEA, ni se evidencian hallazgos que indiquen insuficiencia de la metodología previamente aprobada y verificada en seguimiento."

1.5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"Frente a los argumentos específicos para la imposición de la obligación de "(…) seguimiento y monitoreo del 100% de los individuos de orquídeas y bromelias rescatados, por un período mínimo de tres años (…)", se debe tener en cuenta que, la imposición de medidas de manejo se realiza partiendo de lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto- Ley 2106 de 2019, el cual hace referencia a los requisitos únicos de los permisos y licencias ambientales, donde, en su parágrafo 2° dispuso:

"Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado". (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, en el Parágrafo transitorio de esa norma, el decreto antitrámites señaló que:

> *"(…) las autoridades ambientales competentes establecerán las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de estas especies (…)*
>
> *Los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en verificación del cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de las especies de flora silvestre vedadas, deberán ser remitidos en el estado en que se encuentren, a la respectiva autoridad ambiental competente, para su seguimiento dentro del trámite de la respectiva licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental. (…)"*

Imposición que se realizó partiendo de lo hallado en diferentes estudios especializados en este grupo de plantas, como el realizado por Benavides et al, 2023 (donde se evalúa la sobrevivencia de especies epífitas de Bromelias, Orquídeas y Araceae a lo largo de 8 años de monitoreo), el cual pone en evidencia la necesidad de realizar un seguimiento y monitoreo de los individuos reubicados por un periodo que permita verificar el comportamiento de las tasas de supervivencia, esto teniendo en cuenta que la supervivencia fluctúa considerablemente en los primeros años del establecimiento de los individuos, dadas las condiciones particulares del sitio (humedad, estacionalidad de las precipitaciones u otros), lo cual está directamente relacionado con la necesidad de realizar un mantenimiento efectivo y prolongado de los individuos, ya que actividades como el riego durante los períodos no lluviosos o el ajuste de amarres para evitar el desprendimiento de los individuos reubicados o sus hijuelos, pueden favorecer la supervivencia de las especies reubicadas y por lo tanto, la efectividad de las medidas a largo plazo, lo que finalmente conllevará a conservar el acervo genético de las especies afectadas por el proyecto.

Como lo indica Benavides et al, 2003, algunas especies (por ejemplo las Orquídeas) reubicadas presentan comportamientos de resiliencia, donde individuos que parecen muertos durante meses, tienen la capacidad de reiterarse posteriormente, lo que muestra la capacidad de reiterarse y propagarse clonalmente, por lo tanto, un monitoreo y seguimiento de la mortalidad en periodos cortos u observaciones aisladas puede generar información errónea de la efectividad de las medidas, esto nuevamente pone en evidencia la necesidad de realizar monitoreos por periodos lo más extensos posible.

Por otra parte, el periodo de monitoreo y seguimiento debe permitir evaluar la continuidad de los procesos fenológicos de las especies intervenidas, así como la adaptabilidad de los individuos en los sitios de reubicación, ya que esta información permite evidenciar la efectividad de la medida. Para obtener dicha

información se requiere de periodos de monitoreo y seguimiento suficientes, dadas las características biológicas particulares y la diversidad de las especies en el área de influencia, esto teniendo en cuenta que para el caso de las Bromelias, pese a la escasa información sobre su biología reproductiva (Matallana, 2010)[2], se ha documentado que la cantidad de tiempo entre el crecimiento vegetativo, el inicio de la inflorescencia y la senescencia post-semilla para una sola roseta o individuo difiere considerablemente entre especies, con algunas especies capaces de completar la transición de semilla a semilla en varios años, especialmente en condiciones de invernadero, mientras que otras requieren décadas, incluyendo varios años entre la inducción de la inflorescencia y la senescencia post-semilla (Bodine et al, 2023)[3], por ejemplo, los individuos monocarpos de la familia (plantas que florecen solo una vez) requieren una década o más para reunir los recursos necesarios para impulsar ese único esfuerzo reproductivo (Benzing, 2023)[4], tiempo que depende entre otros de patrones de floración, modos de polinización y sistemas de reproducción (Gomes et al, 2020)[5], por lo tanto, el tiempo de monitoreo y seguimiento al establecimiento de las especies debe ser por mínimo tres (3) años.

Sumado a lo anterior, dicha imposición se realizó teniendo en cuenta los lineamientos técnicos establecidos mediante:

i) La Circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del Minambiente, donde se indica que "En general, esta medida de manejo debe contar con el respectivo plan de seguimiento y monitoreo proyectado para un periodo mínimo de tres (3) años".

ii) La Circular interna No. 00016 del 31 de diciembre de 2019 de la ANLA, donde se indica que "deberá implementar las siguientes actividades: (…) l) Cronograma de actividades que contemplen el manejo, seguimiento y monitoreo por al menos 3 años, a partir de la terminación de las acciones de reubicación (…)".

Circulares que presentan los aspectos mínimos para tener en cuenta durante la evaluación e imposición de las medidas de manejo para las especies de flora silvestre en veda que se verán afectadas, en este caso, para la modificación realizada al proyecto "UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y

---

[2] Matallana, G., Godinho, M.A.S., Guilherme, F.A.G. et al. Breeding systems of Bromeliaceae species: evolution of selfing in the context of sympatric occurrence. Plant Syst Evol 289, 57–65 (2010). https://doi.org/10.1007/s00606-010-0332-z

[3] Erin N Bodine, Caroline Bush, Alex Capaldi, Rachel S Jabaily, Modelling differences in reproductive effort between iteroparous and semelparous reproductive strategies in Bromeliaceae, in silico Plants, Volume 5, Issue 1, 2023, diac019, https://doi.org/10.1093/insilicoplants/diac019

[4] Benzing, David H. "Bromeliaceae: A Brief Profile and Some Topics That Warrant Further Inquiry." Selbyana, vol. 34, 2023, pp. 1–79. JSTOR, https://www.jstor.org/stable/48821599. Accessed 3 Mar. 2026.

[5] Aline C Gomes, Bruno H S Ferreira, Camila S Souza, Luan M M Arakaki, Camila Aoki, Gecele Matos Paggi, Maria Rosângela Sigrist, Adaptive response of extreme epiphyte Tillandsia species (Bromeliaceae) is demonstrated by different sexual reproduction strategies in the Brazilian Chaco, Botanical Journal of the Linnean Society, Volume 192, Issue 4, April 2020, Pages 840–854, https://doi.org/10.1093/botlinnean/boz104

Líneas de Transmisión Asociadas", lo anterior en el marco de lo establecido mediante el artículo 125 del Decreto-Ley 2106 de 22 de noviembre de 2019.

Con base en lo anterior, es de aclarar que, siendo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la entidad competente en la evaluación e imposición de las medidas de manejo para las especies de flora silvestre en veda, en el marco del Plan de Manejo Ambiental - PMA incluido en la presente modificación de licencia ambiental, determinó que el tiempo de mantenimiento, seguimiento y monitoreo de las medidas de manejo establecidas para el grupo de especies vasculares (Bromelias y Orquídeas) de la presente modificación sea de mínimo tres (3) años.

Por lo tanto, la ANLA en el numeral "12.1.1.2. Medio Biótico" presentó las consideraciones sobre las fichas modificadas por la solicitante para el presente trámite, así como las observaciones respecto a aquellas que, a juicio del Equipo Evaluador Ambiental, deberán ser complementadas y/o modificadas, dentro de las cuales se incluyó la ficha "(V-EA) MANEJO DE ESPECIES DE FLORA AMENAZADAS, ENDÉMICAS O EN VEDA".

Cabe aclarar que el mantenimiento, seguimiento y monitoreo por un periodo mínimo de tres (3) años para los individuos objeto de la medida, dada su afectación por la ejecución de obras y actividades, no implica ninguna limitación operativa o técnica para el desarrollo del proyecto, como tampoco en la ejecución de las actividades relacionadas con la imposición de medidas de manejo en actos administrativos anteriores, dado que las medidas se aplican de manera individual, es decir, el mantenimiento, seguimiento y monitoreo se debe realizar para cada individuo a ser intervenido, por lo cual, dicho periodo de tres (3) años, no afecta lo dispuesto en anteriores actos administrativos. Adicionalmente, como la misma recurrente lo indica en sus argumentos, en el caso de lo dispuesto en la Resolución 1991 de 2016 "Por la cual se levanta de manera parcial la veda para especies de la flora silvestre y se toma otras determinaciones" emitida por el Minambiente, dichas obligaciones las ha declarado cumplidas la ANLA mediante el Auto 6393 del 12 de agosto de 2024 y estas fueron impuestas previo a lo indicado en el artículo 125 del Decreto- Ley 2106 de 2019 y los lineamientos técnicos establecidos para la imposición de medidas de manejo, los cuales fueron mencionados en párrafos anteriores, los cuales son vinculantes y oponibles al usuario, por lo que genera efectos jurídicos exigibles.

Por lo tanto, dada la necesidad de evaluar la efectividad de las medidas de manejo implementadas para las especies vasculares en veda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se deberá presentar la metodología de seguimiento y monitoreo a implementar, donde se incluya el seguimiento y monitoreo del 100% de los individuos de orquídeas y bromelias rescatados, por

un período mínimo de tres (3) años, con el fin de asegurar una sobrevivencia mínima en los porcentajes establecidos en el PMA.

En consecuencia, la ANLA considera pertinente mantener la obligación del numeral 1 de la "Ficha SEA - Seguimiento y monitoreo a las especies de flora en alguna categoría de amenaza, endémicas y en veda" impuestos en el Artículo Noveno de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026."

En virtud de las consideraciones técnicas previamente expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y, en consecuencia, confirma el numeral 1 de la FICHA: SEA - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN ALGUNA CATEGORÍA DE AMENAZA, ENDÉMICAS Y EN VEDA del artículo noveno de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026**.**

2. **OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 2 DE LA FICHA SENV - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN VEDA NO VASCULARES DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 034 DEL 7 DE ENERO DE 2026.**

   ***"ARTÍCULO NOVENO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*

   (…)

   Medio biótico

   CONSTRUCCIÓN

   (…)

   FICHA: SENV - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN VEDA NO VASCULARES

   (…)

   2. Presentar la metodología de seguimiento y monitoreo a implementar, donde se incluya el seguimiento y monitoreo de la supervivencia del 100% de los individuos arbóreos sembrados en las áreas de retribución por un período mínimo de cinco (5) años, garantizando un porcentaje de sobrevivencia del 80%.

2.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

"Modificar el numeral 2) de la ficha SENV - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN VEDA NO VASCULARES del artículo noveno de la Resolución 0034 del 07 de enero de 2026, en el sentido de continuar con la temporalidad de tres (3) años, de acuerdo con la ficha y monitoreo hecho por la misma autoridad a lo largo del acto administrativo."

2.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"ARTICULO NOVENO, Medio Biótico/ Construcción / Ficha SENV - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN VEDA NO VASCULARES, Numeral 2 de la Resolución 0034 del 07 de enero del 2026.

Coherencia técnica entre PMA y PSM para la ficha SENV

El Plan de Manejo Ambiental- PMA y el Plan de Seguimiento y Monitoreo- PSM constituyen instrumentos técnicos articulados, cuyo diseño busca garantizar que las medidas de manejo y verificación respondan de manera coherente a los impactos identificados y a su comportamiento en el tiempo.

En la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, la ANLA incorporó en el medio biótico la ficha V-VNV – Manejo para las especies en veda no vasculares dentro del PMA (artículo séptimo), y la ficha SENV – Seguimiento y monitoreo de las especies de flora en veda no vasculares dentro del PSM (artículo noveno).

Del análisis técnico contenido en el Concepto Técnico No. 030 del 7 de enero de 2026 se desprende que la temporalidad considerada adecuada para la medida retributiva, tanto en la ficha de manejo ambiental como en la ficha de seguimiento y monitoreo, corresponde a un periodo mínimo de tres (3) años, como horizonte suficiente para verificar el cumplimiento del efecto compensatorio de la medida.

Como segunda consideración, lo anterior, es congruente con lo dispuesto en el Anexo de la Circular 8201-2-808 del 09 de diciembre de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual mencionó algunas medidas de manejo in situ, entre las que se incluyen la "Recuperación, Rehabilitación o Restauración Ecológica", que define en el literal i): "Plantear y realizar un plan de seguimiento y mantenimiento que contemple mínimo tres años de mantenimiento y monitoreo, después de finalizado el establecimiento, o bien de acuerdo a los lineamientos del Plan Nacional de Restauración:

Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de áreas Disturbadas (MADS, 2015)" [subrayado fuera del texto].

En ese orden de ideas, en el acto administrativo que otorgó la modificación de la licencia ambiental, ni en el Concepto Técnico 30 del 7 de enero de 2026 no se argumenta técnicamente la temporalidad impuesta en el numeral 9) de la ficha SENV-PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN VEDA NO VASCULARES, en relación con un periodo de seguimiento a cinco (5) años.

Lo que resulta claro es que, fruto del análisis técnico de la ANLA, en concordancia con los lineamientos técnicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la medida de manejo para las especies de flora en veda no vasculares, en especial la medida retributiva, se considera adecuada para su seguimiento, por un periodo mínimo de tres (3) años de mantenimiento y monitoreo, por lo que, es pertinente ajustar a ese periodo de tiempo el numeral 2) de la ficha SENV - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN VEDA NO VASCULARES del artículo Noveno de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026."

2.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"El Equipo Evaluador Ambiental realizó la verificación documental entre el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 (documento soporte de la decisión) y la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, evidenciando que efectivamente se presentó una inconsistencia en lo dispuesto en el Numeral 2 de la ficha SENV-PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN VEDA NO VASCULARES del artículo noveno de la Resolución 034 del 7 de enero del 2026, respecto al tiempo mínimo de mantenimiento, seguimiento y monitoreo de la medida de retribución a implementar por la afectación de las especies de flora en veda no vasculares. Por lo tanto, como se indicó en el artículo Séptimo de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 y en las consideraciones del Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, se deberá realizar el seguimiento y monitoreo del 100% de los individuos arbóreos sembrados en las áreas de rehabilitación por un período mínimo de tres (3) años, garantizando un porcentaje de sobrevivencia mínimo del 80%, de manera que el numeral 2 de la ficha SENV-PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN VEDA NO VASCULARES, del artículo Noveno de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 se ajusta de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO NOVENO.** La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir*
de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:

Medio biótico

- CONSTRUCCIÓN.

(…)

FICHA: SENV - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN VEDA NO VASCULARES
(…)

2. Presentar la metodología de seguimiento y monitoreo a implementar, donde se incluya el seguimiento y monitoreo de la supervivencia del 100% de los individuos arbóreos sembrados en las áreas de retribución por un período mínimo de tres (3) años, garantizando un porcentaje de sobrevivencia del 80%.

En consecuencia, con lo concluido por esta Autoridad Nacional previamente, se considera que lo aquí recurrido procede y en consecuencia se efectuará el respectivo ajuste."

De acuerdo con las consideraciones técnicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer y en tal sentido, modificar el numeral 2 de la Ficha SENV - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN VEDA NO VASCULARES del artículo noveno de la resolución 034 del 7 de enero de 2026, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

3. **OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 1.2 DE LA FICHA OSFS - PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO DE FAUNA, DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 034 DEL 7 DE ENERO DE 2026.**

***"ARTÍCULO NOVENO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto*

administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:

(…)

Medio biótico

(…)

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

(…)

FICHA: OSFS- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO DE FAUNA

1. *Incluir monitoreos de conectividad ecológica durante la etapa operativa del proyecto con modelos dinámicos que integren la dispersión de fauna silvestre en el área de influencia del proyecto (análisis de conectividad funcional); como también, monitoreos de seguimiento a la fauna silvestre con el fin de verificar la efectividad de las medidas de manejo implementadas por el proyecto. En consecuencia, dichos monitoreos deberán:*

   (…)

   1.2. Mantenerse durante un periodo de seis (6) años a partir del inicio de la etapa de operación del proyecto y posteriormente cada tres (3) años.
   (…)"

3.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

"Modificar el numeral 1.2 de la ficha OSFS - PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO DE FAUNA del artículo Noveno de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, en el sentido de mantener la temporalidad de los monitoreos de fauna incluidos en la ficha FICHA: SFS Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna para un periodo de tres (3) años a partir del inicio de la etapa de operación del proyecto. Lo anterior teniendo en cuenta los pronunciamientos de la misma ANLA vía seguimiento, sobre esta obligación, y que hacen parte integral del expediente".

3.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"(…)

ARTICULO NOVENO, Medio Biótico/ Operación y Mantenimiento FICHA: OSFS- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO DE FAUNA Numeral 1.2.

- ✓ ***Análisis técnico de fragmentación, conectividad y fauna (soporte para OSFS)***

En el componente de conectividad y fragmentación, del Estudio de Impacto Ambiental y su información complementaria establecen que los escenarios evaluados presentan patrones similares de conectividad y configuración del paisaje, identificando áreas núcleo de alta conectividad principalmente asociadas a plantaciones forestales y vegetación secundaria localizadas en el centro del área de influencia, las cuales mantienen conectividad funcional adecuada entre sí.

Particularmente, se especifica, en el numeral 5.2.1.3.4.4. Modelo de conectividad y corredores ecológicos del CAPÍTULO 5.2. CARACTERIZACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO del documento de EIA adicional, que: "(…) para los escenarios evaluados se encontró un patrón similar en cuanto a la conectividad y configuración del paisaje, hallando los parches de vegetación de interés o áreas núcleo (áreas de Muy Alta conectividad) de plantaciones forestales y vegetación secundaria presentes en el centro del AI en las veredas La Puerta y Astorga, los cuales se conectan entre sí de manera adecuada con distancias que pueden ser transitadas por el tigrillo teniendo en cuenta su amplio rango de acción (…)", con zonas que pueden funcionar como corredores entre estos y que están constituidas por zonas de Alta conectividad, asociados a otras coberturas que podrían ser usadas para el paso de la especie como los pastos enmalezados y los pastos limpios. No obstante, es de resaltar que para el escenario pasado (2015), se presentaba una menor área núcleo asociada a plantaciones forestales, con lo cual la conectividad para la categoría Muy alta es inferior en comparación con lo que se presenta en la actualidad.

Adicionalmente, en el análisis consignado en el numeral 5.2.1.3.4.4 del Capítulo 5.2 – Caracterización del Medio Biótico, se precisa además que, hacia el sector oriental del área de influencia, estas coberturas no constituyen áreas relevantes para la conectividad, al encontrarse aisladas dentro de una matriz con mayor transformación antrópica, con parches de menor tamaño, mayor efecto de borde y menor área núcleo, así:

> *"Específicamente, para las plantaciones forestales y la vegetación secundaria, se encontró que hacia el oriente del área de influencia en*

adelante AI no representan zonas de importancia para la conectividad del área de influencia biótica, ya que se encuentran aislados e inmersos en la matriz con mayor transformación antrópica, teniendo parches de menor tamaño, mayor efecto de borde, y menor área nuclear, lo que dificulta la conexión entre estos para este sector del AI, razón por la cual no se contemplan como áreas núcleo.

Para el escenario con proyecto, el análisis indica que el patrón de conectividad es sustancialmente similar al escenario actual, con una única diferencia relevante localizada entre las torres 8NN y 8NA, derivada de una fragmentación puntual asociada al paso de la línea. No obstante, se establece que dicha intervención no compromete de manera significativa la estructura, calidad ni permeabilidad de la vegetación secundaria, dado que el aprovechamiento forestal es puntual (seis individuos), manteniéndose la conectividad funcional entre fragmentos, como se establece en el capítulo del numeral 5.2.1.3.4.4. Modelo de conectividad y corredores ecológicos de la información adicional estudio de impacto ambiental:

> *"Adicionalmente, es de anotar que para el escenario con proyecto se presenta un patrón muy similar al que resultó para el escenario actual donde la única diferencia significativa se presenta para un parche de vegetación secundaria y plantaciones situado entre las torres 8NN y 8NA que se da por efectos de la fragmentación del parche por el paso de la línea de transmisión. No obstante, es de anotar que la vegetación secundaria no será transformada en mayor medida en su estructura de vegetación baja ni en su calidad y permeabilidad, dado que el aprovechamiento forestal será puntual en este sector (seis individuos), por lo que el parche de menor extensión no se elimina ni pierde conexión con el otro fragmento de mayor tamaño. Es así como los corredores de conectividad entre las áreas núcleo en los escenarios actual y con proyecto se mantienen y solo son evidentes al detallar cada una de estas zonas donde se cambiará la cobertura debido a la tala de los individuos."*

En consecuencia, el análisis técnico no evidencia una degradación significativa de la conectividad funcional ni una subestimación de los efectos de fragmentación que justifique, por sí misma, la imposición de horizontes de monitoreo ampliados en fase operativa. Adicionalmente se considera que la empresa no está subestimando los efectos de fragmentación y pérdida de conectividad funcional, ya que se presentan resultados reales dadas las condiciones históricas y actuales del territorio, dentro del cual se presentan presiones antrópicas por la transformación y/o modificación del ecosistema, para el desarrollo de actividades económicas del área.

- ✓ ***Caracterización de fauna – Leopardus tigrinus (soporte para OSFS)***

En relación con la presencia potencial de Leopardus tigrinus, el Concepto Técnico No. 030 del 7 de enero de 2026 reconoce que ENLAZA-GEB realizó una fase adicional de caracterización entre septiembre y octubre de 2023, aplicando tres técnicas de muestreo (cámaras trampa, recorridos de observación y entrevistas informales), sin que se obtuviera registro de presencia de la especie en el área de influencia definitiva mencionado así por la autoridad:

> *"(…) GEB a partir de la entrega de información adicional, en respuesta al requerimiento 13, la Solicitante en la información adicional del complemento del EIA mediante comunicación con radicación20236200855312 del 10 de noviembre de 2023, en el cual respecto al literal b. la solicitante realizó otra fase de caracterización del 21 de septiembre al 20 de octubre de 2023, con el objetivo de validar la potencial presencia de la especie de Leopardus tigrinus en el área de influencia biótica definitiva a partir de la implementación de tres (3) técnicas de muestreo (cámaras trampa, recorridos de observación y búsqueda y entrevistas informales). La primera corresponde a la instalación de un total de siete (7) cámaras trampa durante un promedio de 20 días y distribuidas en las unidades de cobertura de la tierra de pastos enmalezados, pastos limpios, plantación de latifoliadas, plantación de coníferas, cuerpos de agua artificiales y en vegetación secundaria baja; la segunda técnica de muestreo corresponde a un total de nueve (9) recorridos diurnos con énfasis en búsqueda de rastros indirectos; y por último, la tercera técnica abarca a la implementación de cinco (5) entrevistas informales. Los resultados obtenidos por la implementación de las tres (3) técnicas de muestreo mencionadas anteriormente por parte de la Sociedad, se encuentran descritas en el numeral 5.2.1.4.2.4. del Capítulo 5.2 donde se concluye que, a pesar de aumentar el esfuerzo de muestreo inicial,* ***no fue posible registrar la potencial presencia de la especie de Leopardus tigrinus en el área de influencia biótica definitiva. (Pag 116)****. (Negrilla fuera de texto). (…).*

La ANLA concluye que la solicitante cumplió con los requerimientos de caracterización del componente fauna silvestre conforme a la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales (2018), los términos de referencia TdR-17 y la verificación en campo, según lo establecido en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026:

> *"(…) considera que* ***la solicitante ha cumplido con la caracterización del componente fauna silvestre*** *en relación con lo*

requerido en la Metodología general para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales del 2018, los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA en Proyectos de Sistemas de transmisión de energía eléctrica TdR-17 y lo verificado en campo". (Pag 120).

Adicionalmente, la autoridad aprobó el cumplimiento del requerimiento (16) específico relacionado con conectividad del Capítulo 5.2. Caracterización Medio Biótico del documento con radicado 20236200381452 del 21 de julio de 2023.

Estos resultados confirman que el nivel de información disponible sobre fauna y conectividad es suficiente y consistente con los estándares técnicos exigibles, sin que se identifique una incertidumbre residual que justifique ampliar de manera significativa los periodos de monitoreo.

- ✓ ***Evaluación de impactos y aprovechamiento forestal (soporte para OSFS)***

En el análisis de impactos ambientales Capítulo 8. Evaluación Ambiental y sus respectivos anexos (I2 Matriz Con Proyecto – LT y I3 Matriz Con Proyecto - SE) se evidencia que los impactos sobre fauna silvestre se concentran principalmente en la etapa constructiva, con calificaciones de irrelevante a moderado y carácter temporal y puntual. El propio Concepto Técnico No. 030 de 2026 reconoce que la identificación y valoración de impactos para el medio biótico resultan adecuadas y acordes con las condiciones ambientales del proyecto:

> *"(…) frente a la identificación y calificación de impactos en el escenario con proyecto para el medio biótico, el Equipo Evaluador Ambiental considera adecuada y pertinente la identificación de los impactos por parte de la Sociedad, así como también su valoración dada de acuerdo con los criterios de clasificación, por tanto, estos componentes están cubiertos y acordes a las condiciones ambientales presentadas para el desarrollo del proyecto". (pág. 217). (subrayado fuera de texto).*

Respecto del aprovechamiento forestal, el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 indica que la afectación se concentra en coberturas antropizadas, sin generación de impactos acumulativos relevantes sobre vegetación natural estableciendo que: "la afectación por aprovechamiento forestal solicitado se daría en su mayoría sobre coberturas antropizadas y por consiguiente no se generarían impactos acumulativos sobre la vegetación natural presente en la zona (pág. 202)".

En coherencia con ello, la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 autoriza un aprovechamiento de aproximadamente 1,21 hectáreas, equivalente al 1,47 % del área total de intervención de la modificación que corresponde a 82.31 ha, magnitud que no representa una alteración estructural del paisaje ni de la conectividad regional.

Desde el punto de vista técnico, estos elementos confirman que los impactos residuales asociados a fauna y cobertura vegetal no presentan una magnitud que justifique un incremento sustancial de los horizontes de seguimiento.

- ✓ ***Antecedentes técnicos verificados para la ficha OSFS***

Mediante el Auto 6393 del 12 de agosto de 2024, la ANLA estableció ajustes específicos para la ficha SFS – Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna, definiendo periodicidades de monitoreo durante la etapa de construcción y los tres (3) primeros años de operación, así como la estructuración de una red de monitoreo, definición de métodos, análisis multitemporal y espacial e identificación de corredores de movilidad así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con el NIT 899999082-3, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, en los términos y condiciones en que fue impuesto en los actos diferentes actos administrativos y que se enlistan a continuación.*
>
> *(…) 21. Presentar el siguiente ajuste a la ficha del Plan de Manejo Ambiental, en cumplimiento del numeral i Medio biótico del Artículo Noveno de la Resolución 1146 del 11 de junio de 2023: I. Medio Biótico;* ***FICHA: SFS Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna****.*
>
> *i. Especificar como periodicidad: durante la etapa de construcción y los tres (3) primeros años de operación, la medición será dos veces cada año, teniendo en cuenta la temporada seca y lluvias, así como de migración (según el grupo). En cada periodo de medición se deberá realizar muestreos tanto en la temporada seca y lluvias, así como de migración (según el grupo). (…).*

ENLAZA-GEB dio cumplimiento a dichos requerimientos mediante el radicado 20246201059992 del 13 de septiembre de 2024. Posteriormente, mediante el Auto 11852 del 31 de diciembre de 2024, la ANLA declaró cumplidas y concluidas estas obligaciones.

En el Acta de Reunión de Control y Seguimiento No. 363 de 2025 ANLA confirmó que los ajustes a la ficha de seguimiento de fauna fueron cumplidos

y concluidos, al haberse constatado el cumplimiento integral de las obligaciones técnicas.

Dentro de las obligaciones del ARTÍCULO NOVENO, en la FICHA: SFS Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna, en cuanto a los ajustes requeridos en la ficha del programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna, documento que fue radicado en ANLA con número 20256200290132 del 14 de marzo de 2025, ENLAZA hizo entrega del documento de Plan de seguimiento y Monitoreo Actualizado. Finalmente, luego de realizar la revisión del expediente y de los radicados en los que la Empresa hizo referencia a los diferentes ajustes a realizar respecto al Plan de Seguimiento y Monitoreo desde el medio biótico, la ANLA concluyó que los ajustes solicitados fueron realizados y que la sociedad dio cumplimiento a esa obligación. En este contexto, el horizonte de tres (3) años para la fase operativa ya fue técnicamente validado como suficiente para verificar el comportamiento del componente fauna y la efectividad de las medidas implementadas.

Síntesis técnica integrada FICHAS SEA-SENV-OSFS

Desde una perspectiva técnica, la ampliación de los horizontes de seguimiento y monitoreo debe responder a variaciones objetivas en el comportamiento de los impactos, en la efectividad de las medidas o en las condiciones del medio que demanden un mayor tiempo de observación para verificar la estabilidad de los resultados, los cuales están asociados con:

- *La conectividad ecológica mantiene condiciones funcionales adecuadas, sin fragmentaciones estructurales adicionales relevantes.*
- *La caracterización de fauna fue ampliada y validada, sin evidenciar presencia de especies focales críticas que demanden mayor incertidumbre de seguimiento.*
- *Los impactos residuales presentan magnitudes bajas a moderadas y carácter principalmente temporal.*
- *Las metodologías de seguimiento para flora y fauna fueron aprobadas, ejecutadas, verificadas en campo y declaradas cumplidas por la autoridad.*
- *Los horizontes temporales previamente establecidos (dos a tres años, según ficha) se alinean con estándares técnicos sectoriales y lineamientos del Ministerio de Ambiente.*

En ausencia de hallazgos técnicos nuevos o variaciones relevantes en el comportamiento de los impactos, no se identifica una necesidad objetiva de ampliar los periodos mínimos de seguimiento y monitoreo para las fichas SEA, SENV y OSFS, ya que resulta técnicamente consistente mantener los periodos de seguimiento previamente definidos y verificados, garantizando la

coherencia entre el diseño del PMA, el PSM y los resultados observados en el seguimiento ambiental."

3.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"A continuación, se resuelve la obligación contenida en la "Ficha OSFS – Programa de Seguimiento y Monitoreo del Recurso Fauna".

- ***Precisión sobre el alcance y naturaleza de la obligación recurrida***

La obligación establecida en el Artículo Noveno de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, tiene naturaleza preventiva, correctiva y de seguimiento, y no constituye una carga desproporcionada como lo señala la recurrente, en tanto se orienta a verificar en fase operativa la efectividad real de las medidas de manejo ambiental aprobadas para el componente fauna y la conectividad ecológica.

En particular, dicha obligación dispone:

1. La ejecución de monitoreos de conectividad ecológica en etapa operativa, mediante modelos dinámicos que integren la dispersión de fauna silvestre (conectividad funcional).
2. La realización de monitoreos de seguimiento a la fauna silvestre, orientados a evaluar la efectividad de las medidas de prevención, mitigación y control.
3. Una periodicidad semestral, garantizando la representación de las temporadas de altas y bajas precipitaciones.
4. Un horizonte temporal de seis (6) años a partir del inicio de la operación y, posteriormente, cada tres (3) años.
5. La inclusión de indicadores oficiales definidos por esta Autoridad para riqueza, abundancia y conectividad ecológica.

La pretensión de la recurrente se orienta a reducir dicho horizonte temporal a tres (3) años con base en el cumplimiento de la obligación vía seguimiento. No obstante, la Solicitante desconoce el sustento técnico que dio origen al aumento del horizonte temporal de los monitoreos de seguimiento de fauna silvestre, en el cual se contemplaron diferentes argumentos técnicos descritos a continuación.

- ***Análisis técnico de los argumentos del recurso***

Sobre la conectividad ecológica y la fragmentación del paisaje

Contrario a lo señalado por la recurrente, quien manifiesta que "(…) los escenarios evaluados presentan un patrón similar en cuanto a la conectividad y configuración del paisaje (…)", no es consistente con el análisis integral efectuado por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, los modelos de calidad de hábitat (InVEST) y de conectividad funcional (Linkage Mapper), evidencian que la conectividad ecológica del área de influencia no puede considerarse estable ni inmutable, particularmente cuando se incorporan escenarios de impactos acumulativos.

En efecto, esta Autoridad Nacional determinó que:

- *Los hábitats clasificados con calidad "Muy Alta" y "Alta" para Leopardus tigrinus se concentran principalmente en sectores de vegetación secundaria y relictos boscosos asociados a la Reserva Forestal Protectora Productora – RFPP Cuenca Alta del Río Bogotá y al corredor definido por la CAR, los cuales constituyen áreas estratégicas para la persistencia de la especie (Leopardus tigrinus).*
- *En los escenarios "Actual" y "Con proyecto" se mantienen núcleos funcionales; sin embargo, se verifica una disminución de la conectividad estructural hacia el sector oriental, asociada al aislamiento de parches superiores a 3,5 km, reduciendo su funcionalidad como hábitat efectivo.*
- *En el escenario acumulativo, el número de núcleos funcionales se reduce de cinco (5) a tres (3), resultado que pone de manifiesto que las presiones sinérgicas derivadas de proyectos lineales, mineros y de infraestructura energética comprometen de manera progresiva la integridad del corredor oriental.*

Estos resultados desvirtúan lo señalado por la recurrente, según la cual no existirían riesgos relevantes para la conectividad funcional, y sustentan la necesidad de un seguimiento prolongado que permita identificar tendencias, umbrales críticos y procesos de fragmentación progresiva.

Sobre corredores ecológicos y rutas de menor costo

El análisis de corredores ecológicos desarrollado mediante Linkage Mapper demuestra que:

- *El corredor con mayor robustez funcional se localiza al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, concentrando los flujos de conectividad en clases "Alta" y "Muy Alta".*
- *Los corredores secundarios, en especial hacia el sector oriental, presentan cuellos de botella críticos, ocasionados por matrices*

antrópicas (urbanización dispersa, vías y usos agropecuarios), lo que restringe la movilidad de la fauna a franjas estrechas de vegetación remanente.

En consecuencia, la pérdida o degradación de estos corredores secundarios tendría efectos irreversibles sobre la conectividad regional, circunstancia que atribuye a la Autoridad Nacional, el deber de adoptar medidas de seguimiento reforzadas en fase operativa.

Sobre la ausencia de registros directos de Leopardus tigrinus

La ANLA precisa que, frente a lo afirmado por la recurrente en el sentido de que "(…) no fue posible registrar la presencia de Leopardus tigrinus en el área de influencia (…)", la ausencia de registros directos durante las campañas de muestreo no constituye prueba de ausencia de la especie, máxime tratándose de un felino de hábitos elusivos, baja densidad poblacional y amplios rangos de acción.

*Adicionalmente, la recurrente reconoce en el Complemento al Estudio de Impacto Ambiental que no es posible garantizar un esfuerzo de muestreo plenamente representativo de la fauna asociada a determinadas coberturas, lo cual refuerza la necesidad de implementar monitoreos en fase operativa bajo un enfoque de **gestión adaptativa y precautoria**.*

Sobre la evaluación de impactos y el aprovechamiento forestal

Si bien la recurrente indica que "(…) los impactos sobre fauna silvestre se concentran principalmente en la etapa constructiva y presentan magnitudes irrelevantes a moderadas (…)", esta Autoridad Nacional resalta que:

- *Dichos impactos se localizan en áreas naturales y seminaturales, donde la pérdida de continuidad ecológica adquiere mayor relevancia que la magnitud real intervenida.*
- *Bajo escenarios acumulativos, la concurrencia de proyectos lineales y actividades extractivas potencia los procesos de fragmentación, desplazando la funcionalidad ecológica hacia un único bloque de hábitat, lo que incrementa la vulnerabilidad de la fauna silvestre frente a perturbaciones adicionales.*

Por tanto, el seguimiento en etapa operativa no se circunscribe a los impactos directos del proyecto de manera aislada, sino que responde a la obligación legal de evaluar su desempeño ambiental en un contexto territorial dinámico y acumulativo.

En mérito de lo expuesto, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA concluye que persisten incertidumbres técnicas relevantes asociadas a la conectividad funcional y a los efectos acumulativos del proyecto sobre corredores críticos para la fauna silvestre. Sumado a lo anterior, el horizonte de seguimiento propuesto por la Solicitante de 3 (tres) años resulta técnicamente insuficiente para verificar procesos ecológicos de mediano plazo. La obligación establecida en la Ficha OSFS – Programa de Seguimiento y Monitoreo del Recurso Fauna cumple con los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En consecuencia, este Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA considera pertinente mantener las obligaciones del numeral 1.2 de la "Ficha OSFS – Programa de Seguimiento y Monitoreo del Recurso Fauna" impuestos en el Artículo Noveno de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026."

De acuerdo con las consideraciones previamente expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y en consecuencia se confirma numeral 1.2 de la ficha OSFS - PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO DE FAUNA del artículo noveno de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

4. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 7 DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 034 DEL 7 DE ENERO DE 2026

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *Aprobar el plan de compensación del componente biótico de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, consecuencia de la afectación de 30,69 hectáreas, las cuales se localizan en ecosistemas seminaturales y transformados del Orobioma azonal andino Altoandino cordillera oriental. El plan de compensación consiste en la implementación acciones de preservación y restauración con enfoque de rehabilitación ecológica bajo los siguientes mecanismos, modos y formas:(…)*

(…)

Obligaciones:

7. *La titular de la licencia ambiental en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la generación del impacto y/o afectación de áreas por el desarrollo del proyecto, esto sin perjuicio del cumplimiento al artículo tercero de la Resolución 256 de 2018, deberá presentar el Plan de Compensación ajustado, el cual contenga la siguiente información:*

(…)"

4.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

"Modificar el numeral 7) del artículo Décimo Segundo de la Resolución 34 del 07 de enero del 2026, relacionado con la medida compensatoria por el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, en particular sobre el tiempo requerido para la presentación del ajuste al Plan de Compensación y se conceda un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la generación del impacto y/o afectación de áreas por el desarrollo del proyecto."

4.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"ARTICULO DECIMO SEGUNDO, Numeral 7. Manual de Compensaciones del Componente Biótico

En relación con el plazo establecido para la presentación de los ajustes al Plan de Compensación, fijado en tres (3) meses contados a partir de la generación del impacto, es preciso indicar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo Tercero de la Resolución 256 de 2018, el plan de compensación se debe ejecutar 6 meses posterior a la generación del impacto.

es (sic) *necesario considerar las condiciones técnicas y operativas que inciden directamente en la viabilidad real de dicho término.*

Desde una perspectiva técnica, el lapso transcurrido entre la formulación inicial del Plan de Compensación evaluado y la etapa actual del proyecto -tomando como referencia la última entrega de información adicional realizada mediante el radicado No. 20236200855312 del 10 de noviembre de 2023-, implica que las áreas inicialmente propuestas requieren un proceso de revalidación en campo, tanto desde el punto de vista técnico como jurídico y catastral (predial). Ello obedece a que, por efecto del tiempo transcurrido, no es posible asegurar que dichas áreas propuestas inicialmente, conserven las condiciones ambientales, de disponibilidad, accesibilidad y compatibilidad necesarias para implementar el modelo compensatorio bajo los supuestos originalmente formulados.

En este contexto, la adecuada estructuración de los ajustes al Plan de Compensación demanda, como mínimo, las siguientes actividades técnicas: Verificación en campo, Confirmación de la viabilidad jurídica y predial, Eventuales procesos de renegociación con propietarios, Realinderación de subáreas específicas de intervención, Ajustes cartográficos, Planeación

administrativa y operativa necesaria para garantizar la ejecución ordenada de las medidas.

Estas actividades, por su propia naturaleza, requieren tiempos de ejecución que, exceden un horizonte inmediato de tres (3) meses posteriores a la causación del impacto, especialmente considerando la necesidad de asegurar la trazabilidad técnica, la calidad de la información y la coherencia entre el diseño y ajustes del plan y su implementación efectiva en campo.

Desde el punto de vista técnico-operativo, un plazo de seis (6) meses resulta más consistente con la secuencia real de actividades requeridas para estructurar un adecuado ajuste al Plan de Compensación, robusto, verificable y ejecutable, permitiendo consolidar información actualizada, cerrar procesos de aseguramiento predial y realizar las validaciones técnicas necesarias antes de su presentación a la autoridad ambiental.

En relación con el plazo establecido para la presentación de los ajustes al Plan de Compensación, fijado en tres (3) meses contados a partir de la generación del impacto, es preciso indicar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo Tercero de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el plan de compensación se debe ejecutar 6 meses posterior a la generación del impacto.

4.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"En relación con la solicitud de la recurrente acerca de ampliar el plazo para la presentación del Plan de Compensación ajustado a seis (6) meses contados a partir de la generación del impacto, este Equipo Evaluador Ambiental considera lo siguiente:

En primer lugar, el artículo tercero de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, establece que la implementación del Plan de Compensación deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la generación del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad. En este sentido, si bien dicha disposición regula el inicio de la ejecución de las medidas de compensación, no establece ni regula el plazo para la presentación de ajustes requeridos por la Autoridad Nacional del plan de compensación propuesto previo a su ejecución.

En línea con lo anterior, el término de tres (3) meses establecidos en numeral 7 del artículo décimo segundo de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 resulta coherente con lo dispuesto en el citado artículo tercero, en tanto

permite a la Autoridad Nacional contar oportunamente con el Plan de Compensación ajustado antes del término máximo previsto para su ejecución, considerando los tiempos de ejecución del proyecto y en consecuencia la generación del impacto que hace exigible la obligación de compensación.

Adicionalmente, se aclara que la obligación impuesta no implica la formulación de un nuevo plan, sino la presentación de ajustes y complementaciones puntuales orientadas a garantizar la coherencia del plan de compensación presentado con los criterios establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico acogido mediante la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018.

En este sentido, es pertinente señalar que la formulación del plan de compensación al interior del Estudio de Impacto Ambiental establece las condiciones generales para la implementación de este, buscando la pertinencia técnica respecto al qué, cómo, cuánto y dónde compensar de acuerdo con los impactos residuales bióticos identificados para el proyecto.

Del mismo modo, dentro de la evaluación realizada y conforme a lo establecido por el propio solicitante en el cronograma de ejecución propuesto, se evidenció que, durante el primer año de implementación, se contemplan actividades relacionadas con la negociación y vinculación de predios. En este sentido, las actividades que argumenta en el presente recurso referentes a las verificaciones en campo y ajustes prediales corresponden a actividades previstas dentro de la planificación presentada por el solicitante.

En consecuencia, dichas actividades al estar contenidas dentro del cronograma propuesto no desvirtúan el plazo de tres (3) meses establecidos para la entrega de los ajustes del plan de compensación solicitados dentro del numeral 7 de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026. Por lo cual, resulta imperativo precisar que, si bien en el marco del Plan de Compensación del Componente Biótico debe presentarse una localización preliminar de las áreas destinadas a la implementación de las medidas de compensación, la definición cartográfica detallada y la delimitación predial específica pueden ser desarrolladas y ajustadas en la fase de seguimiento.

En efecto, dicha disposición establece que los Planes de Compensación podrán ser ajustados sin que deba tramitarse la modificación del acto administrativo que autorizó el proyecto, siempre que se mantenga el ecosistema objeto de compensación, particularmente en los siguientes eventos: (i) cambio del predio o beneficiarios donde se implementarán las medidas, conservando el mismo ecosistema; (ii) modificación del plazo de implementación hasta en un 30% del inicialmente aprobado; y (iii) ajustes en

las acciones, modos, mecanismos o formas de implementación definidos en el manual correspondiente.

En consecuencia, la presentación preliminar de áreas dentro del Plan no implica la rigidez absoluta en su localización específica, sino que habilita, conforme al marco normativo vigente, la posibilidad de realizar precisiones y ajustes posteriores a través de los informes de seguimiento, siempre que se garantice la equivalencia ecológica, la coherencia con el ecosistema objeto de compensación y el cumplimiento integral de las obligaciones ambientales establecidas en el acto administrativo. De esta manera, se salvaguarda tanto la seguridad jurídica del instrumento aprobado como la flexibilidad técnica necesaria para asegurar la efectividad ecológica de las medidas de compensación vía seguimiento.

Adicionalmente, se menciona que acceder a la ampliación solicitada podría generar un escenario en el cual esta Autoridad Nacional no cuente con un plan debidamente ajustado dentro del término máximo previsto para el inicio de su ejecución, lo que podría comprometer la ejecución de las medidas de compensación y por ende, directamente los principios orientadores de las compensaciones del componente biótico (No pérdida neta de la biodiversidad; jerarquía de la mitigación; adicionalidad),en contravía de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018.

En tal sentido, bajo esa misma lógica normativa, no es procedente acceder a la solicitud de ampliar en seis (6) meses posteriores a la generación del impacto el plazo para presentar la información requerida. Ello obedece a que los requerimientos formulados por la autoridad no se circunscriben exclusivamente a la selección definitiva de las áreas de compensación, aspecto que puede ser objeto de ajuste en seguimiento, sino que están orientados a precisar elementos técnicos estructurales del Plan, tales como objetivos, metas, indicadores, criterios de equivalencia ecológica, mecanismos de implementación, indicadores de seguimiento y soportes metodológicos.

Estos componentes son indispensables para validar la pertinencia, suficiencia y viabilidad de la medida compensatoria, y deben estar definidos con anterioridad o, como mínimo, de manera concurrente a la generación del impacto, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo del principio de no pérdida de biodiversidad y la adecuada planificación de la compensación. En consecuencia, diferir su presentación hasta seis meses después del impacto desnaturalizaría el carácter preventivo y planificado del instrumento de compensación ambiental.

Es por todo lo anterior, que no se considera procedente acceder a la petición de la recurrente. En este sentido, se mantiene el plazo de tres (3) meses contados a partir de la generación del impacto para la presentación del Plan de Compensación ajustado, establecido dentro del numeral 7 del artículo décimo segundo."

En virtud de lo expuesto esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y en consecuencia confirma el numeral 7 de las Obligaciones del artículo décimo segundo de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

5. OBLIGACIÓN RECURRIDA: TABLA "LOCALIZACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE TRANSMISIÓN DEL TRAMO NORTE – BACATÁ", DEL NUMERAL 3. DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 034 DEL 7 DE ENERO DE 2026.

"ARTÍCULO PRIMERO. *Modificar el artículo primero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo primero y segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 y por el artículo primero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, por la cual esta Autoridad Nacional otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", localizado en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, en el sentido de autorizar la Subestación Norte y los tramos Chivor II – Norte y Norte – Bacatá que le darían continuidad al proyecto, conforme a la localización descrita en las siguientes tablas:*

(…)

3. Tramo Norte – Bacatá.

Localización de las estructuras de transmisión del tramo Norte – Bacatá

(…)"

5.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

"Ajustar la tabla Localización de las estructuras de transmisión del tramo Norte – Bacatá eliminado las filas de ID de torres duplicadas."

5.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

A continuación, se presentan los argumentos de la Solicitante:

Errores Formales

ENLAZA-GEB identificó en el acto administrativo recurrido algunos errores de carácter estrictamente formal, cuya corrección resulta necesaria para evitar ambigüedades, inconsistencias técnicas y eventuales interpretaciones erróneas del alcance de la decisión administrativa.

La presente solicitud se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual la administración puede corregir, en cualquier tiempo, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, tales como errores aritméticos, de digitación, de transcripción u omisión de palabras, siempre que dicha corrección no implique modificación de fondo de la decisión.

4.3.4.1 Error Formal 1: – Duplicidad de nomenclatura en la tabla de localización de estructuras del Tramo Norte – Bacatá

En las páginas 220 a 222 de la Resolución No. 034 del 7 de enero de 2026, específicamente en el numeral 3 "Tramo Norte – Bacatá" y en la tabla denominada "Localización de las estructuras de transmisión del tramo Norte – Bacatá", se evidencia una duplicación en la nomenclatura de cuarenta y cuatro (44) sitios de torre.

Mientras que para este tramo fueron solicitados cuarenta y cinco (45) sitios de torre (incluido un pórtico), la tabla incorpora un total de ochenta y nueve (89) registros, lo cual obedece a la repetición de cuarenta y cuatro (44) identificadores previamente relacionados. Esta duplicidad no corresponde a una ampliación real del número de estructuras, sino a un error de transcripción en la consolidación de la tabla.

La permanencia de esta duplicidad puede generar confusión respecto del alcance real de lo autorizado, así como eventuales inconformidades o interpretaciones erróneas por parte de terceros y comunidades.

A continuación, se presenta en la continuación, se presenta en la tabla señalados en color naranja los códigos de torre que se encuentran duplicados.

Localización de las estructuras de transmisión del tramo Norte – Bacatá

(…)

Por lo anterior, se solicita a la ANLA corregir el error formal, ajustando la tabla "Localización de las estructuras de transmisión del tramo Norte – Bacatá"

mediante la eliminación de las filas correspondientes a los identificadores de torres duplicados, conservando únicamente los registros válidos.".

5.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"Frente a lo expuesto por la Solicitante, el equipo evaluador ambiental procedió a realizar la verificación documental entre el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 y el artículo primero de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026. De dicha verificación se constató que el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 evaluó la viabilidad ambiental para la instalación de cuarenta y cuatro (44) torres y un (1) pórtico en el tramo Norte – Bacatá, con una longitud de 14,98 kilómetros, tal como se describe en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026. Sin embargo, la tabla de localización de estructuras del mismo tramo incorpora un total de ochenta y nueve (89) registros, situación que obedece a la repetición de cuarenta y cuatro (44) identificadores con sus respectivas coordenadas. La verificación de los valores registrados confirma que los puntos duplicados corresponden a los mismos sitios geográficos, descartando que se trate de estructuras adicionales o de una modificación del trazado aprobado.

Por lo anterior, se concluye que la duplicidad identificada constituye un yerro formal de transcripción ocurrido en la consolidación de la tabla en el acto administrativo, sin que ello afecte el alcance técnico ni ambiental de lo licenciado. Por lo anterior, la solicitud de la recurrente procede, siendo viable corregir la tabla eliminando los registros duplicados y ajustando el listado a las cuarenta y cinco (45) estructuras con viabilidad ambiental, conforme a lo evaluado en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026. Se reitera que este ajuste no implica modificación del trazado ni del alcance del proyecto licenciado.

En consecuencia, la tabla depurada quedará como se indicará en el resultado del presente documento."

5.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Adicional a los argumentos técnicos previamente expuestos, se tienen igualmente desde esta Autoridad Nacional las siguientes consideraciones de carácter jurídico:

En virtud de lo señalado, se concluye que la corrección solicitada se enmarca dentro de las facultades de la Administración para enmendar errores puramente formales, conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, sin que ello implique

alteración del contenido decisorio. A la luz de dicha disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta a la autoridad que expidió el acto para corregir los errores formales que se presenten en sus actuaciones, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, advirtiendo que tales ajustes no pueden modificar el sentido material de la decisión.

En conclusión, cuando los actos administrativos contienen errores meramente formales —como los mencionados— que no generan un cambio sustancial en la determinación adoptada, la Administración se encuentra plenamente habilitada para efectuar las correcciones pertinentes, sin que ello afecte la esencia ni los efectos jurídicos de la actuación administrativa.

Por lo hasta acá expuesto, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer y en consecuencia modificar la Tabla "Localización de las estructuras de transmisión del Tramo Norte – Bacatá", del numeral 3. del artículo primero de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, conforme quedará definido en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

6. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 12.10 DE LAS OBLIGACIONES DEL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 034 DEL 7 DE ENERO DE 2026.

*"**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO**. Aprobar el plan de compensación del componente biótico de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, consecuencia de la afectación de 30,69 hectáreas, las cuales se localizan en ecosistemas seminaturales y transformados del Orobioma azonal andino Altoandino cordillera oriental. El plan de compensación consiste en la implementación acciones de preservación y restauración con enfoque de rehabilitación ecológica bajo los siguientes mecanismos, modos y formas:*

(…)

Obligaciones:

(…)

12. Presentar un informe de avance en los informes de cumplimiento ambiental, el cual
debe contener como mínimo:

(…)

12.10. Presentar como parte de la estrategia presentada bajo sostenibilidad y el manejo a largo plazo para la compensación, el respectivo oficio de inscripción del banco de hábitat ante del Ministerio de Ambiente que permita demostrar ante esta Autoridad que se adelantó el respectivo proceso. En caso de aprobarse la solicitud del registro del Banco de Hábitat las áreas en restauración o preservación que se adelanten como parte de la presente compensación no podrán ser cupos disponibles mientras las áreas se encuentren destinadas al cumplimiento de la obligación de compensación del proyecto de Andes Solar III. (…)"

6.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

Eliminar la totalidad del subnumeral 12.10) del numeral 12 del artículo Décimo Segundo de la Resolución 34 del 07 de enero de 2026, dejando sin efectos dicha obligación.

6.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

"(…)
Error Formal 2: – Inclusión indebida de un subnumeral no relacionado con el Plan de Compensación del proyecto.

El subnumeral 12.10 del numeral 12 del artículo décimo segundo de la Resolución No. 0034 del 7 de enero de 2026 incorpora una obligación que hace referencia a la inscripción de un Banco de Hábitat asociado al proyecto "Andes Solar III", lo cual no guarda relación alguna con el Plan de Compensación del componente biótico presentado por ENLAZA-GEB ni con el alcance del proyecto "UPME 03-2010 – Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas".

En efecto, la información presentada mediante el radicado No. 20236200855312 del 10 de noviembre de 2023, así como las consideraciones técnicas que sustentan la Resolución recurrida, no desarrollan ni evalúan una estrategia de compensación basada en Bancos de Hábitat, ni existe vínculo técnico, ambiental o administrativo entre el proyecto objeto de la licencia y el proyecto "Andes Solar III" allí citado.

> *"12.10 Presentar como parte de la estrategia presentada bajo sostenibilidad y el manejo a largo plazo para la compensación, el respectivo oficio de inscripción del banco de hábitat ante del Ministerio de Ambiente que permita demostrar ante esta Autoridad que se adelantó el respectivo proceso. En caso de aprobarse la solicitud del registro del Banco de Hábitat las áreas en restauración o preservación*

que se adelanten como parte de la presente compensación no podrán ser cupos disponibles mientras las áreas se encuentren destinadas al cumplimiento de la obligación de compensación del proyecto de Andes Solar III".

Lo anterior permite concluir que la inclusión del subnumeral 12.10 corresponde a un error material de transcripción o incorporación de contenido ajeno al expediente y al objeto de la actuación administrativa.

En consecuencia, se solicita a la ANLA corregir este error formal mediante la eliminación integral del subnumeral 12.10 del numeral 12 del artículo décimo segundo de la Resolución No. 34 del 7 de enero de 2026.

6.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"En cuanto a la petición del recurrente respecto al subnumeral 12.10 del numeral 12 del artículo décimo segundo de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, una vez realizada la verificación del expediente administrativo y del contenido del Plan de Compensación del componente biótico presentado por el titular, se evidenció que dicha disposición no corresponde al proyecto "UPME 03-2010 – Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas".

Del mismo modo, se constató que el plan evaluado no contempla como mecanismo de compensación la implementación o inscripción de un Banco de Hábitat, por lo que la obligación establecida no guarda relación con el plan de compensación presentado por la Solicitante.

En consecuencia, se concluye que el subnumeral 12.10 obedece a un error formal, razón por la cual se considera procedente su eliminación."

6.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Adicional a los argumentos técnicos previamente expuestos, se tienen igualmente desde esta Autoridad Nacional las siguientes consideraciones de carácter jurídico:

En virtud de lo señalado, se concluye que la corrección solicitada se enmarca dentro de las facultades de la Administración para enmendar errores puramente formales, conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, sin que ello implique alteración del contenido decisorio. A la luz de dicha disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta a la

autoridad que expidió el acto para corregir los errores formales que se presenten en sus actuaciones, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, advirtiendo que tales ajustes no pueden modificar el sentido material de la decisión.

En conclusión, cuando los actos administrativos contienen errores meramente formales —como los mencionados— que no generan un cambio sustancial en la determinación adoptada, la Administración se encuentra plenamente habilitada para efectuar las correcciones pertinentes, sin que ello afecte la esencia ni los efectos jurídicos de la actuación administrativa.

Por lo hasta acá expuesto, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer y en consecuencia revocar el numeral 12.10 de las obligaciones del numeral 12 del artículo décimo segundo de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, conforme quedará definido en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

7. CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE A LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA RECURRENTE.

La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. además de los argumentos de carácter técnico que expone en el escrito del recurso de reposición, presenta argumentos de carácter jurídico relacionados con: "Falta de motivación de la resolución objeto de recurso", "Inobservancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad" y "Vulneración a los principios de confianza legitima y seguridad jurídica", al respecto se considera lo siguiente:

En cuanto a la falta de motivación de las temporalidades de seguimiento y monitoreo previstas en las fichas SEA, SENV y OSFS que indica la recurrente, en efecto es obligación de esta Autoridad Nacional exponer las razones de hecho y de derecho que determinan las decisiones que profiere.

Al respecto, es importante precisar que la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, presenta en su parte motiva las razones por las cuales resultan necesarios los ajustes a las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo y en específico, sustentan la necesidad de requerir los monitoreos en la forma en que ha quedado establecido en la parte resolutiva de la misma; en efecto, podrá verificarse que a partir de la página 165 de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, título Medio Biótico, esta Autoridad Nacional expuso las razones de establecer en virtud del presente trámite de modificación de Licencia Ambiental, ajustes a las fichas de seguimiento y monitoreo presentadas por la Solicitante.

Así mismo, en cuanto a la temporalidad de los monitoreos, para el caso de la FICHA: SEA - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN ALGUNA CATEGORÍA DE AMENAZA, ENDÉMICAS Y EN VEDA, se indicó por ejemplo en la página 166 del referido acto administrativo, lo siguiente:

"***FICHA: SEA - PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN ALGUNA CATEGORÍA DE AMENAZA, ENDÉMICAS Y EN VEDA.***

CONSIDERACIONES:

"En cuanto a las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas para las especies vasculares de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae, la solicitante si bien propone actividades para la valoración de individuos objeto de protección identificados en la Ficha V-Ea y para el seguimiento a individuos de dichas especies, no se presenta la metodología a implementar para el monitoreo y seguimiento de las especies objeto de la medida. Por lo tanto, deberá incluir la respectiva metodología, en la cual se indique que se realizará el seguimiento y monitoreo del 100% de los individuos de orquídeas y bromelias rescatados, por un período mínimo de tres años, con el fin de asegurar una sobrevivencia mínima en los porcentajes establecidos en el PMA.

(…)"

De la misma manera, frente a los monitoreos para la FICHA: OSFS- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO DE FAUNA, el acto administrativo recurrido indicó en su página 168:

"***CONSIDERACIONES:***

(…)

Como ajuste a la presente modificación, se reitera lo señalado en los numerales 4.2 Consideraciones sobre el medio biótico y 7.6 Aprovechamiento forestal del concepto técnico, en el cual el equipo evaluador ambiental de la ANLA considera necesario que la Solicitante realice monitoreos a la conectividad ecológica durante la etapa operativa del proyecto con modelos dinámicos que integren la dispersión de fauna silvestre en el área de influencia del proyecto (conectividad funcional); como también ejecutar monitoreos de seguimiento a la fauna silvestre con el fin de verificar la efectividad de las medidas de manejo implementadas por el proyecto. En consecuencia, dichos monitoreos deberán realizarse con una temporalidad semestral, es decir, dos (2) veces al año, garantizando la cobertura de la temporada de altas precipitaciones y de la temporada de bajas precipitaciones.

Este seguimiento deberá mantenerse durante un periodo de seis (6) años a partir del inicio de la etapa de operación del proyecto y posteriormente cada tres (3) años; de igual manera, la solicitante deberá incluir indicadores enfocados en evaluar la variación en la riqueza y la abundancia de especies de fauna,

considerando los grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos. Dichas evaluaciones deberán realizarse tanto en áreas naturales y seminaturales presentes en el área de influencia biótica, como en las zonas identificadas como áreas núcleo de hábitat analizadas en el numeral 4.2.4 (Análisis de conectividad) del concepto técnico.

(…)"

Así las cosas, queda previamente expuesto que la ANLA presentó en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, la necesidad de verificar la efectividad de las medidas de manejo implementadas por el proyecto como parte de las razones para el establecimiento de las obligaciones acá discutidas. Lo anterior, sin perjuicio además de los fundamentos normativos con base en los cuales se expidió igualmente la precitada resolución y que también son consideradas y mencionadas en dicho acto administrativo y sustentan en consecuencia la imposición de aquellas, esto es, el Decreto 2106 de 2019, la Circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del Minambiente mediante la cual se establece una metodología para la caracterización de especies de flora en veda y Circular interna 00016 del 31 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el hecho de que exista duda por parte de la recurrente frente a las razones por las cuales se establecen las temporalidades de los monitoreos solicitados, no quiere decir que por ende, dichas temporalidades no sean necesarias de establecer en la forma en que fueron determinadas por esta Autoridad Nacional. Sobre el particular y dado que en virtud del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 en sede de recurso de reposición es posible que la Administración aclare sus decisiones, previamente en el presente acto administrativo ya el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA aclara que para el caso de los tres (3) años del monitoreo requerido en el numeral 1 de la ficha SEA - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN ALGUNA CATEGORÍA DE AMENAZA, ENDÉMICAS Y EN VEDA, este tiempo es solicitado en consideración a:

"la necesidad de realizar un seguimiento y monitoreo de los individuos reubicados por un periodo que permita verificar el comportamiento de las tasas de supervivencia, esto teniendo en cuenta que la supervivencia fluctúa considerablemente en los primeros años del establecimiento de los individuos, dadas las condiciones particulares del sitio (humedad, estacionalidad de las precipitaciones u otros), lo cual está directamente relacionado con la necesidad de realizar un mantenimiento efectivo y prolongado de los individuos, ya que actividades como el riego durante los períodos no lluviosos o el ajuste de amarres para evitar el desprendimiento de los individuos reubicados o sus hijuelos, pueden favorecer la supervivencia de las especies reubicadas y por lo tanto, la efectividad de las medidas a largo plazo, lo que finalmente conllevará a conservar el acervo genético de las especies afectadas por el proyecto."

Igualmente, frente al numeral 1.2 de la Ficha OSFS - PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO DE FAUNA, ha quedado también previamente expuesto por el Equipo Evaluador Ambiental en este acto administrativo, la necesidad de realizar los monitoreos a fauna con el fin de contar con un seguimiento prolongado que permita identificar *"tendencias, umbrales críticos y procesos de fragmentación progresiva.",* lo anterior, sin perjuicio de las demás consideraciones ya planteadas por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA.

Por otra parte, frente a lo que argumenta la recurrente como una "afectación a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe", dichas consideraciones no son de recibo por parte de esta Autoridad Nacional como quiera que, el hecho de que vía seguimiento esta Autoridad declare el cumplimiento a las obligaciones establecidas previamente en la Licencia Ambiental o sus modificaciones, ello no le impide a la ANLA realizar la correspondiente evaluación de las nuevas intervenciones que ahora en la actual solicitud de modificación de Licencia Ambiental propone la solicitante, ni tampoco impide que consecuencia de ello y de las nuevas situaciones o condiciones medio ambientales que evidencia esta Autoridad, se pueda establecer nuevas obligaciones que permitan realizar un adecuado y efectivo seguimiento a la intervención de especies en veda que actualmente se plantea, ello adicionalmente se encuentra permitido por el numeral 6[6] del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015 (aplicable igualmente a los trámites de modificación de Licencia Ambiental).

En concordancia con lo señalado, esta Autoridad Nacional se permite indicar que sus actuaciones se encuentran sometidas al principio de legalidad, entendido como la necesaria adecuación y sometimiento de la actividad del Estado al derecho, concretado en el ordenamiento jurídico en los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política. En ese sentido, en el marco de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental no solo se constituye una potestad, sino un deber jurídico orientado a garantizar la protección del ambiente como derecho colectivo. Aunado a lo anterior, se destaca la prevalencia del interés general sobre las expectativas particulares de los administrados, razón por la cual esta Autoridad está facultada para establecer nuevas obligaciones, medidas de manejo o requerimientos técnicos cuando ello resulte necesario para asegurar la conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales, respecto de los previamente evaluadas.

Lo anterior se confirma, si se tiene en cuenta además lo indicado anteriormente en el presente acto administrativo por el Equipo Evaluador Ambiental, cuando respecto al numeral 1.2 de la Ficha OSFS - PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO DE FAUNA, indicó que:

[I] Indica dicho numeral que dentro de la decisión de otorgamiento se incluirá entre otros: "*6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad." (Subrayado fuera de texto)*

"Contrario a lo señalado por la recurrente, quien manifiesta que "(…) los escenarios evaluados presentan un patrón similar en cuanto a la conectividad y configuración del paisaje (…)", no es consistente con el análisis integral efectuado por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, los modelos de calidad de hábitat (InVEST) y de conectividad funcional (Linkage Mapper), evidencian que la conectividad ecológica del área de influencia no puede considerarse estable ni inmutable, particularmente cuando se incorporan escenarios de impactos acumulativos". (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, indicó el equipo evaluador ambiental que *"el tiempo de mantenimiento, seguimiento y monitoreo de las medidas de manejo establecidas para el grupo de especies vasculares (Bromelias y Orquídeas) se estableció para los individuos intervenidos en la presente modificación por lo que no es de recibo hablar de obligaciones dadas por cumplidas vía seguimiento, las cuales fueron establecidas para condiciones e intervenciones aprobadas previas a la presente decisión objeto de recurso y previas a le existencia de la normativa antes indicada (Decreto 2106 de 2019 entre otros)."* (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior confirma entonces que no existe vulneración de la confianza legítima si se considera que, los proyectos, obras y actividades sujetos a Licenciamiento Ambiental cuentan con situaciones particulares que los constituyen en proyectos que deben ser individualmente considerados dadas tales particularidades que los hacen diferentes entre el uno y el otro, y que hacen incluso que las evaluaciones adelantadas por la ANLA sean igualmente individuales no siendo posible hablar de dar tratos iguales a todos los proyectos o mejor de realizar evaluaciones ambientales por parte de la ANLA en modo idéntico, pues en observancia precisamente de los postulados del principio de igualdad este se desvirtúa o por lo menos no se vulnera cuando estamos ante proyectos caracterizados por condiciones ambientales y sociales diferentes, y que presentan nuevas circunstancias como las previamente indicadas por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, que obligan a adoptar medidas que sean coherentes con tales circunstancias y que permiten además avanzar y/o mejorar en la protección del ambiente[7]. Esto claro, es diferente al procedimiento administrativo que sigue estricta sujeción a lo contemplado en la norma.

Finalmente, frente a una presunta vulneración de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al respecto ya ha quedado expuesto que las obligaciones de ajuste del artículo noveno de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, tienen naturaleza preventiva, correctiva y de seguimiento, y no constituyen una carga desproporcionada como lo señala la recurrente, en tanto para el caso del numeral 1.2 de la Ficha OSFS - PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO DE FAUNA, del artículo noveno de la Resolución 034 del 7 de enero de

[7] [7] Lo anterior conforme lo establece el principio de progresividad.

2026, indicó el equipo evaluador ambiental de la ANLA que *"este se orienta a verificar en fase operativa la efectividad real de las medidas de manejo ambiental aprobadas para el componente fauna y la conectividad ecológica."*

Igualmente, indica el equipo evaluador ambiental que *"persisten incertidumbres técnicas relevantes asociadas a la conectividad funcional y a los efectos acumulativos del proyecto sobre corredores críticos para la fauna silvestre. Sumado a lo anterior, el horizonte de seguimiento propuesto por la Solicitante de 3 (tres) años resulta técnicamente insuficiente para verificar procesos ecológicos de mediano plazo. La obligación establecida en la Ficha OSFS – Programa de Seguimiento y Monitoreo del Recurso Fauna cumple con los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad".*

Así las cosas, es importante recordar que esta Autoridad tiene el deber de aplicar el principio de in dubio pro ambiente, y en consecuencia implementar todas aquellas medidas de manejo ambiental de carácter preventivo principalmente que ante la duda permitan evitar al máximo las afectaciones a los recursos naturales y al ambiente, y esto solo se logra a través del establecimiento de medidas como las acá cuestionadas, por lo que no resultan desproporcionadas sino razonables ante la necesidad de la protección aludida.

B. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR GUSTAVO ALFONSO LEAL ACOSTA.

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: RESOLUCIÓN 034 DEL 7 DE ENERO DE 2026.

1.1. PETICIÓN DEL RECURRENTE.

"*Revocar la Resolución No. 0034 del 7 de enero de 2025 y en su lugar, disponer el archivo de la actuación.*

Subsidiariamente, I) se solicita SUSPENDER los efectos de dicho acto administrativo hasta que se realice un estudio técnico y jurídico de fondo sobre las propuestas de reubicación en Tocancipá y Nemocón presentadas por esta Veeduría. Con ello se dará aplicación integral al Acuerdo de Escazú, garantizando que la propuesta comunitaria sea tenida en cuenta como una alternativa real para minimizar los impactos ambientales en la cuenca alta del río Bogotá. En subsidio II) se disponga la revocatoria directa del acto administrativo.

1.2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

> *"La ANLA ha licenciado a través del acto administrativo objeto de recurso, la ubicación de la Subestación del proyecto UPME 03 DE 2010.*

En relación con el tema de la subestación Norte y el expediente LAV044 DE 2016 el suscrito con radicado ANLA 20256201132222 de fechada 17 de septiembre de 2025, elevó solicitud de reconocimiento como tercero Interviniente para el proyecto UPME 03 DE 2010 SUBESTACION CHIVOR II y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS.

(…)

La ANLA recibió tal petición y me comunicó el número de radicación de esta petición el 17 de septiembre de 2025 a las 12,55 p.m.

(…)

La ANLA dio respuesta al suscrito en oficio de fecha 1 de octubre de 2025 con radicado No. 20252300806711 mediante el cual, acusan recibo de la petición de reconocimiento, y manifestando que procederá a dictar el acto administrativo correspondiente.

(…)

Es necesario acotar que para para dicho reconocimiento procesal, no se exige siquiera interés jurídico alguno, por cuanto desde lo normado en el art 79 de la norma constitucional, es derecho de cualquier ciudadano participar en todos los temas que puedan afectar el medio ambiente sano.

El mencionado oficio de ANLA fechado el 1 de octubre de 2025, expresó entonces que tal reconocimiento le sería notificado al suscrito.

(…)

Tal reconocimiento nunca ocurrió, como se desprende del texto de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 cuya copia me fue facilitada informalmente, no por la ANLA, sino por otros terceros intervinientes GUILLERMO ROMERO OCAMPO y ANDRES PINZÓN, manifestando a Ustedes que claramente, nunca pude intervenir en la actuación administrativa, y no conozco el expediente, ni los pormenores del trámite.

Revisando el acto administrativo dictado en una actuación donde se me privó de ejercer mis derechos como interviniente, debo recalcar que en la parte resolutiva ni siquiera se menciona mi nombre como sujeto que deba ser Notificado Personalmente de la resolución o Comunicado.

(…)

El suscrito GUSTAVO LEAL en desarrollo de mecanismos de participación ciudadana en lo ambiental fue invitado el 3 de abril de 2024 a una reunión en el despacho de la Señora Ministra de Ambiente SUSANA MUHAMAD donde se adquirieron algunos compromisos para evaluar diferentes opciones de reubicación de la subestación norte, objeto del presente trámite administrativo donde se me privó mi participación ciudadana y ejercicio de derechos como interviniente.

En desarrollo de tales compromisos y con el fin d (sic) *poder colaborar con la ANLA en la decisión de fondo relacionada con la licencia ambiental de la subestación Norte, radiqué el 13 de diciembre de 2024 ante 4 autoridades de orden nacional una propuesta técnico-ambiental en documento denominado "Propuesta de reubicación Subestación Norte", señalando dos opciones de reubicación de la mencionada Subestación Norte, una localizada en el Municipio de Tocancipá y otra en el Municipio de Nemocón, propuestas que venían debidamente razonadas y motivadas desde el punto de vista de lo "técnico y de lo ambiental". (REF: Opción 1. Subestación Norte Tocancipá Opción 2. Subestación Norte Nemocón).*

Los destinatarios de esa petición eran los Directores de la ANLA responsables del acto administrativo objeto de recurso, el Director de la UPME y la señora Ministra de Medio Ambiente y el Ministro de Minas y Energía.

(…)

En la UPME Y MINENERGIA dicha petición se radicó el 17 de diciembre de 2024, pese a lo cual nunca fue contestada.

Conforme es conocido por la ANLA, este documento contenía las dos opciones propuestas de ubicación de la subestación norte (una, Subestación Norte Tocancipá en predios colindantes con TERMOZIPA, y la otra, en el Municipio de Nemocón en área mayor a 30 hectáreas, zonas no inundables y de uso industrial/minero), opciones con las que se demostraba un menor impacto ambiental en la cuenca alta del río Bogotá, con sujeción a las órdenes del Fallo del Rio Bogotá emitidas por el H. Consejo de Estado.

(…)

En relación con la petición radicada ante la misma ANLA junto con los razonamientos que acreditaban el menor impacto ambiental con la construcción de la subestación en el nuevo sitio propuesto por el GEB, esta autoridad nacional remitió "por competencia" a la señora Ministra SUSANA MUHAMAD el escrito radicado ante estas autoridades nacionales.

(…)

En este último oficio resulta claro que no sólo me ha violado todo derecho de participación en este trámite , sino que ANLA- quien ha debido proceder a reconocerme como tercero interviniente conforme lo anunció en oficio del 1 de octubre de 2025- , faltó a la verdad cunado afirma que los dos proyectos de transmisión estaban licenciados, siendo cierto – y lo sabe la ANLA que destinatario de la orden judicial del Tribunal de Cundinamarca sobre el tema de subestación -, que la Subestación Norte no se encontraba licenciada precisamente porque la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR negó su construcción en Gachancipá.

(…)

Posiblemente la recusación formulada de buena fe por el suscrito contra la señora Directora de ANLA y Ministra de Medio Ambiente, motivó que no se realizara mi reconocimiento oportunamente pedido a la ANLA – encontrándose además el trámite suspendido-, siendo igualmente extraño cómo el mismo MADS - un año después de habérsele radicado la petición de evaluación de los dos sitios alternativos de subestación-, me respondió en diciembre de 2025 con evidente morosidad, indicando que no es competente para responder lo relacionado con la subestación, cercenando adicionalmente mis derechos de participación en el tema de Subestación Norte , conforme se indicó en este oficio de respuesta en el que se rechaza (un año después de formulada la petición) por competencia indicando que debe dirigirla a la UPME.

(…)

Finalmente, este derecho de petición dirigido entre otros a la ANLA nunca fue objeto de respuesta, y ese silencio administrativo (forma de manifestación de voluntad de la Administración) no puede justificar la actuación de la ANLA plasmada en el acto administrativo 0034 de 2026, ni generar efectos jurídicos adversos a quien lo formuló. La ANLA entonces dejó de apreciar e incluir estos importantes aportes a los temas ambientales de nuevo sitio de la subestación, afectando mis más elementales derechos fundamentales. LA ANLA tenía entonces el pleno conocimiento de estas alternativas pues, recuérdese, le fueron radicadas ante al mismo director de entonces Doctor RODRIGO NEGRETE, antes de la emisión del acto administrativo 0034 de 2026.

De lo anterior se concluye sin mayores esfuerzos mentales, que este licenciamiento ambiental emitido por la ANLA mediante Resolución 034 del 7 de enero de 2026, se hizo con violación absoluta de la Constitución Nacional que obliga a garantizar un Debido Proceso en las actuaciones

administrativas, (art. 29 C.N.) (violando Tratados Internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad como lo es el Tratado de Escazú y su Ley aprobatoria Ley 2273 de 2022 sometida a control constitucional por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-359/24 M.P.

Es decir que no sólo se abstuvo la ANLA de reconocer mi participación de manera expresa, sino que omitió de tajo cualquier, análisis, valoración o siquiera una breve mención a la propuesta de reubicación de la subestación norte, radicada por el suscrito ante estas entidades nacionales, vulnerando el derecho a la participación incidental de un potencial tercero interviniente con derechos, que pidió expresamente ser reconocido y que nunca lo fue.

Con estas evidentes omisiones se violaron normas claras de la Constitución Nacional (Art. 29) así como las derivadas del tratado internacional de Escazú vinculante al Estado Colombiano y sus autoridades, que fija una serie de obligaciones claros y concretas que fueron omitidas por la autoridad ambiental y que constituyen violación directa a la ley".

1.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"(…)

Por su parte, el Equipo Evaluador Ambiental considera que, respecto de la propuesta de cambio de localización de la Subestación Norte a la que hace referencia el recurrente, es preciso aclarar que dicha propuesta no resulta vinculante dentro del trámite administrativo que derivó en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026. Lo anterior, en consideración a que esta Autoridad Nacional evalúa la viabilidad ambiental de las obras y actividades que el titular del trámite solicita de manera formal. En ese sentido, los pronunciamientos de esta Autoridad Nacional se fundamentan estrictamente en la información y el alcance definidos por la Solicitante dentro del procedimiento correspondiente.

Adicionalmente, es importante reiterar que esta Autoridad Nacional no puede asumir compromisos de evaluación respecto de obras o actividades que no hayan sido formalmente solicitadas en el marco del trámite, ni le corresponde imponer sitios, trazados o localizaciones específicas. Tales aspectos deben ser definidos por el titular del trámite, quien, en su calidad de responsable del proyecto, determina las alternativas técnica y ambientalmente viables que somete a consideración de la Autoridad Ambiental. En consecuencia, bajo

este mismo precepto se analizan y resuelven las solicitudes de licenciamiento ambiental.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Nacional, considera que no es procedente acceder a lo recurrido por el peticionario."

1.4. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA ANLA:

Sumado a los argumentos previos del Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional, es importante referirse además a los siguientes temas a los que se hace alusión en el recurso de reposición presentado por el señor Gustavo Alfonso Leal, conforme pasa a exponerse:

- **Reconocimiento como Tercero Interviniente:**

En relación con la solicitud de reconocimiento como Tercero Interviniente enviada por el señor Gustavo Leal mediante comunicación con radicado ANLA 20256201132222 del 17 de septiembre de 2025 (que allega como prueba junto con el recurso presentado), dentro del expediente LAV0044-00-2016 correspondiente al proyecto "UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas", precisamos que esta Autoridad Nacional profirió el Auto 1158 del 20 febrero de 2026, que dispuso en su artículo primero:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.** Reconocer como tercero interviniente al señor GUSTAVO ALFONSO LEAL ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.455.621, como tercero interviniente dentro del proyecto "Construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada a la conexión de esta Subestación, correspondiente a los tramos Chivor II- Norte y Norte-Bacatá, en una longitud aproximada de 17,64 km, con cincuenta y dos (52) sitios de torre, ocho (8) plazas de tendido y dos (2) patios de almacenamiento, localizados en jurisdicción de los municipios de Cogua, Nemocón Sesquilé y Suesca en el departamento de Cundinamarca", solicitado por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. identificada con NIT 901.648.202-1, de conformidad con lo señalado en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental. Proyecto identificado con el expediente LAV0044-00-2016".*

Dicho acto administrativo le fue comunicado al señor GUSTAVO ALFONSO LEAL ACOSTA el 20 de febrero de 2026.

Sumado a lo anterior, resulta necesario aclarar que, en cuanto etapa procesal máxima para el reconocimiento de una persona como tercero interviniente en las actuaciones administrativas ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 establece lo siguiente:

> "***Artículo 69.*** *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la* ***expedición****, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento."* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, respecto de la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

> ***"ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a las normas antes trascritas se concluye que un tercero puede intervenir, entre otras, en las actuaciones administrativas ambientales iniciadas para "la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias", así mismo, que en los casos en que contra un acto administrativo se presentan por lo interesados recursos de reposición como en el caso que nos ocupa, dicho acto administrativo solo cobrará firmeza al día siguiente de haberse notificado, comunicado o publicado (según aplique) la decisión que resuelva los recursos por parte de la Administración.

En ese orden de ideas, el reconocimiento como tercero Interviniente del señor Gustavo Leal es posible efectuarlo en la actual etapa procesal en que se resuelve recursos contra la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, como quiera que la solicitud y el reconocimiento del tercero interviniente se puede dar hasta antes de ser proferido el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, conforme la normativa que previamente ha quedado expuesta; de la misma manera, lo anterior permite indicar que con dicho reconocimiento se garantiza entonces el ejercicio de participación del interesado dentro del presente trámite de modificación de Licencia Ambiental, como quiera que el señor Gustavo Leal ha podido ejercer su derecho a presentar recurso de reposición, el cual se resuelve a través del presente acto administrativo.

- **Propuestas de reubicación de la Subestación Norte:**

Señala el recurrente que en virtud de reunión celebrada con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Minambiente y "*con el fin de poder colaborar con la ANLA en la decisión de fondo relacionada con la licencia ambiental de la subestación Norte, radiqué el 13 de diciembre de 2024 ante 4 autoridades de orden nacional una propuesta técnico-ambiental en documento denominado "Propuesta de reubicación Subestación Norte", señalando dos opciones de reubicación de la mencionada Subestación Norte (…)*", al respecto, aporta como pruebas los radicados 20242201017181 del 27 de diciembre de 2024 expedido por la ANLA y 24062025e2046742 del 17 de diciembre de 2025 proferido por Minambiente; frente a lo manifestado se deben hacer las siguientes precisiones:

Reitera esta Autoridad Nacional lo ya informado en el oficio con radicado 20242201017181 del 27 de diciembre de 2024 el cual le fue copiado al señor Gustavo Leal, en el sentido de indicarle al recurrente que no es procedente para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, evaluar dentro de los trámites administrativos que adelanta, alternativas u opciones presentadas por terceros; ello se sustenta en el marco normativo que regula el Licenciamiento Ambiental concordante con el principio de legalidad que debe igualmente ser de observancia por parte de las Autoridades Administrativas.

Sobre el principio de legalidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 2001 señaló:

> "*El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado* ***es el principio rector del ejercicio del poder*** *y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder* ***se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley****. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Este principio tiene concreción en el ordenamiento jurídico en los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia y está vinculado con la competencia que debe presidir las actuaciones de los poderes públicos en general y de las autoridades administrativas en particular.

Así las cosas, frente al principio legalidad de las actuaciones de la administración, debemos acudir a que los actos administrativos proferidos por esta Autoridad Nacional se expiden atendiendo las competencias del Decreto 3573 de 2011[8] modificado por el Decreto 376 de 2020 y a que las motivaciones de orden legal y técnico de aquellos correspondan al ordenamiento jurídico vigente.

[8] "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones".

En ese sentido, teniendo claro que esta Autoridad Nacional se encuentra obligada a dar aplicación a la normativa ambiental vigente ya que es ejecutor de la norma y de las políticas ambientales, debe tenerse claridad en que la ANLA atiende entonces las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 que regulan el trámite de Diagnóstico Ambiental y de Licenciamiento ambiental en donde se podrá evidenciar que dichos trámites no establecen la opción de que terceros ajenos a un proyecto puedan presentar alternativas para el trazado o planteamiento de dicho proyecto, ya que ello solo lo puede hacer el interesado, titular o dueño del proyecto, la norma indica:

- **Del trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas *(DAA):***

  El artículo 2.2.2.3.4.2. del Decreto 1076 de 2015 prevé lo siguiente:

  "(…)

  Los interesados en los proyectos, obras o actividades *que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA):*

  (…)

  8. El tendido de líneas nuevas de transmisión del Sistema Nacional de Transmisión." (Negrita fuera de texto).

En cuanto al trámite del DAA, el artículo 2.2.2.3.6.1. del Decreto 1076 de 2015 expone:

"(…)

1. ***El interesado en obtener licencia ambiental*** *deberá* ***formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental*** *competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos.*

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA, adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso.

2. ***En caso de requerir DAA, el interesado deberá radicar el estudio de qué trata el artículo*** **19** ***del presente decreto****, junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica. Recibida la información con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir un*

acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), acto que será comunicado en los términos de la Ley 1437 *de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo* 70 *de la Ley 99 de 1993.*

(…)

(…)" (Negrilla fuera del texto)

- **Trámite para la obtención de licencia ambiental**

Respecto de la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos, el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, manifiesta que:

"(…)

Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, ***el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente****, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo* 21 *del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

(…)"

(…) (Negrita fuera de texto).

Por su parte, frente a las formas de iniciar las actuaciones administrativas, el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contempla que las actuaciones administrativas podrán iniciarse entre otros:

"*(…)*

2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular (…)".

De conformidad con los artículos precitados, se tiene que para la obtención de una Licencia Ambiental, es el dueño del proyecto, obra o actividad, quien debe realizar la radicación de dicha solicitud a la autoridad ambiental competente (petición de parte), con el lleno de los requisitos exigidos por la norma para tal fin; los preceptos normativos antes indicados no señalan en ninguna parte que terceros diferentes a los dueños de los proyectos puedan presentar alternativas de ubicación de los mismos, por lo que se concluye que la ANLA no se encuentra autorizada legalmente

para evaluar la información aquí señalada por el recurrente, se reitera que esto fue ya resuelto por esta Autoridad Nacional en el radicado 20242201017181 del 27 de diciembre de 2024 que se aportó como prueba.

Lo anterior permite precisar además que no es correcto lo afirmado por el recurrente cuando indica que "*este derecho de petición dirigido entre otros a la ANLA nunca fue objeto de respuesta",* puesto que se insiste es el mismo recurrente el que aporta la respuesta dada por la ANLA en el radicado 20242201017181 del 27 de diciembre de 2024, en donde se le copia al señor Gustavo Leal la remisión por competencia que se le hiciera al Minambiente de la petición "*Propuesta de reubicación Subestación Norte. Proyectos UPME 03-2010, UMPE 01-2013. LÍNEAS 115 KV ENEL.",* por no ser la ANLA competente para conocer de dicha información, lo cual es congruente con las consideraciones hasta acá expuestas en el presente acto administrativo, en el referido oficio ANLA indicó:

> *"Por anterior, en el marco de la competencia y funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, establecidas en el Decreto 3573 de 2011, Decreto 376 de 2020 y Decreto 1076 de 2015, y en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se da traslado de la petición del asunto, relacionada con la "Propuesta de reubicación Subestación Norte. Proyectos UPME 03-2010, UMPE 01-2013. LÍNEAS 115 KV ENEL".*
>
> *Lo anterior, debido a que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, viene liderando lo concerniente a las líneas de la sabana con las comunidades y veedurías con los compromisos referenciados al comienzo del escrito de la petición, el cual señala: "En virtud de los compromisos adquiridos en la reunión celebrada en el despacho de la ministra de ambiente el día 3 de abril de 2024, revelamos ante ustedes dos opciones para la reubicación de la subestación norte y líneas asociadas de los proyectos de la referencia (…)"*

También, esta Autoridad Nacional destaca que las anteriores consideraciones respecto a que no es posible evaluar propuestas de alternativas presentadas por terceros, fue igualmente indicado por el Minambiente en el oficio con radicado 24062025E2046742 del 17 de diciembre de 2025 aportado por el recurrente, así:

> *"Por lo anterior, la propuesta para la reubicación de la Subestación Norte, Proyectos UPME 03-2010, UMPE 01-2013. LÍNEAS 115 KV ENEL, se considera debe ser presentada a la Unidad de Planeación Minero energética –UPME – quien tiene dentro de sus objetivos: "(…) Elaborar los planes de expansión del Sistema Interconectado Nacional en consulta con el cuerpo consultivo, de conformidad con la Ley 143 de 1994 y las normas que lo modifiquen o reglamenten y establecer los mecanismos que articulen la ejecución de los proyectos de infraestructura con los planes de expansión", para que en conjunto*

con el Desarrollador del Proyecto, Grupo de Energía de Bogotá analicen la viabilidad técnica de la propuesta presentada para dar un concepto definitivo al respecto." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente en este aspecto, es importante señalar que en relación con las reuniones sostenidas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a que igualmente hace alusión el recurrente, se recuerda de nuevo, que de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero del Decreto Ley 3573 de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos. Lo anterior permite precisar nuevamente, que ANLA es un operador y ejecutor de la normativa ambiental y no tiene injerencia en las actuaciones que adelante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente.

- **Mecanismos de participación ciudadana con que cuenta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.**

Al respecto para esta Autoridad Nacional es importante informar al recurrente, lo siguiente:

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como el Acuerdo de Escazú, aprobado en Colombia por medio de la Ley 2273 de 2022[9], establece un marco jurídico vinculante que garantiza el acceso efectivo a la información ambiental como pilar fundamental para la protección del medio ambiente y los derechos humanos, en concordancia con los otros derechos de acceso (derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales).

En cumplimiento de la anterior normativa, la ANLA cuenta con la ruta de la participación en el licenciamiento y permisos ambientales y que abarca los mecanismos de participación que existen en la elaboración de los estudios ambientales, la evaluación y el seguimiento al instrumento de manejo y control ambiental, además, también incluye a los procesos sancionatorios. A continuación, se describen los principales mecanismos:

- **Previo a la etapa de evaluación.**

[9] La Corte Constitucional mediante la sentencia C – 359 de 2024 con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar declaró exequible el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe", adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 y la Ley 2273 de 2022.

Consulta Previa: Es el derecho fundamental y colectivo, que se concreta a través de un procedimiento, mediante el cual el Estado garantiza a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP a las comunidades étnicas, a través de sus autoridades representativas, la participación y el acceso a la información sobre los proyectos, obras o actividades que se pretenda realizar en su territorio, siempre y cuando exista evidencia razonable de que les afecta directamente. En este proceso ANLA participa solamente en las reuniones a las que es convocada por DANCP, en especial, aquellas relacionadas con la identificación de impactos

- **Durante la evaluación.**

Participación durante la visita técnica de evaluación ambiental: Son los espacios de participación que la ANLA habilita en el marco de las visitas de evaluación con las comunidades, autoridades locales y otros grupos de valor para que puedan expresar sus aportes, inquietudes, evidencias y/u observaciones respecto a la evaluación del proyecto, obra o actividad. Estos espacios pueden corresponder a reuniones particulares y focalizadas y también se puede desarrollar Espacios de Participación Ampliada.

- **Durante el seguimiento.**

Participación durante la visita técnica de seguimiento ambiental: Son los espacios de participación que la ANLA habilita en el marco de las visitas de seguimiento con las comunidades, autoridades locales y otros grupos de valor para que puedan expresar sus aportes, inquietudes, evidencias y/u observaciones respecto al desarrollo del proyecto, obra o actividad en ejecución. Estos espacios pueden corresponder a reuniones particulares y focalizadas y también se puede desarrollar Espacios de Participación Ampliada.

- **Transversales (en evaluación y seguimiento).**

Audiencia Pública Ambiental: Es un mecanismo de participación que tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Intervención en los procedimientos administrativos ambientales (terceros intervinientes): Es un mecanismo a través del cual, cualquier persona natural o jurídica tiene la posibilidad de intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas

para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Por acción positiva de la ANLA, se ha reconocido que el tercero interesado en las actuaciones administrativas ambientales podrá hacer efectivo el derecho de intervención y participación, en la etapa de control y seguimiento (como fase de ejecución del proyecto).

Control social al licenciamiento ambiental: El control social al licenciamiento ambiental es un mecanismo para que las ciudadanías, personas y grupos en condición de vulnerabilidad y demás grupos de valor puedan realizar control y vigilancia sobre el proceso de otorgamiento a una licencia ambiental o a los planes, programas y obligaciones de la licencia ambiental y actos administrativos derivados. Además, puede visibilizar conflictos socioecológicos y presuntas vulneraciones a derechos fundamentales, de acceso y demás interdependientes.

El control social al licenciamiento ambiental se materializa a través de la iniciativa ciudadana, que puede ser individual o colectiva (no necesariamente a través de la constitución de veedurías ciudadanas).

Por todo lo expuesto, es dable afirmar que la participación a través de la figura del Tercero Interviniente no es el único mecanismo con que el ciudadano puede intervenir en un trámite, lo anterior sin perjuicio de reiterar que como ya se quedó resuelto previamente, respecto del señor Gustavo Leal ya esta Autoridad efectuó el respectivo reconocimiento como Tercero Interviniente a través del Auto 1158 del 20 febrero de 2026 y él mismo ciudadano ha podido participar en la presente actuación instaurando el correspondiente recurso de reposición.

De los mecanismos antes referidos, podrá encontrarse mayor información en la página web de la ANLA, ingresando en el siguiente link:

https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos/mecanismos-de-participacion-ciudadana-ambiental/tablero-control-denuncias-sobre-presuntas-infracciones-ambientales

Así mismo, para mayor información sobre el Acuerdo de Escazú, podrá consultarse el micrositio "Acuerdo de Escazú", de la página web de la ANLA, ingresando en el siguiente link:

https://www.anla.gov.co/nosotros/institucional/acuerdo-de-escazu

2. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURRENTE: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY

(VULNERACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ Y SU LEY APROBATORIA (LEY 2273 DE 2022)).

Al respecto el recurrente argumentó lo siguiente:

"A. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY (VULNERACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ Y SU LEY APROBATORIA (LEY 2273 DE 2022))

Además de atentar contra la norma rectora constitucional prevista en el art. 79 Superior que habilita la participación ciudadana en todos los asuntos que afectan el medio ambiente sano - y sin mayores requisitos formales-, con la expedición del acto administrativo se afectó mi derecho al debido proceso (art. 29 C.N.) y de participación en todo asunto relacionado con el medio ambiente sano.

La ley me obliga como ciudadano a radicar mi petición de tercero intervinientes cumpliendo con todos los requisitos legales (nombre, identificación, dirección, domicilio, etc), y una vez admitidos tales requisitos, la ANLA manifestó que estos requerimientos se cumplieron cabalmente y que en consecuencia sería reconocido como tal, con los derechos que este reconocimiento implica.

Pero ciertamente esto último no aconteció, y sin miramientos adicionales, la ANLA licenció este sitio de subestación sin poder allegar el suscrito, todos los estudios y evaluaciones ambientales que habían sido ya compartidos con el MADS, MINENERGIA, la UPME y la misma ANLA en el derecho de petición de diciembre de 2024.

Con esa omisión se violaron igualmente los articulo 7 y 8 de la Ley 2273 de 2022 aprobatoria de Escazú.

En efecto, con las omisiones anotadas, se afectó sustancial y estructuralmente lo relacionado con mi Participación Pública en la Toma de Decisiones que interesan al Medio Ambiente y los Recursos Naturales, (Artículo7), no sólo encaminadas a garantizar la participación ciudadana en asuntos ambientales, sino de permitir fielmente que esta participación sea efectiva y se realice desde las etapas iniciales de la actuación.

Insisto que la Veeduría y el suscrito, con muchísimo esfuerzo (económico, horas de trabajo, desplazamientos desde fuera de Bogotá, etc) presentamos ante estas autoridades nacionales, incluida la ANLA, una propuesta técnica, razonada y detallada que demostraba, cómo la reubicación en Tocancipá o Nemocón evitaría impactos ecosistémicos a Bogotá. Y que las opciones señaladas eran las de menor impacto ambiental. Esta posición que debía ser

incorporada al expediente de licenciamiento, nunca fue ponderada, considerada debidamente, analizada, evaluada, ni siquiera incorporada al expediente.

EL (sic) *art 1 de la mencionada ley, que dispuso como objetivo normativo principal el de "… garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de* ***los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales…"*** *constituyó letra muerta frente a los derechos del suscrito.*

Los deberes y cargas impuestas a la ANLA frente al suscrito GUSTAVO LEAL dentro de este trámite fueron claramente desacatados al abstenerse la ANLA de "… asegurar el derecho de participación del público…" garantizando mi participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales.

El suscrito GUSTAVO LEAL entonces fue sorprendido con la emisión del acto administrativo 0034 de 206 cuyo expediente nunca pudo acceder, ni ser notificado de sus actuaciones, precisamente por esa actividad silente y omisiva de la ANLA.

Su posición frente a las opciones de sitio alternos para la Subestación Norte nunca fue tenida en cuenta. De haberse producido el reconocimiento de GUSTAVO LEAL, el suscrito hubiera podido, previo a la emisión de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, presentar a consideración de la ANLA (para la toma de decisión final) estos estudios, valoraciones conclusiones y posiciones relacionadas con el impacto ambiental del sitio hoy licenciado. Resulta evidente que, por esta conducta omisiva, la autoridad ambiental nunca tomó en cuenta este resultado de participación de las veedurías, infringiendo el numeral 7 del art. 7 ibidem; es más, como se indicará más adelante, la ANLA incluyó algunas de nuestras evidencias y expresó que se analizarían en su momento oportuno.

En efecto, el suscrito observa en el acto administrativo recurrido, que se incluyeron videos y documentos allegados por el Sr. Andrés Pinzón relacionados con el tema de la subestación norte, y que la ANLA expresamente ordenó que estas consideraciones se tendrían en cuenta al emitir decisión de fondo: Lo cierto es que esto último nunca ocurrió afectándose de contera, todas las garantías y deberes expuestos en los art 7 y 8 de la Ley 2273 de 2022.

En el acto aquí impugnado no se hizo un solo pronunciamiento expreso sobre estas consideraciones y las opciones propuestas a las altas autoridades ambientales, de manera que se incumplió igualmente el mandato legal según

el cual el Estado debe informar "… sobre los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones….", violando el numeral 8 de la misma norma. Estamos pues en presencia de una verdadera inoperancia institucional o de una licencia que decidió concederse apresuradamente, y por encima de cualquier razonamiento en un acto de gran "irresponsabilidad en lo ambiental" por parte de quien precisamente debe velar por su protección.

Lo anterior quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 cuando refiere como antecedente relevante lo siguiente:

Otros antecedentes relevantes:

- Mediante comunicación con radicación ANLA 20236200842492 del 8 de noviembre de 2023, el señor Andrés Pinzón, remitió información relacionada con "Video probatorio dentro del proceso del EIA y licencia ambiental" para ser tenido en cuenta dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 para el proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas".

- Mediante oficio con radicación 20233000629311 del 27 de noviembre de 2023, la ANLA dio respuesta a la comunicación allegada mediante radicado 20236200842492 del 8 de noviembre de 2023, en el sentido de indicarle al señor Andrés Pinzón que el video remitido corresponde a la reunión realizada en el marco de la visita técnica de evaluación dentro del presente trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental y que dicha información será tenida en cuenta dentro de la evaluación adelantada por esta Autoridad Nacional.

Así las cosas, se concluye no sólo una violación directa de la Constitución que garantiza eficientemente el Control Ciudadano en los temas del medio ambiente sano, la norma del debido proceso prevista en el art. 29 superior, sino una violación a esta ley 2273 de 2022 garantista suficientemente en lo ambiental pasando por encima de los reconocidos derechos de participación ciudadana.

De contera, se violó directamente el art 8 de la citada ley relacionada con el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO AMBIENTAL, siendo claro que se impidió al suscrito su intervención procesal en este trámite administrativo de licenciamiento donde se impartió aprobación de una subestación de energía que claramente impacta el medio ambiente sano (…).

Mis prerrogativas y derechos en el escenario del proceso administrativo fueron claramente conculcados por la ANLA con la expedición del acto administrativo negándose mi vocación de defensa del medio ambiente y de los recursos naturales. (Art. 79 C.N.)

El artículo 8 ordena al Estado garantizar adecuadamente el acceso a la justicia en asuntos ambientales "conforme las garantías del debido proceso" (Art. 29 CN) lo que incluye de manera obvia, a que se le reconozca la condición de tercero interviniente (art. 37 y 38 CPACA cuando lo solicita con sujeción a la ley.

La autoridad ambiental no podía decidir de fondo entonces sobre un licenciamiento o modificación ignorando las pruebas y alternativas aportadas por las partes interesadas (las Veedurías) que tenían vocación de allegar y que dentro de la actuación nunca se pudieron arrimar por una conducta omisiva de la ANLA, pero que eran relevantes de atender…de evaluar…de considerar….

Por último, vale la pena mencionar lo que el H. Consejo de Estado Sección Primera en sentencia el tres de julio de dos mil catorce (Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02324-01) expresó sobre este tipo de vulneraciones en el curso de una actuación administrativa: Resulta evidente que en el caso concreto la ANLA, no permitió mi participación en el trámite administrativo ambiental, e impidió el derecho a ser escuchado durante la actuación y de solicitar, aportar y controvertir pruebas (…)

2.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Frente a los anteriores argumentos el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"(…)
Por su parte, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA considera pertinente realizar las siguientes precisiones y consideraciones respecto a los argumentos reiterados o emitidos por el recurrente con respecto a la participación ciudadana e implementación del acuerdo de Escazú.

En el desarrollo de la evaluación a la solicitud de modificación de la licencia ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se garantizó el derecho fundamental a la participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, que regulan los mecanismos de participación en materia ambiental, así como lo concerniente dentro del Acuerdo de Escazú.

En este sentido es preciso indicar que:

1. *Como se registra en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, que sirvió de sustento para expedir la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, se identificaron y relacionaron los grupos de valor ubicados en el área de influencia propuesta para la modificación, con los cuales se surtieron los procesos de información, participación y socialización, correspondientes a representantes de autoridades regionales y municipales, Juntas de Acción Comunal, organizaciones de base, líderes*

comunitarios, propietarios/representantes de predios y comunidad en general.

2. *Se habilitaron mecanismos formales para el desarrollo de procesos de información y participación de manera temprana.*

Dentro del trámite de evaluación a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" relacionada con la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada a la conexión de esta Subestación, objeto del presente recurso, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA constató la realización de procesos de participación y socialización con los grupos de valor, previo a la elaboración del complemento al Estudio de Impacto Ambiental y durante el desarrollo de éste, con observancia de lo estipulado en los términos de referencia establecidos mediante la Resolución 0075 del 18 de enero de 2018 y la Metodología General para Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales de 2018, así como con el principio de debida diligencia.

En este sentido, como se presenta de manera detallada en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA corroboró que el GEB adelantó las gestiones necesarias para realizar procesos de información y participación con los grupos de valor presentes en el área de influencia socioeconómica propuesta, de la misma manera dispuso de canales de información y retroalimentación con las comunidades, por lo cual implementó tres estrategias:

En primer lugar, la realización de espacios de información y participación, como fueron:

- *Encuentros de socialización preliminares, realizados entre agosto y noviembre de 2022 con el objetivo de presentar información relacionada con el Auto 02525 del 19 de abril de 2022, mediante el cual esta Autoridad Nacional seleccionó la Alternativa 3 para la ubicación de la Subestación Norte y la Alternativa 3.1 para la línea de transmisión asociada.*

- *Primera fase de información y participación: correspondiente a la socialización de inicio, realizada entre noviembre de 2022 y enero de 2023 con el objetivo de socializar la información relacionada con las características técnicas, actividades y alcance de la modificación a solicitar, así como del complemento del estudio de impacto ambiental a realizar.*

- *Segunda fase de información y participación: correspondiente a la identificación de impactos y medidas de manejo, realizada entre febrero y marzo de 2023 con el objetivo de identificar de manera participativa con la comunidad en general y propietarios de predios, los impactos que se puedan llegar a generar por el desarrollo de las actividades objeto de modificación de licencia ambiental, y verificar las respectivas medidas de manejo.*

- *Tercera fase de información y participación: correspondiente a la socialización de resultados del complemento del EIA, mediante estrategia pedagógica denominada "Feria informativa interactiva", realizada en junio de 2023 con el objetivo de profundizar acerca de las características, actividades y alcance de la modificación, así como presentar los resultados del complemento del EIA y promover los aportes de las autoridades municipales, comunidades y propietarios de predios.*

En segundo lugar, la realización de actividades para profundización de la información y participación, mediante el desarrollo de mesas de trabajo, recorridos y divulgación de información pedagógica, como fueron:

- *Implementación de estrategia denominada como "Comunícale al GEB", consistente en la instalación de puntos móviles de información en cada una de las unidades territoriales del área de influencia propuesta en mayo de 2023, con el fin de brindar información relacionada con el proyecto, así como escuchar las inquietudes y posibles impactos identificados por los pobladores.*

- *Entrega de un plegable informativo que contenía una síntesis de la información presentada, los resultados de los talleres sobre impactos e incluía una invitación a realizar comentarios e identificación de posibles impactos adicionales.*

- *Realización de programas radiales denominados "Enlázate con tu territorio", emitidos en emisoras municipales y YouTube en mayo de 2023, mediante estos espacios se llevó a cabo la socialización de aspectos relevantes sobre la elaboración del complemento al estudio de impacto ambiental, lo relacionado con la Subestación Norte y los resultados del taller de impactos y medidas de manejo.*

- *Desarrollo de espacios de diálogo denominados "Enlaza en diálogos directos" realizados en junio de 2023, destinados a brindar información de manera personal, relacionada con las actividades objeto de modificación y estudio de impacto ambiental y así responder de manera detallada a inquietudes, argumentos y solicitudes de cada uno de los actores sociales.*

- *Realización de recorridos con grupos de valor, para verificación de la ubicación de infraestructura en los predios y necesidades de ajuste del trazado de la línea.*

- *Entrega predio a predio en cada una de las unidades territoriales y mediante divulgación de código QR en diferentes espacios de socialización, de la "Cartilla con los resultados del Estudio de impacto ambiental".*

- *Socialización de los resultados de caracterización biótica, abiótica y socioeconómica, mediante la divulgación de 11 cápsulas informativas en emisoras municipales en el mes de mayo de 2023, denominadas "Enlázate con tu territorio".*

Finalmente, el GEB dispuso la presencia de personal social en el territorio, acompañando y facilitando de manera constante los procesos del complemento al EIA, y sosteniendo un relacionamiento continuo con los grupos de valor, lo cual fue corroborado por esta Autoridad Nacional durante la visita de evaluación realizada del 23 a 25 de agosto de 2023.

Lo anterior evidencia que, se adecuaron espacios y mecanismos para que los diferentes grupos de valor con presencia en el territorio pudieran formular observaciones y preguntas o solicitar aclaraciones y obtener respuestas por la parte del GEB en relación con el desarrollo del complemento al EIA, las actividades objeto de modificación y el trámite administrativo ante la ANLA.

Al respecto se reitera que, mediante la información adicional presentada con radicado 20236200855312 del 10 de noviembre de 2023 el GEB remitió en el Anexo K. Socioeconómicos, los anexos correspondientes a cada una de las estrategias implementadas, relacionados con las convocatorias realizadas mediante oficios, correos electrónicos, mensajes de WhatsApp, afiches y volantes; así como las presentaciones y contenidos desarrollados en cada una de las reuniones, junto con sus respectivas actas, registros fotográficos y fílmicos y el material pedagógico utilizado para la divulgación de la información.

3. Se habilitaron mecanismos formales para el desarrollo de procesos de información y participación durante la evaluación a la solicitud de modificación de licencia por parte de la ANLA

Por parte de esta Autoridad Nacional, dentro del trámite de evaluación a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, se habilitaron mecanismos para posibilitar el desarrollo de procesos de información y participación, atendiendo a los principios legales establecidos en la normativa ambiental,

desempeñando funciones de acuerdo con las competencias asignadas y teniendo presente lo que es permitido por la ley.

En primer lugar, se realizó visita de evaluación ambiental entre el 23 y el 25 de agosto de 2023. En el marco de esta visita el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA sostuvo reuniones con autoridades municipales, propietarios de predios del área de intervención, líderes y comunidad en general, a fin de verificar la implementación de mecanismos de participación y socialización, y, en ese sentido, conocer las percepciones y observaciones de los grupos de valor frente al mismo, espacios que fueron abiertos a la participación de cualquier habitante del territorio y que fueron informados previamente a través de oficios a los representantes.

A continuación, la síntesis de los encuentros desarrollados, y descritos en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, que sirvió de sustento para expedir la Resolución 034 del 7 de enero de 2026:

Grupo de interés	***Rol de la persona del grupo de interés***	***Fecha y modo de la interacción***
Entidad pública	*Representantes alcaldía, Personería y Concejo del Municipio de Cogua*	*Fecha: agosto 25 de 2023 Lugar: Instalaciones Alcaldía*
Ciudadanía	*Representantes JAC, propietarios de predios y Comunidad de la unidad territorial Vereda Mortiño (Cogua)*	*Fecha: agosto 24 de 2023 Lugar: Instalaciones Salón Comunal*
Entidad pública	*Representantes alcaldía y Personería del Municipio de Nemocón*	*Fecha: agosto 24 de 2023 Lugar: Instalaciones Alcaldía*
Ciudadanía	*Representantes JAC y Comunidad de la unidad territorial Vereda Agua Clara (Nemocón)*	*Fecha: agosto 24 de 2023 Lugar: Vivienda presidente de JAC*
Ciudadanía	*Representantes JAC, propietarios de predios y Comunidad de la unidad territorial Vereda La Puerta (Nemocón)*	*Fecha: agosto 24 de 2023 Lugar: Instalaciones Institución Educativa*
Ciudadanía	*Representantes JAC y Comunidad de la unidad territorial Vereda Casa Blanca (Nemocón)*	*Fecha: agosto 24 de 2023 Lugar: Instalaciones Salón Comunal*
Ciudadanía	*Representantes JAC, propietario de predios y Comunidad de la unidad territorial Vereda Astorga Sector Camacho y Parte Alta, parte Baja y Sector Rinconada (Nemocón)*	*Fecha: agosto 25 de 2023 Lugar: Instalaciones Salón Comunal*
Entidad pública	*Representantes alcaldía y Personería del Municipio de Suesca*	*Fecha: agosto 23 de 2023 Lugar: Instalaciones Alcaldía*
Ciudadanía	*Representantes JAC, propietarios de predios y Comunidad de la unidad territorial Vereda Palmira (Suesca)*	*Fecha: agosto 23 de 2023 Lugar: Instalaciones Institución educativa*
Ciudadanía	*Representantes JAC y Comunidad de la unidad territorial Vereda Chitiva Bajo (Suesca)*	*Fecha: agosto 23 de 2023 Lugar: Instalaciones Salón Comunal*
Entidad pública	*Representantes alcaldía y Personería del Municipio de Sesquilé*	*Fecha: agosto 23 de 2023 Lugar: Instalaciones Alcaldía*
Ciudadanía	*Representantes JAC, propietarios y Comunidad de la unidad territorial Vereda Boitá*	*Fecha: agosto 23 de 2023 Lugar: Instalaciones Salón Comunal*

Grupo de interés	***Rol de la persona del grupo de interés***	***Fecha y modo de la interacción***
	(Sesquilé)	
Ciudadanía	*Representantes JAC, propietarios y Comunidad de las unidades territoriales Vereda Boitivá y vereda Nescuatá Sector La Villa (Sesquilé)*	*Fecha: agosto 23 de 2023 Lugar: Instalaciones Salón Comunal*
Ciudadanía	*Representantes JAC y Comunidad de la unidad territorial Vereda Nescuatá Sector La Escuela (Sesquilé)*	*Fecha: agosto 25 de 2023 Lugar: Instalaciones Salón Comunal*

Por otra parte, con el fin de habilitar espacios de interlocución opcionales, durante el desarrollo de las reuniones antes expuestas, esta Autoridad Nacional divulgó material con los mecanismos de atención de la ANLA dispuestos para atender inquietudes, observaciones y solicitudes de información dentro del proceso de evaluación a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" relacionada con la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada a la conexión de esta Subestación.

4. Se garantizó el acceso a la información

En la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se generó un micrositio con toda la información correspondiente a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" relacionada con la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada a la conexión de esta Subestación, como se puede observar en el siguiente link https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-evaluacion/pie-upme-03-2010-subestacion-chivor-ii-y-norte-230-kv-lta

Como se observa en los antecedentes del Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, que sirvió de sustento para expedir la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, se realizó la divulgación del micrositio dispuesto por esta Autoridad Nacional en su respectiva página, a través de oficios dirigidos a representantes de las comunidades, autoridades locales y organizaciones de base con presencia en el área de influencia propuesta, aspecto que fue puesto en conocimiento de los grupos de valor de manera oportuna, lo anterior garantizando el derecho del público de acceder a la información ambiental relacionada con el proceso de modificación.

5. En el marco de lo que compete a esta Autoridad Nacional, técnica y ambientalmente fueron analizados y debidamente incorporadas las observaciones y aportes de los grupos de valor.

Referente a las percepciones y observaciones manifestadas por los grupos de valor, descritas en el numeral 3 del Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, que sirvió de sustento para expedir la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, dentro de lo cual se incluyó la información mencionada por el recurrente en sus argumentos, correspondiente a los aportes y percepciones realizados durante la reunión realizada en el marco de la visita de evaluación el día 25 de agosto de 2023, con representantes JAC, propietario de predios y comunidad de la unidad territorial Vereda Astorga Sector Camacho y Parte Alta, parte Baja y Sector Rinconada (Nemocón), allegada por el señor Andrés Pinzón mediante radicado 20236200842492 del 8 de noviembre de 2023, es preciso indicar que:

> *"Se identificaron, por una parte, posturas de desacuerdo con respecto al desarrollo del proyecto, por cuanto se tiene la percepción de que con la instalación de líneas y torres de transmisión eléctrica se puedan generar afectaciones de gran magnitud; por otra parte, se observaron grupos de valor para los cuales, si bien es posible el desarrollo del proyecto, este se debe realizar atendiendo a procesos adecuados de participación y concertación, aplicación de medidas de manejo apropiadas, así como atención especial a elementos y condicionantes presentes en el territorio"*

Frente a las posturas identificadas, es de aclarar que, el concepto técnico y la decisión frente a las solicitudes de licenciamiento ambiental adoptado por esta Autoridad Nacional, debe estar motivado técnica y ambientalmente con pleno fundamento en normas vigentes. Por lo tanto, las observaciones presentadas por los grupos de valor en el marco del proceso de evaluación a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" se analizan técnicamente, pero no sustituyen la evaluación técnica frente a la viabilidad ambiental del proyecto.

En concordancia con lo anterior, con respecto a las áreas y aspectos considerados de importancia ambiental, frente a los cuales los participantes plantearon recomendaciones relacionadas con cumplimiento en cuanto a distancias de seguridad y restricciones ambientales, se identificaron por parte de los grupos de valor:

> *"Área de humedales reconocidos por la comunidad en la vereda Mortiño, área de protección arqueológica establecida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH en Nemocón, zona de protección del corredor del Tigrillo Lanudo en Nemocón, protección Cerro Santuario en Nemocón, Reserva forestal protectora productora de la cuenca del río Bogotá, ubicación del Resguardo Indígena Hijos*

del Maíz en Sesquilé, y, cercanía de infraestructura asociada al proyecto con respecto a la infraestructura comunitaria y socioeconómica".

Estas apreciaciones y aportes fueron considerados y analizados por parte del Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 que sirvió de sustento para expedir la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, puntualmente en sus numerales, 4. Consideraciones sobre la caracterización ambiental, 5. Consideraciones sobre la zonificación ambiental, 7. Consideraciones sobre la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales en el territorio, 11. Consideraciones sobre la zonificación de manejo ambiental, y, 12. Consideraciones sobre planes y programas.

En cuanto a posibles impactos se destacó:

> *"…con una connotación negativa los grupos de valor destacaron, para el medio abiótico la afectación a paisaje, afectación a fuentes hídricas y generación de ruido; para el medio biótico la alteración de ecosistemas de importancia y afectación al hábitat de flora y fauna; por su parte, para el medio socioeconómico los cambios en el uso del suelo, fragmentación de predios pequeños, desvalorización de predios, afectación a actividades económicas agropecuarias y turismo, afectación a la infraestructura vial y movilidad, y generación de expectativas y conflictos".*

Así las cosas, los aportes de los grupos de valor con respecto a potenciales impactos ambientales fueron objeto de análisis y consideraciones en el numeral 8 del Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, en este aspecto es importante destacar que, a partir de los aportes brindados por los grupos de valor, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA realizó solicitud de información adicional, sustentada mediante el Acta de información adicional 46 del 8 de septiembre de 2023. Así mismo, es importante tener en cuenta que, en relación con los impactos acumulativos, dada la presencia de diferentes líneas de transmisión en el territorio, el análisis en detalle fue realizado en el acápite de impactos acumulativos del Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026.

Finalmente, las observaciones realizadas por los grupos de valor en los espacios de participación con respecto a tener en cuenta para el plan de gestión del riesgo, la presencia de zonas con inestabilidad y movimientos en masa, fueron consideradas y analizadas por parte del Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, Consideraciones sobre el plan de contingencia.

En síntesis, lo descrito permite inferir que en el marco de la evaluación a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental objeto del presente recurso, el derecho a la participación ciudadana no fue vulnerado, en tanto la ANLA verificó que por parte del GEB se habilitaron espacios formales y materiales de participación desde la fase de realización del complemento al estudio de impacto ambiental, adicionalmente, esta Autoridad Nacional garantizó que la información relacionada con la modificación de Licencia fuera de acceso público, así como también recibió y analizó las observaciones presentadas, y adoptó una decisión sustentada técnicamente.

En concordancia, no se identifica un presunto incumplimiento con respecto a la implementación del Acuerdo de Escazú, por presuntas falencias en la participación dentro del trámite de evaluación a la modificación de Licencia Ambiental, puesto que, i) El procedimiento de licenciamiento ambiental se ajustó al marco normativo vigente, y, ii) Se garantizaron los pilares de acceso a la información y participación pública.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Nacional, considera que no es procedente acceder a lo recurrido por el peticionario.

2.2. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA ANLA:

Respecto a los argumentos jurídicos del recurrente relacionados con la presunta vulneración del debido proceso, así como a las disposiciones de la Ley 2273 de 2022, en donde reitera no haber sido reconocido como tercero Interviniente dentro del presente trámite y hace entre otras las siguientes afirmaciones:

"la ANLA licenció este sitio de subestación sin poder allegar el suscrito, todos los estudios y evaluaciones ambientales que habían sido ya compartidos con el MADS, MINENERGIA, la UPME y la misma ANLA en el derecho de petición de diciembre de 2024."

(…)

"Insisto que la Veeduría y el suscrito, con muchísimo esfuerzo (económico, horas de trabajo, desplazamientos desde fuera de Bogotá, etc) presentamos ante estas autoridades nacionales, incluida la ANLA, una propuesta técnica, razonada y detallada que demostraba, cómo la reubicación en Tocancipá o Nemocón evitaría impactos ecosistémicos a Bogotá. Y que las opciones señaladas eran las de menor impacto ambiental. Esta posición que debía ser incorporada al expediente de licenciamiento, nunca fue ponderada, considerada debidamente, analizada, evaluada, ni siquiera incorporada al expediente."

(…)

"Su posición frente a las opciones de sitio alternos para la Subestación Norte nunca fue tenida en cuenta. De haberse producido el reconocimiento de GUSTAVO LEAL, el suscrito hubiera podido, previo a la emisión de la resolución 0034 de 2026, presentar a consideración de la ANLA (para la toma de decisión final) estos estudios, valoraciones conclusiones y posiciones relacionadas con el impacto ambiental del sitio hoy licenciado. Resulta evidente que, por esta conducta omisiva, la autoridad ambiental nunca tomó en cuenta este resultado de participación de las veedurías, infringiendo el numeral 7 del art. 7 ibidem; es más, como se indicará más adelante, la ANLA incluyó algunas de nuestras evidencias y expresó que se analizarían en su momento oportuno."

Al respecto, y dado que las anteriores argumentaciones hacen referencia de nuevo a la falta de reconocimiento como Tercero Interviniente y a que no se haya evaluado por parte de la ANLA el documento de "Propuestas de reubicación de la Subestación Norte", la recurrente podrá remitirse al numeral 1.4 ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA ANLA del presente acto administrativo, en donde en los títulos: "Reconocimiento como Tercero Interviniente", "Propuestas de reubicación de la Subestación Norte" y "Mecanismos de participación ciudadana con que cuenta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA", ya quedaron atendidos estos mismos argumentos.

En virtud de lo expuesto, no encuentra esta Autoridad Nacional que exista razón en la presunta vulneración de las disposiciones de Ley 2273 de 2022 ni al derecho al debido proceso, a tal conclusión se llega como quiera que en los títulos antes aludidos se aclaró que (i) a la fecha ya se encuentra el señor Gustavo Alfonso Leal reconocido como Tercero Interviniente a través del respectivo acto administrativo, (ii) que ha quedado debidamente soportado que en aplicación del principio de legalidad y por ende en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, esta Autoridad no puede evaluar alternativas que frente a un proyecto presentan terceros diferentes al titular del proyecto, y (iii) que la figura del Tercero Interviniente no es el único mecanismo de participación ciudadana con que puede un usuario intervenir en un trámite administrativo ya que la ANLA cuenta con diferentes alternativas o mecanismos de participación ciudadana ya previamente referidos que le permiten hacer una participación activa al usuario en los trámites administrativos.

Todo lo anterior concordante con las consideraciones técnicas previamente descritas por el equipo evaluador ambiental de la ANLA, que dan cuenta del proceso de participación y de accesos a la información que se dio durante el desarrollo del presente trámite de modificación de licencia.

3. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURRENTE: EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR.

Al respecto el recurrente argumentó lo siguiente:

"B.- EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR.

Para la expedición del acto administrativo, la ANLA ha debido evaluar seria y juiciosamente este nuevo sitio propuesto por el GEB en territorio de Sesquilé, desde lo técnico, desde lo ambiental y desde lo socio económico. Pero sin mayores condicionamientos, asumiendo como ciertos, y verdaderos los documentos y soportes presentados por el interesado GEB, y de un concepto técnico que no conozco a pesar de ser nombrado en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 emitido supuestamente en la misma fecha del mentado acto administrativo, la ANLA procedió a licenciar este nuevo sitio de Subestación Norte con claro afán…. EL (sic)*afán se infiere claramente de la ausencia de reconocimiento del suscrito.*

Pero nunca lo hizo. Nunca evalúo los sitios propuestos por el suscrito y Su Veeduría presentados ante las autoridades nacionales ambientales y de energía (incluida la ANLA), documentos que acreditaban con suficiencia, un menor impacto ambiental.

Si la ANLA hubiera evaluado con rigurosidad y sin afanes este nuevo sitio propuesto en nuestros estudios no valorados, y hubiere revisado las reglamentaciones locales de ese sitio propuesto por el GEB, hubiera encontrado que este último no reunía los requisitos de viabilidad como en efecto queda registrado en estos documentos emitidos por la Alcaldía de Sesquilé y que el suscrito nunca pudo allegar, ante la ausencia de reconocimiento de su condición e (sic) *tercero interviniente.*

En efecto, reconociendo la fuerza normativa del POT en el Municipio de Sesquilé, como instrumento que define y regula el uso del suelo municipal y que tiene un carácter vinculante para las actividades de particulares, Curadurías urbanas, Autoridades ambientales y Entidades sectoriales, resulta claro que ningún proyecto puede desarrollarse válidamente si resulta incompatible con los usos del suelo definidos en el POT, independientemente de su naturaleza o finalidad.

Analizando la naturaleza jurídica de la subestación eléctrica como la que se ha licenciado por la ANLA, si bien esta correspondería a una infraestructura de servicios públicos, desde el punto de vista urbanístico y de ordenamiento territorial se concluye que : i) Se trataba de una infraestructura de alto impacto, ii) Generalmente se asimilaba a un uso industrial o de equipamiento mayor, iii) No constituía un uso rural ordinario ni una actividad agropecuaria compatible, iv) Por su naturaleza la misma estaba sujeta a compatibilidad expresa con el uso del suelo definido en el POT.

En Certificación expedida por las autoridades municipales de Sesquilé del pasado 29 de enero de 2026, documento que no fue posible allegar por la imposibilidad de ser reconocido como interviniente, se expresa sin lugar a hesitación algina, que la actividad de construcción de esta Subestación Norte en el predio rural BOLIVA, NO ES VIABLE lo siguiente:

(…)

En la certificación de suelo expedida por las autoridades locales de Sesquilé del mismo día 29 de enero de 2026, se expresó la naturaleza del suelo donde se pretende construir la subestación norte ilegalmente licenciada:

(…)

Es claro según la documentación anexa como medio probatorio, que se trata de un Predio en área Rural vereda Boitiva, ubicado en Suelo Agropecuario intensivo o mecanizado. Se verifican entonces los Efectos de una prohibición expresa del uso industrial, cuando el POT,

i) Prohíbe de manera expresa el uso industrial, y

ii) O No contempla la infraestructura eléctrica como uso permitido o condicionado.

Según tales documentos, se configura una incompatibilidad urbanística insalvable en los siguientes casos en que, i) NO es posible otorgar licencias urbanísticas, ii) NO resulta viable tramitar permisos ambientales, iii) NO es jurídicamente procedente avanzar en el proyecto de construcción mencionado.

Así las cosas, la condición de servicio público o de interés general no habilita per se el desconocimiento del ordenamiento territorial municipal, con mayor razón si se presenta una inobservancia expresa a estos reglamentos con impacto ambiental grave en el Municipio.

Podemos concluir entonces que no se verifica en este caso, una excepción automática por utilidad pública, atendiendo que la declaratoria de utilidad pública no elimina la aplicación del POT, ni sustituye el uso del suelo, y menos aún, habilita desarrollos prohibidos.

Así las cosas, sólo una norma legal expresa o una modificación del POT podría permitir la localización del proyecto en un suelo donde el uso está prohibido, circunstancias que no concurren en el presente caso.

En Conclusión y de conformidad con el POT vigente del municipio de Sesquilé, y dado que el suelo rural de la vereda Boitivá prohíbe expresamente el uso industrial, no existe viabilidad jurídica ni urbanística para la construcción de una subestación eléctrica en dicho predio, de forma tal que:

i) El proyecto resulta incompatible con el ordenamiento territorial municipal.

ii) No es procedente continuar con trámites urbanísticos, ambientales o sectoriales.

iii) Persistir en esta localización implica riesgos jurídicos, administrativos y financieros de alta consideración.

Por estas potísimas razones el acto administrativo debe ser revocado".

3.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Frente a los anteriores argumentos el Equipo Evaluador de esta Autoridad Nacional, consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"(…) Por su parte, el Equipo Evaluador Ambiental reitera lo expuesto en el presente documento, en cuanto a que esta Autoridad Nacional evalúa la viabilidad ambiental de las obras y actividades que el titular del trámite solicita de manera formal. En ese sentido, los pronunciamientos de esta Autoridad Nacional se fundamentan estrictamente en la información y el alcance definidos por el solicitante dentro del procedimiento correspondiente.

En lo que respecta a la certificación sobre uso del suelo expedida por la Alcaldía de Sesquilé el 29 de enero de 2026, es importante indicar que, de conformidad con la normativa ambiental y el marco constitucional colombiano, el ordenamiento territorial vigente del municipio constituye un instrumento de planificación de carácter local que orienta los usos permitidos. No obstante, dicho instrumento no puede interpretarse ni aplicarse en contravía del principio de prevalencia del interés general, especialmente cuando se trata de un proyecto declarado de interés nacional y estratégico para el país.

En el marco del régimen jurídico ambiental, particularmente bajo lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997, así como la regulación aplicable al sector eléctrico, los proyectos de infraestructura energética de interés no quedan supeditados de manera absoluta a decisiones administrativas de carácter municipal. En consecuencia, la certificación municipal sobre uso del suelo no se encuentra por encima del interés general que reviste este proyecto de infraestructura eléctrica, el cual responde a finalidades superiores como la garantía del servicio público de energía y la confiabilidad del sistema, reconocidos como objetivos de interés nacional.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA:

Al respecto, y dado que las argumentaciones del recurrente en esta parte de recurso, hacen referencia de nuevo a que no se haya evaluado por parte de la ANLA el documento de "Propuestas de reubicación de la Subestación Norte", el recurrente podrá remitirse al numeral 1.4 ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA ANLA del presente acto administrativo, en donde en el título "Propuestas de reubicación de la Subestación Norte" fueron atendidos tales argumentos.

Por otra parte, en cuanto a los Certificados relacionados con el uso del suelo del Municipio de Sesquilé, que igualmente la recurrente aporta como prueba y con base en los cuales señala "*que la actividad de construcción de esta Subestación Norte en el predio rural BOLIVA, NO ES VIABLE*," y que "*En Conclusión y de conformidad con el POT vigente del municipio de Sesquilé, y dado que el suelo rural de la vereda Boitivá prohíbe expresamente el uso industrial, no existe viabilidad jurídica ni urbanística para la construcción de una subestación eléctrica en dicho predio*", esta Autoridad presenta las siguientes consideraciones:

Inicialmente precisamos que los Estudios de Impacto Ambiental – EIA como instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental o su modificación, deben ser elaborados por los solicitantes de la licencia ambiental, con base en los lineamientos generales que se determinan por los Términos de Referencia[10] que de acuerdo al tipo de proyecto se encuentran expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así mismo el EIA debe presentarse de acuerdo con la Metodología General para la presentación y elaboración de Estudios Ambientales.

Para el caso de los proyectos lineales, se encuentran dispuestos los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA en proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica TdR-17.

Dicho lo anterior, de acuerdo con los TdR-17 y la Metodología General para la presentación y elaboración de Estudios Ambientales, los interesados en los proyectos obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental no están sujetos a presentar Certificados de Uso del suelo como quiera que en cumplimiento de tales lineamientos lo que los solicitantes deben presentar a la Autoridad Ambiental en el

---

[10] **Decreto 1076 de 2015, a**rtículo 2.2.2.3.3.2. ***De los términos de referencia.*** "*Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*
Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.
El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar. (…)"

EIA, es la clasificación agrológica del suelo, así como la caracterización respectiva sobre el uso actual del suelo y el uso potencial del mismo.

Adicionalmente, de acuerdo con los TdR-17 en cita, para el área de influencia del componente, grupo de componentes o medios, se debe presentar el mapa de suelos con sus respectivos análisis que incluyan la vocación (conforme a la metodología establecida por capacidad del uso del IGAC), el análisis de los servicios (provisión, regulación, soporte y culturales) y el estado actual de los suelos (fertilidad, contaminación, compactación, degradación por erosión), con base en información primaria y secundaria.

Ahora bien, sin perjuicio de que no se requiere de los Certificados de uso del suelo, respecto a los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, la caracterización anterior debe tener en cuenta los instrumentos de planificación del territorio como los POMCA, POT, PBOT y EOT, entre otros, identificando los usos actuales del territorio, para identificar los conflictos de uso del suelo y del territorio, para lo cual el interesado en la licencia ambiental debe adjuntar la información documental y cartográfica de soporte.

Tal información presentada por el solicitante respecto de esta variable sobre "suelos y uso del suelo" es analizada por la ANLA junto con otras variables como geología, geomorfología, usos del agua (entre otros) para el medio abiótico, y de la misma manera, se evalúan otras variables para los medios biótico y socioeconómico, todo ello con la finalidad de establecer la "Caracterización del área de influencia" del proyecto objeto de la solicitud, la cual permite conocer las características actuales del medio ambiente en el área de influencia del proyecto, y posteriormente, en el seguimiento, realizar una adecuada comparación de las variaciones de dichas características durante el desarrollo de las diferentes actividades que hacen parte de las fases del proyecto.[11]

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, en la página 27 de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, podrá encontrarse que respecto al Uso de suelo y conflictos de Suelo esta Autoridad Nacional señaló lo siguiente:

> ***"Uso Actual y potencial del suelo***
>
> *(…)*
>
> *La potencialidad de uso de los suelos fue establecida con base en la metodología para la clasificación de las tierras por su capacidad de uso adaptada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, identificando ocho (8) usos potenciales principales, siendo el más representativo el de*

[11] Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA en proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica TdR-17.

pastoreo extensivo con un 44,3%, seguido por el de pastoreo intensivo con el 23,4%. El total de usos potenciales fue presentado por la solicitante en la Tabla 18 del Capítulo 5.1 Caracterización Medio Abiótico – Suelos y Usos del Suelo de la información adicional presentada del complemento del EIA.

En este contexto, la localización del proyecto en áreas principalmente ganaderas sugiere que, la intervención no implica un cambio relevante en la vocación del suelo, toda vez que esta es compatible con la presencia de las líneas de transmisión, en tanto no implica un cambio sustancial en la vocación del suelo ni genera conflictos de uso.

Conflictos de uso del suelo

(…)

El equipo evaluador ambiental de la ANLA, considera que la información presentada permite una adecuada caracterización del componente suelos y usos del suelo, se encuentra acorde a lo observado en campo y cumple con lo requerido por los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica (TdR-17) y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (Minambiente – ANLA, 2018)." (Subrayado fuera de texto)

Es importante igualmente señalar que, si bien como se indica previamente, dentro de los Estudios de Impacto Ambiental se debe tomar como referencia los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, ello no es óbice para que la Autoridad Ambiental en el ejercicio de su función de evaluación de los EIA pueda determinar la viabilidad de la licencia ambiental solicitada o su modificación, tal como lo expresó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concepto OAJ-8140-E2-2017-005708, en los siguientes términos:

"De lo anterior se puede concluir entonces, que de conformidad con el marco de la normativa vigente (Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997. Entre otros), los usos del suelo que se establecen en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios ***son puntos de referencia*** *que se deben tener en cuenta al momento de solicitar el otorgamiento de una licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto extractivo minero.* ***No obstante, se recuerda que es el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 y su aprobación por parte de la autoridad ambiental, el que determina la viabilidad del otorgamiento o no del instrumento de manejo o licencia ambiental****.*

Sobre este punto se recomienda realizar el análisis jurisprudencial de la sentencia T-445 de 2016 y el Auto 053 del 15 de febrero de 2017 que rechazó la solicitud de nulidad instaurada contra T-445 de 2016, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Concordante con lo anterior, la recurrente debe tener presente que los POT, PBOT o EOT no pueden ser oponibles a los proyectos de transmisión de energía, cuyo fin es la prestación del servicio público de energía eléctrica, ya que estos cuentan con la calificación legal de utilidad pública e interés social, así lo establece el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio":

"Artículo 2.2.2.1.2.5.1 Requisito previo para los proyectos, obras o actividades de utilidad pública. *Los proyectos, obras o actividades consideradas por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente, si a ello hubiere lugar.*

Artículo 2.2.2.1.2.5.2 Oponibilidad de los planes de ordenamiento territorial. *Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere la presente subsección."* (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la normativa antes descrita, si bien la ANLA da aplicación a los lineamientos generales descritos en materia de protección ambiental y de los suelos, también debe dar observancia conforme a sus competencias a las siguientes disposiciones que asignan la condición de utilidad pública e interés social no solo a los proyectos de transmisión de energía, sino a los demás que conforman la cadena eléctrica, es decir, existen varias disposiciones normativas que elevan la condición de utilidad pública e interés social de los proyectos y obras para prestar servicios públicos, así:

- **Ley 56 de 1981:** ***"Artículo 16.*** *Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas."*

- **Ley 142 de 1994:** ***"Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos.*** *Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los*

servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles."

- **Ley 142 de 1994:** ***"Artículo 5.*** *La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas.*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en consideración de esta Autoridad Nacional, la viabilidad jurídica para la ejecución los planes, proyectos y ejecución de obras, entre otros, para la transmisión de energía eléctrica, así como las zonas por ellos afectadas, los cuales tienen una connotación de utilidad pública e interés social tendrán primacía sobre el ordenamiento territorial.

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURRENTE: INEXISTENCIA DE PROCESO LEGAL DE NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN A TERCEROS INTERVINIENTES

Al respecto el recurrente presentó los siguientes motivos de inconformidad:

"C. INEXISTENCIA DE PROCESO LEGAL DE NOTIFICACIÓN O COMUNICIACIÓN A TERCEROS INTERVINIENTES:

Establece el CPACA en su art 66.

"ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes."

Es claro que los actos administrativos no son vinculantes sino hasta tanto se haya producido el acto procesal de la Notificación o Comunicación o publicación.

Ese acto de notificación, comunicación o publicación constituyen pues, dentro del principio ANTECEDENTE-CONSECUENTE que rigen la actuación procesal, parte fundamental del postulado del debido proceso legal de quienes acudieron, oportunamente, a la Administración para que se le reconocieran los derechos de participación, y que se tornan en personas sobre las cuales se predicarán los efectos de un acto administrativo expedido.

En mi caso personal, pedí ser reconocido como tercero interviniente en el tema ambiental y nunca se produjo tal reconocimiento oficial con las privaciones y efectos adversos que se producen ante esta omisión.

Y Quien (sic) *ha sido reconocido por cumplir a cabalidad con los requisitos de ley, tiene derecho a ser notificado o enterado de las decisiones de fondo sobre la actuación, y mientras eso no ocurra, el acto administrativo no produce efecto legal alguno conforme expresa la norma anterior.*

Durante este trámite de licenciamiento se presentaron irregularidades que van desde la ausencia de una audiencia pública ambiental para este PROYECTO UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS que fue legítimamente ordenada por la ANLA en favor de 4 entidades sin ánimo de lucro que la solicitaron formalmente, y que resultaba vinculante para el proceso.

De otra parte, en la resolución objeto de recurso, figuran un sinnúmero de Terceros intervinientes, que, a diferencia del suscrito que nunca fue admitido al trámite, fueron reconocidos como tales mediante acto administrativo, por haber reunido su solicitud, los requisitos legales para su admisibilidad.

En tales solicitudes de reconocimiento, cumpliendo los requerimientos propios de la ANLA , cada peticionario indicó su lugar de domicilio o residencia , y lugar para notificación personal, siendo claro conforme que conforme el art 66 y siguientes del CPACA , ha debido procederse, conforme allí se indica, a su citación, notificación electrónica, o personal para enteramiento del contenido de la Resolución 0034 de enero de 2026, y entregando copia del acto administrativo, situaciones antecedentes que son necesarias para que puedan ejercer sus derechos de oposición o contradicción cuando el acto resulta adverso a sus intereses.

Ahora bien, si no fuere posible su notificación personal al lugar indicado ante la ANLA se procederá a la notificación por aviso de que trata el art. 69. Ese trámite no se produjo en el expediente LAV0044 DE 2016 con lo cual LA ANLA pretermitió los requisitos señalados en los artículos 66 y siguientes sobre Notificación personal de los actos administrativos particulares, de forma tal que ante esta omisión, se generó la consecuencia legal de que el acto no produce efecto jurídico alguno.

El suscrito no fue notificado del acto porque nunca fue reconocido.

Pero esta situación no es idéntica a la que experimentaron otros terceros intervinientes a quienes el acto 0034 de 2026 ordenó en su artículo décimo octavo, notificar personalmente como terceros reconocidos.

Ante semejante hecho irregular se presentó queja disciplinaria y solicitud de control preventivo ante la Procuraduría General toda vez que este hecho constituye una posible falta disciplinaria y un abuso en el ejercicio de la

actividad administrativa que contraría los principios de buena fe, igualdad, transparencia, moralidad entre otros que regulan la actuación administrativa conforme el art 11 del CPACA.

De la misma forma y como mencionamos en los inicios de esta solicitud, el trámite de licenciamiento es reglado y contempla términos perentorios que deben observarse por tratarse de normas adjetivas, que hoy se encuentran absolutamente vencidos y que no pueden ser rehabilitados una y otra vez afectándose las normas del debido proceso y las garantías de derecho de defensa de terceros intervinientes que de buena fe han acudido al trámite administrativo

(…)".

4.1. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA ANLA.

- **Falta de notificación a recurrente de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026.**

Alega nuevamente el recurrente el haber solicitado ser reconocido como Tercero Interviniente, frente a lo que reiteramos que tales argumentos ya fueron resueltos en el título "Reconocimiento como Tercero Interviniente" del numeral 1.4 ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA ANLA; sin embargo, indica además la falta de notificación de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, así:

"En mi caso personal, pedí ser reconocido como tercero interviniente en el tema ambiental y nunca se produjo tal reconocimiento oficial con las privaciones y efectos adversos que se producen ante esta omisión.

Y Quien ha sido reconocido por cumplir a cabalidad con los requisitos de ley, tiene derecho a ser notificado o enterado de las decisiones de fondo sobre la actuación, y mientras eso no ocurra, el acto administrativo no produce efecto legal alguno conforme expresa la norma anterior".

No se consideran adecuadas las argumentaciones del recurrente en cuanto una presunta falta de notificación, y para sustento de ello, se invita a consultar las reglas de la notificación de los actos administrativos definidas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En efecto, el artículo 66 de la norma ibidem establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto e indica que los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones contenidas en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede dejarse de lado que el artículo 72 de la misma norma indica:

> ***"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.*** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión* ***o interponga los recursos legales****."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, dado que a través de la comunicación con radicado 20266200159122 del 6 de febrero de 2026, el señor Gustavo Alfonso Leal Acosta presentó recurso de reposición contra la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, en aplicación de los apartes previamente destacados del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 se entiende que se encuentra notificado por conducta concluyente, ya que ejerció actuaciones como la presentación del recurso que demuestran que ya conoce de la decisión administrativa en comento.

- **Omisión en la celebración de Audiencia Pública Ambiental:**

Sobre el particular, argumenta el recurrente:

> *"Durante este trámite de licenciamiento se presentaron irregularidades que van desde la ausencia de una audiencia pública ambiental para este PROYECTO UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS que fue legítimamente ordenada por la ANLA en favor de 4 entidades sin ánimo de lucro que la solicitaron formalmente, y que resultaba vinculante para el proceso."*

Resaltando inicialmente que el acto administrativo por el cual se dio inicio al presente trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental en el que a la fecha nos encontramos, corresponde al **Auto de inicio de trámite 6112 del 8 de agosto de 2023**, es importante señalar en consecuencia, que de nuevo se equivoca el recurrente con su afirmación; lo anterior, como quiera que el trámite para el cual fue solicitada la realización de Audiencia Pública Ambiental fue para el trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante **Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022.**

Entonces reiteramos para claridad del recurrente, las cuatro (4) entidades a las que arriba se hace alusión solicitaron Audiencia Pública Ambiental para el trámite administrativo iniciado mediante **Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022,** y no para el trámite iniciado **Auto de inicio de trámite 6112 del 8 de agosto de 2023** este último dentro del que se está presentando el recurso de reposición que se resuelve en este acto administrativo.

Lo acá expuesto puede ser verificado a través de las siguientes imágenes, que evidencian en forma muy clara el trámite para el cual se presentó la solicitud de Audiencia Pública por parte de las cuatro (4) entidades aludidas, solicitud que fue presentada a través del radicado 20236200976332 del 12 de diciembre de 2023,

así como la respuesta dada por esta Autoridad Nacional a dicha solicitud mediante el oficio con radicado 20232000720751 del 27 de diciembre del mismo año:

Tabio y Subachoque, 11 de diciembre de 2023.

Señores – Señoras
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ANLA.
Correo Electrónico: licencias@anla.gov.co

Asunto:	**Solicitud de Audiencia Pública en trámite ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022.**
Referencia:	**Trámite de Modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resoluciones 1058 de 2020, 0467 del 10 de marzo del 2021 y 0505 de 2021.**
Proyecto:	**UPME 03-2010, Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas**
Exp.	**LAV 0044-00-2016**

Quienes suscribimos, a saber, representantes de las siguientes Organizaciones Sin Ánimo de Lucro:

- ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, ciudadana colombiana identificada con la cédula de ciudadanía 41.496.379 de Bogotá, mayor de edad y domiciliada en Tabio - Cundinamarca, en representación de la VEEDURÍA CIUDADANA PARA EL PROYECTO UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS Y LOS CONTRATOS QUE LOS DESARROLLEN, según Resolución 009 del 21 de agosto de 2021, expedida por la Personería Municipal de Tabio, que se adjunta a la presente.
- ERNESTO VANEGAS GAITÁN ciudadano colombiano identificado con c.c. 13.820.951, domiciliado en Subachoque - Cundinamarca, Representante Legal de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE - PROSUBACHOQUE identificada con NIT 800.055.875-6, de conformidad con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá, que se anexa.
- CAMILO MARTINEZ FONSECA ciudadano colombiano identificado con c.c. 17.006.125, domiciliado en Subachoque – Cundinamarca, Representante Legal de la FUNDACIÓN AMIGOS DE SUBACHOQUE, identificada con NIT 860.036.008-4, de conformidad con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá, que se anexa.
- MARGARITA GÓMEZ, ciudadana colombiana identificada con cédula de ciudadanía 51.993.933, mayor de edad y domiciliada en Anolaima, Representante de la Veeduría Proyecto Energético Nueva Esperanza, de conformidad con Resolución Administrativa

1/6

019 de marzo 28 de 2023, expedida por la Personería Municipal de Anolaima, que se adjunta.

Acudimos a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, autorizado por el art. 72 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el Decreto 330 de 2007, con el fin de solicitar la convocatoria y celebración de una AUDIENCIA PÚBLICA ADMINISTRATIVA SOBRE DECISIÓN AMBIENTAL EN TRÁMITE iniciado mediante el Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022 a través del cual la ANLA inició, por solicitud de la sociedad Grupo Energía de Bogotá (GEB) el trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, para el proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS". Este trámite obra dentro del expediente ANLA LAV-0044-00-2016, que dio lugar a la expedición de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificada por la Resolución 00467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución 00505 del 17 de marzo de 2021.

En particular, mediante el Auto de Inicio 11615 del 26 de diciembre de 2022 la ANLA dio lugar al trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, para el proyecto UPME 03-2010, la cual tiene como propósito la inclusión de veinte (20) nuevos sitios de torres, la reubicación de otros diez (10) sitios de torre, igualmente, la inclusión de tres (3) nuevas plazas de tendido y veintitrés (23) accesos, así como el aprovechamiento forestal de nuevos individuos asociados a la construcción de esta infraestructura, actividades que tendrían lugar sobre catorce (14) nuevas variantes, localizadas en los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid, en el departamento de Cundinamarca.

Es importante destacar igualmente que mediante Auto 829 del 16 de febrero del 2023, la ANLA suspendió los términos del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, trámite que a la fecha se encuentra suspendido.

Motivaciones de la solicitud:

Son varios los hechos y circunstancias que motivan la presente solicitud, todas las cuales

ANLA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

SUBDIRECCIÓN DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL
Radicación: 20232000720751
Fecha: 27 DIC. 2023

Bogotá, DC, miercoles, 27 de diciembre de 2023

Señores
ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA
Veeduría Ciudadana para el Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y líneas de transmisión asociadas y los contratos que los desarrollen
Correos electrónicos: veeduriatorrestabio@gmail.com

ERNESTO VANEGAS GAITÁN
Corporación Prodesarrollo del Valle De Subachoque – Prosubachoque
Correo electrónico: prosubachoque@gmail.com

CAMILO MARTÍNEZ FONSECA
Fundación Amigos de Subachoque
Correo electrónico: fundacionamigos39@hotmail.com

MARGARITA GÓMEZ
Representante de la Veeduría Proyecto Energético Nueva Esperanza
Correo electrónico: veeduriasciudadanas8@gmail.com

Asunto: Respuesta a la solicitud con radicado ANLA 20236200976332 del 12 de diciembre de 2023 – Solicitud de Audiencia Pública en trámite ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022

Expediente LAV0044-00-2016 - 10ECO2979-00-2023

Respetados señores:

Reciban un cordial en nombre de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En respuesta a la comunicación del asunto, mediante la cual solicitan la celebración de una

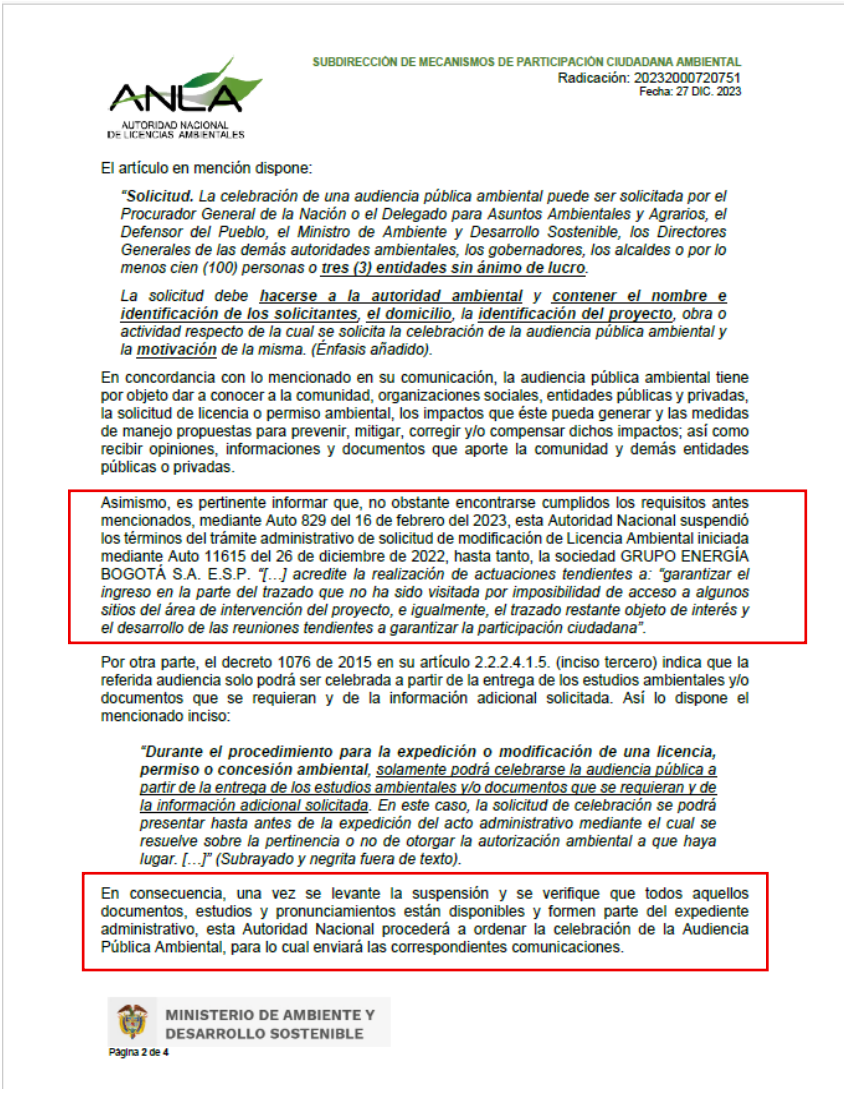

SUBDIRECCIÓN DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL
Radicación: 20232000720751
Fecha: 27 DIC. 2023

ANLA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El artículo en mención dispone:

> *"**Solicitud.** La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o **tres (3) entidades sin ánimo de lucro**.*
>
> *La solicitud debe **hacerse a la autoridad ambiental** y **contener el nombre e identificación de los solicitantes**, **el domicilio**, la **identificación del proyecto**, obra o actividad respecto de la cual se solicita la celebración de la audiencia pública ambiental y la **motivación** de la misma. (Énfasis añadido).*

En concordancia con lo mencionado en su comunicación, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a la comunidad, organizaciones sociales, entidades públicas y privadas, la solicitud de licencia o permiso ambiental, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Asimismo, es pertinente informar que, no obstante encontrarse cumplidos los requisitos antes mencionados, mediante Auto 829 del 16 de febrero del 2023, esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, hasta tanto, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. *"[…] acredite la realización de actuaciones tendientes a: "garantizar el ingreso en la parte del trazado que no ha sido visitada por imposibilidad de acceso a algunos sitios del área de intervención del proyecto, e igualmente, el trazado restante objeto de interés y el desarrollo de las reuniones tendientes a garantizar la participación ciudadana".*

Por otra parte, el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.5. (inciso tercero) indica que la referida audiencia solo podrá ser celebrada a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada. Así lo dispone el mencionado inciso:

> *"**Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental**, **solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada**. En este caso, la solicitud de celebración se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar. […]" (Subrayado y negrita fuera de texto).*

En consecuencia, una vez se levante la suspensión y se verifique que todos aquellos documentos, estudios y pronunciamientos están disponibles y formen parte del expediente administrativo, esta Autoridad Nacional procederá a ordenar la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, para lo cual enviará las correspondientes comunicaciones.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Página 2 de 4

- **Ausencia de notificación a terceros reconocidos:**

Por último, señala el recurrente que la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, no fue debidamente notificada a los demás Terceros Intervinientes reconocidos, sobre lo cual se llama la atención en que dentro de dichas argumentaciones no se especifica cuáles son los terceros que no fueron notificados o comunicados, por lo que bajo el principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible esta Autoridad Nacional no puede brindar respuesta a un argumento en donde son indeterminadas las personas respecto de las cuales se endilga la situación indicada.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Nacional precisa que, respecto de las órdenes de notificación, comunicación y publicación dadas a través de los artículos décimo séptimo a vigésimo primero de la Resolución del 34 del 7 de enero de 2026, la Oficina de Notificaciones de la ANLA dio cabal cumplimiento a las mismas, realizando las debidas notificaciones y comunicaciones (según aplique) a las direcciones de contacto aportadas por los Terceros Intervinientes, al igual que se procedió a la publicación correspondiente en la página web de esta Autoridad Nacional, de la Notificación por Aviso en los casos correspondientes, todo ello de acuerdo con las reglas de publicidad de los actos administrativos conforme lo regulado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. La Cartelera de Notificaciones podrá verificarse en la página web de la ANLA a través del link https://www.anla.gov.co/notificaciones/

Igualmente, la Resolución 34 del 7 de enero de 2026 se encuentra publicada en la Gaceta de esta Autoridad Nacional, de lo cual se presenta enseguida la imagen que así lo acredita, sin perjuicio de que se podrá igualmente hacer la consulta respectiva en la página web de ANLA:

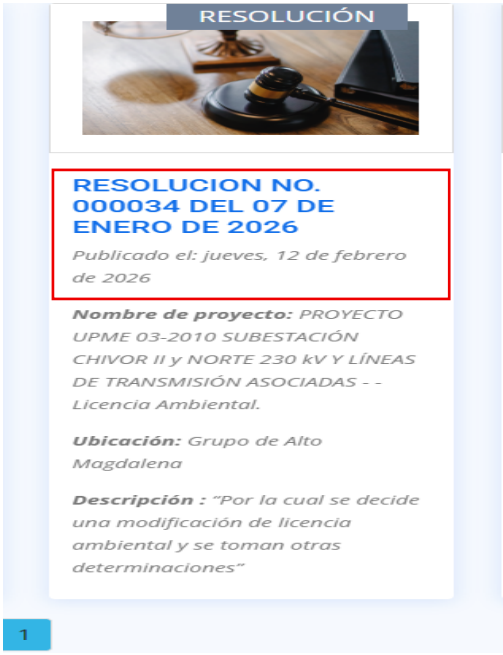

En virtud de las consideraciones hasta acá expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer, y en consecuencia se confirma las disposiciones de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, conforme quedará expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

C. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR IVEHT JULIETTA SOTO GALEANO.

1. OBLIGACION RECURRIDA: RESOLUCIÓN 34 DEL 7 DE ENERO DE 2026.

1.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE

1. *"**SUSPENDER** de manera inmediata los efectos de la Resolución 000034 de 2026 hasta que se realice un estudio de impactos acumulativos real en la provincia de Sabana Centro y el Valle de Ubaté.*

2. ***REVALORAR** la afectación a la Reserva Natural Valladolid, garantizando que el trazado no degrade áreas protegidas registradas ante el SINAP.*

3. ***GARANTIZAR** el acceso pleno y físico al EIA para todas las Juntas de Acción Comunal involucradas, repitiendo las mesas de socialización en los puntos de mayor conflicto predial (como la Finca Voces del Viento)."*

1.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Al respecto la recurrente presentó los siguientes argumentos:

"1. Inconsistencia en la Protección de Áreas de Especial Importancia Ambiental

La resolución admite que existe un traslape directo entre el área de influencia del proyecto y la Reserva Natural de la Sociedad Civil "Valladolid".

• Irregularidad: Resulta jurídicamente improcedente que la ANLA autorice una modificación de licencia que impone una servidumbre de alta tensión sobre un área protegida, contraviniendo la vocación de conservación de la reserva. La autoridad admite el daño, pero no lo mitiga, vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política sobre el derecho a un ambiente sano.

2. Omisión de Impactos Acumulativos y Saturación Territorial.

En los municipios de Tabio y Subachoque, la comunidad y la unidad investigativa de Ruralia Urbana han denunciado la "saturación de proyectos de transmisión".

• Irregularidad: La Resolución 0034 reconoce que los participantes solicitaron incluir el análisis de impactos acumulativos. No obstante, el equipo evaluador de la ANLA se limitó a validar la "coexistencia" de proyectos de manera aislada (como con el Poliducto de Oriente o la Red Férrea), sin realizar un

estudio regional del impacto sumado de todas las líneas de alta tensión sobre el paisaje y el valor de la tierra.

3. Falta de Transparencia y Acceso a la Información (Cogua y Nemocón)

Se detectó una barrera de acceso al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para los líderes comunitarios de Cogua y Nemocón.

• Inconsistencia: Aunque el acto administrativo afirma que se dio respuesta "oportuna y clara", la realidad fáctica muestra que la información técnica no fue socializada de forma integral antes de la toma de decisiones, viciando el consentimiento de las comunidades afectadas.

4. Superposición Crítica con Infraestructura Existente

La resolución confirma la superposición con la doble calzada Zipaquirá-Ubaté (Proyecto INVÍAS LAM4576).

• Irregularidad: Existe una contradicción administrativa. Mientras INVÍAS reporta una superposición de al menos 800 metros lineales, la ANLA minimiza el hallazgo permitiendo la modificación sin un plan de manejo conjunto que garantice la seguridad vial y la estabilidad geotécnica de ambos proyectos simultáneos.

5. Valoración Económica de Impactos Deficiente

La propia resolución admite, en su Artículo Décimo Tercero, que el Grupo Energía Bogotá (GEB) debe incluir en el próximo ICA la valoración económica de impactos como la "Alteración a comunidades de flora" y "Alteración a la cobertura vegetal", porque la información presentada no fue suficiente o coherente.

• Argumento Jurídico: Si la valoración económica de los impactos no es clara ni coherente al momento de emitir la resolución, la ANLA no cuenta con los elementos de juicio necesarios para declarar la viabilidad ambiental de la modificación. Se está otorgando un permiso sobre una base de incertidumbre financiera y ambiental."

1.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"Frente a lo expuesto por la recurrente, esta Autoridad Nacional precisa que en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 (Hoja 57 de 283) se dejó expresamente consignado que:

"(…) el área de influencia del proyecto no presenta traslape respecto a áreas asociadas a Parques Nacionales Naturales, Otras categorías del SINAP y Propuestas de nuevas áreas; pero sí presenta traslape con la Reserva Natural de La Sociedad Civil Valladolid (…)".

Además, en la misma se aclara de manera expresa que:

"(…) el área de la reserva no será afectada directamente por la ejecución del proyecto ya que no presenta traslape con el área del proyecto (…)".

De lo anterior se desprende una precisión técnica fundamental - no existe traslape entre el desarrollo y/o de intervención del proyecto y el polígono oficial de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Valladolid. En consecuencia, no se configura intervención física, ocupación, servidumbre ni transformación directa sobre el área protegida.

- ✓ ***Consulta a autoridades competentes y verificación oficial***

La Resolución 034 del 7 de enero de 2026 señala que el Equipo Evaluador Ambiental:

"(…) realizó consulta a Parques Nacionales Naturales con radicado 20233000460521 del 26 de septiembre de 2023 (…)",

y que la verificación se efectuó con base en:

"(…) la información de la plataforma del Portal de Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) (…)".

Así mismo, el análisis espacial oficial determinó que:

"(…) el área de influencia del proyecto no presenta traslape respecto a áreas asociadas a Parques Nacionales Naturales, Otras categorías del SINAP y Propuestas de nuevas áreas (…)".

Por tanto, esta Autoridad Nacional no desconoció el régimen del SINAP, ni omitió la verificación cartográfica oficial, sino que incorporó dicha información en el proceso de evaluación.

- ✓ ***Zonificación de Manejo Ambiental – Área de Exclusión***

Adicionalmente, en la Zonificación de Manejo Ambiental – Medio Biótico (página 125 de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026) se dispuso expresamente:

> *"(…) se deberá incluir como nuevo elemento ambiental la Reserva de la Sociedad Civil Valladolid registrada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante Resolución 0178 del 21 de noviembre de 2017 (…)".*

Y dicha reserva fue incorporada dentro de la categoría: ***ÁREAS DE EXCLUSIÓN – Medio Biótico***

Lo anterior implica que:

- *No se autorizan intervenciones dentro de dicha área.*
- *No se permiten obras ni actividades constructivas.*
- *No se admite ocupación o transformación del polígono registrado ante el RUNAP.*

En consecuencia, la afirmación según la cual la ANLA habría autorizado la imposición de una servidumbre de alta tensión "sobre un área protegida" no encuentra respaldo en el contenido del acto administrativo.

Por otro lado, la recurrente señala que la decisión "vulnera el artículo 79 de la Constitución Política". Sin embargo, esta Autoridad Nacional en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026:

- *Verificó oficialmente la cartografía del RUNAP.*
- *Identificó la existencia de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Valladolid.*
- *Incorporó expresamente como elemento ambiental.*
- *Clasificó como área de exclusión.*
- *Estableció que no presenta traslape con el área del proyecto.*

Finalmente, con fundamento en el análisis cartográfico oficial, la consulta a Parques Nacionales Naturales, la información del RUNAP y la Zonificación de Manejo Ambiental adoptada en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, esta Autoridad concluye que:

- *No existe traslape entre el área del proyecto y la Reserva Natural de la Sociedad Civil Valladolid.*
- *La reserva fue incorporada como área de exclusión dentro del instrumento de manejo ambiental.*
- *No se autorizó intervención ni servidumbre dentro del área protegida.*
- *No se configura vulneración del régimen del SINAP ni del artículo 79 de la Constitución.*

En consecuencia, no se accede a la solicitud elevada por la recurrente con relación a "REVALORAR la afectación a la Reserva Natural Valladolid, garantizando que el trazado no degrade áreas protegidas registradas ante el SINAP". Por tanto, no existe autorización de intervención sobre la área protegida ni degradación del polígono registrado ante el SINAP.

Ahora bien, con respecto a la argumentación presentada por la peticionaria, relacionada con: "GARANTIZAR el acceso pleno y físico al EIA para todas las Juntas de Acción Comunal involucradas, repitiendo las mesas de socialización en los puntos de mayor conflicto predial (como la Finca Voces del Viento)"; esta Autoridad Nacional refiere que a través del presente documento se realizan las consideraciones frente al derecho del público de acceder a la información ambiental y el proceso integral de información y participación efectuado dentro del trámite de evaluación a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" relacionada con la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada, y que a su vez fue objeto de evaluación en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Nacional considera que no es procedente acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente."

2. OMISIÓN DE IMPACTOS ACUMULATIVOS Y SATURACIÓN TERRITORIAL

"En los municipios de Tabio y Subachoque, la comunidad y la unidad investigativa de Ruralia Urbana han denunciado la "saturación de proyectos de transmisión".

• Irregularidad: La Resolución 0034 reconoce que los participantes solicitaron incluir el análisis de impactos acumulativos. No obstante, el equipo evaluador de la ANLA se limitó a validar la "coexistencia" de proyectos de manera aislada (como con el Poliducto de Oriente o la Red Férrea), sin realizar un estudio regional del impacto sumado de todas las líneas de alta tensión sobre el paisaje y el valor de la tierra".

2.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Sobre el particular, esta Autoridad Nacional precisa lo siguiente:

"• La evaluación de impactos acumulativos fue realizada con metodología institucional de carácter regional.

Contrario a lo afirmado por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA no se limitó a verificar solo la coexistencia física del proyecto con otras infraestructuras. En el acápite denominado impactos acumulativos del Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, se aplicó la herramienta de "Estandarización y jerarquización de impactos ambientales" de la ANLA para la subzona hidrográfica donde se localiza el proyecto, identificada como "Río Bogotá (2130)". Esta herramienta permite identificar, de manera regional y comparada, los impactos más recurrentes generados por el conjunto de proyectos que concurren en la misma unidad hidrográfica, lo que responde precisamente al reclamo de análisis regional que formula la recurrente.

Como resultado de dicho análisis para el medio abiótico, el Concepto Técnico de Evaluación registra expresamente que:

> *"(...) la herramienta también identificó como recurrentes los impactos relacionados con la alteración en la calidad del suelo, la alteración en la percepción visual del paisaje y la alteración en los niveles de presión sonora en la atmósfera.".*

Estos tres impactos, incluyendo específicamente la alteración en la percepción visual del paisaje que la recurrente considera omitida, fueron incorporados en la tabla denominada jerarquización de impactos ambientales bajo la categoría de impactos acumulativos del medio abiótico.

Para el medio biótico, el Reporte de Análisis Regional de la Subzona Hidrográfica del Río Bogotá identificó los impactos acumulativos de Alteración a Ecosistemas Terrestres, Alteración a Cobertura Vegetal y Alteración a Comunidades de Fauna Terrestre, asociados a factores externos como la expansión de la frontera agrícola y pecuaria, según fue corroborado durante la visita de evaluación realizada del 23 al 25 de agosto de 2023.

Para el medio socioeconómico, los impactos de "Modificación de las actividades económicas de la zona (Cambio en el uso del suelo)" y "Modificación de las actividades económicas de la zona (Afectación a actividades productivas en minifundios)" fueron incluidos en la categoría acumulativa.

• ***El impacto sobre el paisaje fue evaluado de manera exhaustiva y su carácter acumulativo fue debidamente reconocido.***

La caracterización del componente de paisaje fue objeto de análisis detallado en la línea base. El Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 registró que:

"(...) el 79,95% del área presenta una calidad visual media, el 18,17% baja y el 5,88% alta" y que "el 73,80% del área posee una fragilidad visual baja, el 22% media y el 4,21% alta."

Estas cifras evidencian que el territorio presenta una condición de paisaje predominantemente de calidad media y fragilidad baja, consecuencia del alto grado de transformación antrópica preexistente, lo que es técnicamente relevante para contextualizar la magnitud del impacto incremental que genera el proyecto.

En la evaluación de impactos, la "Alteración en la percepción visual del paisaje" fue calificada simultáneamente como impacto significativo, acumulativo y residual en la tabla denominada jerarquización de impactos ambientales, siendo la única categoría del medio abiótico que figura en las tres columnas de dicha tabla. Su carácter residual fue determinado por el Equipo Evaluador Ambiental en razón a que se trata de un impacto que, según quedó consignado en la Resolución 0034 del 7 de enero del 2026:

> *"(...) no se puede prevenir o corregir con medidas de manejo del PMA, por tanto, deben incluirse en el Análisis Costo Beneficio."*

Adicionalmente, la Resolución 0034 del 7 de enero del 2026 reconoció que:

> *"(...) la modificación del proyecto genera incrementos medibles en varios impactos significativos previamente evaluados, en particular, en impactos como la alteración en la percepción visual del paisaje y la generación y/o alteración de conflictos sociales."*

Lo anterior demuestra que el impacto paisajístico no fue evaluado de manera aislada, sino también en su dimensión incremental respecto a la licencia ambiental preexistente. En consecuencia, esta Autoridad Nacional, considera que no es procedente acceder a lo recurrido por el peticionario."

3. FALTA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (COGUA Y NEMOCÓN)

"Se detectó una barrera de acceso al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para los líderes comunitarios de Cogua y Nemocón.

• Inconsistencia: Aunque el acto administrativo afirma que se dio respuesta "oportuna y clara", la realidad fáctica muestra que la información técnica no fue socializada de forma integral antes de la toma de decisiones, viciando el consentimiento de las comunidades afectadas".

3.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

En relación con la argumentación presentada por la señora IVEHT JULIETTA SOTO GALEANO en recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicado ANLA 20266200157852 del 5 de febrero de 2026, en donde señala que "la información técnica no fue socializada de forma integral antes de la toma de decisiones, viciando el consentimiento de las comunidades afectadas", esta Autoridad Nacional refiere que en el presente documento se realizan las consideraciones frente al proceso integral de información y participación efectuado dentro del trámite de evaluación a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" relacionada con la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada, y que a su vez fue objeto de evaluación en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Nacional considera que no es procedente acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente."

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Resulta preciso, desde el componente jurídico, complementar los argumentos técnicos referidos en el numeral anterior, para lo cual a continuación se citan otros apartes del Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026, en donde se deja plena evidencia de la garantía al acceso a la información y el actuar transparente de esta Autoridad Nacional:

"Por su parte, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA considera pertinente realizar las siguientes precisiones y consideraciones respecto a los argumentos reiterados o emitidos por el recurrente con respecto a la participación ciudadana e implementación del acuerdo de Escazú.

En el desarrollo de la evaluación a la solicitud de modificación de la licencia ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se garantizó el derecho fundamental a la participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, que regulan los mecanismos de participación en materia ambiental, así como lo concerniente dentro del Acuerdo de Escazú.

En este sentido es preciso indicar que:

1. *Como se registra en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, que sirvió de sustento para expedir la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, se identificaron y relacionaron los grupos de valor ubicados en el área de influencia propuesta para la modificación, con los cuales se*

surtieron los procesos de información, participación y socialización, correspondientes a representantes de autoridades regionales y municipales, Juntas de Acción Comunal, organizaciones de base, líderes comunitarios, propietarios/representantes de predios y comunidad en general.

2. ***Se habilitaron mecanismos formales para el desarrollo de procesos de información y participación de manera temprana.***

Dentro del trámite de evaluación a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" relacionada con la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada a la conexión de esta Subestación, objeto del presente recurso, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA constató la realización de procesos de participación y socialización con los grupos de valor, previo a la elaboración del complemento al Estudio de Impacto Ambiental y durante el desarrollo de éste, con observancia de lo estipulado en los términos de referencia establecidos mediante la Resolución 0075 del 18 de enero de 2018 y la Metodología General para Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales de 2018, así como con el principio de debida diligencia.

En este sentido, como se presenta de manera detallada en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA corroboró que el GEB adelantó las gestiones necesarias para realizar procesos de información y participación con los grupos de valor presentes en el área de influencia socioeconómica propuesta, de la misma manera dispuso de canales de información y retroalimentación con las comunidades, por lo cual implementó tres estrategias:

En primer lugar, la realización de espacios de información y participación, como fueron:

- *Encuentros de socialización preliminares, realizados entre agosto y noviembre de 2022 con el objetivo de presentar información relacionada con el Auto 02525 del 19 de abril de 2022, mediante el cual esta Autoridad Nacional seleccionó la Alternativa 3 para la ubicación de la Subestación Norte y la Alternativa 3.1 para la línea de transmisión asociada.*

- *Primera fase de información y participación: correspondiente a la socialización de inicio, realizada entre noviembre de 2022 y enero de 2023 con el objetivo de socializar la información relacionada con las características técnicas, actividades y alcance de la modificación a*

solicitar, así como del complemento del estudio de impacto ambiental a realizar.

- *Segunda fase de información y participación: correspondiente a la identificación de impactos y medidas de manejo, realizada entre febrero y marzo de 2023 con el objetivo de identificar de manera participativa con la comunidad en general y propietarios de predios, los impactos que se puedan llegar a generar por el desarrollo de las actividades objeto de modificación de licencia ambiental, y verificar las respectivas medidas de manejo.*

- *Tercera fase de información y participación: correspondiente a la socialización de resultados del complemento del EIA, mediante estrategia pedagógica denominada "Feria informativa interactiva", realizada en junio de 2023 con el objetivo de profundizar acerca de las características, actividades y alcance de la modificación, así como presentar los resultados del complemento del EIA y promover los aportes de las autoridades municipales, comunidades y propietarios de predios.*

En segundo lugar, la realización de actividades para profundización de la información y participación, mediante el desarrollo de mesas de trabajo, recorridos y divulgación de información pedagógica, como fueron:

- *Implementación de estrategia denominada como "Comunícale al GEB", consistente en la instalación de puntos móviles de información en cada una de las unidades territoriales del área de influencia propuesta en mayo de 2023, con el fin de brindar información relacionada con el proyecto, así como escuchar las inquietudes y posibles impactos identificados por los pobladores.*

- *Entrega de un plegable informativo que contenía una síntesis de la información presentada, los resultados de los talleres sobre impactos e incluía una invitación a realizar comentarios e identificación de posibles impactos adicionales.*

- *Realización de programas radiales denominados "Enlázate con tu territorio", emitidos en emisoras municipales y YouTube en mayo de 2023, mediante estos espacios se llevó a cabo la socialización de aspectos relevantes sobre la elaboración del complemento al estudio de impacto ambiental, lo relacionado con la Subestación Norte y los resultados del taller de impactos y medidas de manejo.*

- *Desarrollo de espacios de diálogo denominados "Enlaza en diálogos directos" realizados en junio de 2023, destinados a brindar información de manera personal, relacionada con las actividades objeto de*

modificación y estudio de impacto ambiental y así responder de manera detallada a inquietudes, argumentos y solicitudes de cada uno de los actores sociales.

- *Realización de recorridos con grupos de valor, para verificación de la ubicación de infraestructura en los predios y necesidades de ajuste del trazado de la línea.*

- *Entrega predio a predio en cada una de las unidades territoriales y mediante divulgación de código QR en diferentes espacios de socialización, de la "Cartilla con los resultados del Estudio de impacto ambiental".*

- *Socialización de los resultados de caracterización biótica, abiótica y socioeconómica, mediante la divulgación de 11 cápsulas informativas en emisoras municipales en el mes de mayo de 2023, denominadas "Enlázate con tu territorio".*

Finalmente, el GEB dispuso la presencia de personal social en el territorio, acompañando y facilitando de manera constante los procesos del complemento al EIA, y sosteniendo un relacionamiento continuo con los grupos de valor, lo cual fue corroborado por esta Autoridad Nacional durante la visita de evaluación realizada del 23 a 25 de agosto de 2023.

Lo anterior evidencia que, se adecuaron espacios y mecanismos para que los diferentes grupos de valor con presencia en el territorio pudieran formular observaciones y preguntas o solicitar aclaraciones y obtener respuestas por la parte del GEB en relación con el desarrollo del complemento al EIA, las actividades objeto de modificación y el trámite administrativo ante la ANLA.

Al respecto se reitera que, mediante la información adicional presentada con radicado 20236200855312 del 10 de noviembre de 2023 el GEB remitió en el Anexo K. Socioeconómicos, los anexos correspondientes a cada una de las estrategias implementadas, relacionados con las convocatorias realizadas mediante oficios, correos electrónicos, mensajes de WhatsApp, afiches y volantes; así como las presentaciones y contenidos desarrollados en cada una de las reuniones, junto con sus respectivas actas, registros fotográficos y fílmicos y el material pedagógico utilizado para la divulgación de la información.

3. Se habilitaron mecanismos formales para el desarrollo de procesos de información y participación durante la evaluación a la solicitud de modificación de licencia por parte de la ANLA

Por parte de esta Autoridad Nacional, dentro del trámite de evaluación a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, se habilitaron mecanismos para posibilitar el desarrollo de procesos de información y participación, atendiendo a los principios legales establecidos en la normativa ambiental, desempeñando funciones de acuerdo con las competencias asignadas y teniendo presente lo que es permitido por la ley.

En primer lugar, se realizó visita de evaluación ambiental entre el 23 y el 25 de agosto de 2023. En el marco de esta visita el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA sostuvo reuniones con autoridades municipales, propietarios de predios del área de intervención, líderes y comunidad en general, a fin de verificar la implementación de mecanismos de participación y socialización, y, en ese sentido, conocer las percepciones y observaciones de los grupos de valor frente al mismo, espacios que fueron abiertos a la participación de cualquier habitante del territorio y que fueron informados previamente a través de oficios a los representantes.

A continuación, la síntesis de los encuentros desarrollados, y descritos en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, que sirvió de sustento para expedir la Resolución 034 del 7 de enero de 2026:

Grupo de interés	***Rol de la persona del grupo de interés***	***Fecha y modo de la interacción***
Entidad pública	*Representantes alcaldía, Personería y Concejo del Municipio de Cogua*	*Fecha: agosto 25 de 2023 Lugar: Instalaciones Alcaldía*
Ciudadanía	*Representantes JAC, propietarios de predios y Comunidad de la unidad territorial Vereda Mortiño (Cogua)*	*Fecha: agosto 24 de 2023 Lugar: Instalaciones Salón Comunal*
Entidad pública	*Representantes alcaldía y Personería del Municipio de Nemocón*	*Fecha: agosto 24 de 2023 Lugar: Instalaciones Alcaldía*
Ciudadanía	*Representantes JAC y Comunidad de la unidad territorial Vereda Agua Clara (Nemocón)*	*Fecha: agosto 24 de 2023 Lugar: Vivienda presidente de JAC*
Ciudadanía	*Representantes JAC, propietarios de predios y Comunidad de la unidad territorial Vereda La Puerta (Nemocón)*	*Fecha: agosto 24 de 2023 Lugar: Instalaciones Institución Educativa*
Ciudadanía	*Representantes JAC y Comunidad de la unidad territorial Vereda Casa Blanca (Nemocón)*	*Fecha: agosto 24 de 2023 Lugar: Instalaciones Salón Comunal*
Ciudadanía	*Representantes JAC, propietario de predios y Comunidad de la unidad territorial Vereda Astorga Sector Camacho y Parte Alta, parte Baja y Sector Rinconada (Nemocón)*	*Fecha: agosto 25 de 2023 Lugar: Instalaciones Salón Comunal*
Entidad pública	*Representantes alcaldía y Personería del Municipio de Suesca*	*Fecha: agosto 23 de 2023 Lugar: Instalaciones Alcaldía*
Ciudadanía	*Representantes JAC, propietarios de predios y Comunidad de la unidad territorial Vereda Palmira (Suesca)*	*Fecha: agosto 23 de 2023 Lugar: Instalaciones Institución educativa*
Ciudadanía	*Representantes JAC y Comunidad de la unidad territorial Vereda Chitiva Bajo (Suesca)*	*Fecha: agosto 23 de 2023 Lugar: Instalaciones Salón Comunal*

Grupo de interés	***Rol de la persona del grupo de interés***	***Fecha y modo de la interacción***
Entidad pública	*Representantes alcaldía y Personería del Municipio de Sesquilé*	*Fecha: agosto 23 de 2023 Lugar: Instalaciones Alcaldía*
Ciudadanía	*Representantes JAC, propietarios y Comunidad de la unidad territorial Vereda Boitá (Sesquilé)*	*Fecha: agosto 23 de 2023 Lugar: Instalaciones Salón Comunal*
Ciudadanía	*Representantes JAC, propietarios y Comunidad de las unidades territoriales Vereda Boitivá y vereda Nescuatá Sector La Villa (Sesquilé)*	*Fecha: agosto 23 de 2023 Lugar: Instalaciones Salón Comunal*
Ciudadanía	*Representantes JAC y Comunidad de la unidad territorial Vereda Nescuatá Sector La Escuela (Sesquilé)*	*Fecha: agosto 25 de 2023 Lugar: Instalaciones Salón Comunal*

Por otra parte, con el fin de habilitar espacios de interlocución opcionales, durante el desarrollo de las reuniones antes expuestas, esta Autoridad Nacional divulgó material con los mecanismos de atención de la ANLA dispuestos para atender inquietudes, observaciones y solicitudes de información dentro del proceso de evaluación a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" relacionada con la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada a la conexión de esta Subestación.

4. Se garantizó el acceso a la información

En la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se generó un micrositio con toda la información correspondiente a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" relacionada con la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada a la conexión de esta Subestación, como se puede observar en el siguiente link https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-evaluacion/pie-upme-03-2010-subestacion-chivor-ii-y-norte-230-kv-lta

Como se observa en los antecedentes del Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, que sirvió de sustento para expedir la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, se realizó la divulgación del micrositio dispuesto por esta Autoridad Nacional en su respectiva página, a través de oficios dirigidos a representantes de las comunidades, autoridades locales y organizaciones de base con presencia en el área de influencia propuesta, aspecto que fue puesto en conocimiento de los grupos de valor de manera oportuna, lo anterior garantizando el derecho del público de acceder a la información ambiental relacionada con el proceso de modificación.

5. En el marco de lo que compete a esta Autoridad Nacional, técnica y ambientalmente fueron analizados y debidamente incorporadas las observaciones y aportes de los grupos de valor.

Referente a las percepciones y observaciones manifestadas por los grupos de valor, descritas en el numeral 3 del Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, que sirvió de sustento para expedir la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, dentro de lo cual se incluyó la información mencionada por el recurrente en sus argumentos, correspondiente a los aportes y percepciones realizados durante la reunión realizada en el marco de la visita de evaluación el día 25 de agosto de 2023, con representantes JAC, propietario de predios y comunidad de la unidad territorial Vereda Astorga Sector Camacho y Parte Alta, parte Baja y Sector Rinconada (Nemocón), allegada por el señor Andrés Pinzón mediante radicado 20236200842492 del 8 de noviembre de 2023, es preciso indicar que:

> *"Se identificaron, por una parte, posturas de desacuerdo con respecto al desarrollo del proyecto, por cuanto se tiene la percepción de que con la instalación de líneas y torres de transmisión eléctrica se puedan generar afectaciones de gran magnitud; por otra parte, se observaron grupos de valor para los cuales, si bien es posible el desarrollo del proyecto, este se debe realizar atendiendo a procesos adecuados de participación y concertación, aplicación de medidas de manejo apropiadas, así como atención especial a elementos y condicionantes presentes en el territorio"*

Frente a las posturas identificadas, es de aclarar que, el concepto técnico y la decisión frente a las solicitudes de licenciamiento ambiental adoptado por esta Autoridad Nacional, debe estar motivado técnica y ambientalmente con pleno fundamento en normas vigentes. Por lo tanto, las observaciones presentadas por los grupos de valor en el marco del proceso de evaluación a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" se analizan técnicamente, pero no sustituyen la evaluación técnica frente a la viabilidad ambiental del proyecto.

En concordancia con lo anterior, con respecto a las áreas y aspectos considerados de importancia ambiental, frente a los cuales los participantes plantearon recomendaciones relacionadas con cumplimiento en cuanto a distancias de seguridad y restricciones ambientales, se identificaron por parte de los grupos de valor:

> *"Área de humedales reconocidos por la comunidad en la vereda Mortiño, área de protección arqueológica establecida por el Instituto*

Colombiano de Antropología e Historia – ICANH en Nemocón, zona de protección del corredor del Tigrillo Lanudo en Nemocón, protección Cerro Santuario en Nemocón, Reserva forestal protectora productora de la cuenca del río Bogotá, ubicación del Resguardo Indígena Hijos del Maíz en Sesquilé, y, cercanía de infraestructura asociada al proyecto con respecto a la infraestructura comunitaria y socioeconómica".

Estas apreciaciones y aportes fueron considerados y analizados por parte del Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 que sirvió de sustento para expedir la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, puntualmente en sus numerales, 4. Consideraciones sobre la caracterización ambiental, 5. Consideraciones sobre la zonificación ambiental, 7. Consideraciones sobre la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales en el territorio, 11. Consideraciones sobre la zonificación de manejo ambiental, y, 12. Consideraciones sobre planes y programas.

En cuanto a posibles impactos se destacó:

"…con una connotación negativa los grupos de valor destacaron, para el medio abiótico la afectación a paisaje, afectación a fuentes hídricas y generación de ruido; para el medio biótico la alteración de ecosistemas de importancia y afectación al hábitat de flora y fauna; por su parte, para el medio socioeconómico los cambios en el uso del suelo, fragmentación de predios pequeños, desvalorización de predios, afectación a actividades económicas agropecuarias y turismo, afectación a la infraestructura vial y movilidad, y generación de expectativas y conflictos".

Así las cosas, los aportes de los grupos de valor con respecto a potenciales impactos ambientales fueron objeto de análisis y consideraciones en el numeral 8 del Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, en este aspecto es importante destacar que, a partir de los aportes brindados por los grupos de valor, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA realizó solicitud de información adicional, sustentada mediante el Acta de información adicional 46 del 8 de septiembre de 2023. Así mismo, es importante tener en cuenta que, en relación con los impactos acumulativos, dada la presencia de diferentes líneas de transmisión en el territorio, el análisis en detalle fue realizado en el acápite de impactos acumulativos del Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026.

Finalmente, las observaciones realizadas por los grupos de valor en los espacios de participación con respecto a tener en cuenta para el plan de gestión del riesgo, la presencia de zonas con inestabilidad y movimientos en

masa, fueron consideradas y analizadas por parte del Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, Consideraciones sobre el plan de contingencia.

En síntesis, lo descrito permite inferir que en el marco de la evaluación a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental objeto del presente recurso, el derecho a la participación ciudadana no fue vulnerado, en tanto la ANLA verificó que por parte del GEB se habilitaron espacios formales y materiales de participación desde la fase de realización del complemento al estudio de impacto ambiental, adicionalmente, esta Autoridad Nacional garantizó que la información relacionada con la modificación de Licencia fuera de acceso público, así como también recibió y analizó las observaciones presentadas, y adoptó una decisión sustentada técnicamente.

En concordancia, no se identifica un presunto incumplimiento con respecto a la implementación del Acuerdo de Escazú, por presuntas falencias en la participación dentro del trámite de evaluación a la modificación de Licencia Ambiental, puesto que, i) El procedimiento de licenciamiento ambiental se ajustó al marco normativo vigente, y, ii) Se garantizaron los pilares de acceso a la información y participación pública.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Nacional, considera que no es procedente acceder a lo recurrido por el peticionario.

Una vez relacionado lo anterior, es claro que el trámite se adelantó salvaguardando el debido proceso, garantizando además lo referente a procesos de participación y de acceso a la información durante el desarrollo del presente trámite de modificación de licencia.

4. SUPERPOSICIÓN CRÍTICA CON INFRAESTRUCTURA EXISTENTE

"La resolución confirma la superposición con la doble calzada Zipaquirá-Ubaté (Proyecto INVÍAS LAM4576).

• Irregularidad: Existe una contradicción administrativa. Mientras INVÍAS reporta una superposición de al menos 800 metros lineales, la ANLA minimiza el hallazgo permitiendo la modificación sin un plan de manejo conjunto que garantice la seguridad vial y la estabilidad geotécnica de ambos proyectos simultáneos".

4.1 CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

"Al respecto, el Equipo Evaluador Ambiental considera lo siguiente:

La superposición del proyecto con la doble calzada Zipaquirá-Ubaté fue identificada, comunicada y evaluada durante el trámite de modificación.

Mediante oficio radicado ANLA 20233000460471 del 26 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional informó al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS sobre la superposición del área de influencia del proyecto con el proyecto "Construcción de la Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté en 41 kilómetros" (expediente LAM4576, Licencia Ambiental Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009).

La respuesta inicial de INVÍAS, mediante comunicación con radicado ANLA 20236200778992 del 25 de octubre de 2023, hizo referencia a proyectos distintos al comunicado, por lo que esta Autoridad Nacional emitió un nuevo oficio con radicado ANLA 20233000619681 del 22 de noviembre de 2023, precisando que la superposición corresponde específicamente al proyecto de construcción de segunda calzada. Como se puede evidenciar en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 en el cual se respalda la Resolución 034 el 7 de enero de 2026, mediante comunicación con radicado ANLA 20236201051752 del 27 de diciembre de 2023, INVÍAS precisó que la superposición de áreas de influencia es de al menos 800 metros lineales, pero que dicha superposición "no es directa sobre las actividades puntuales del proyecto", determinando que el proyecto de transmisión no genera ningún tipo de afectación a las actividades constructivas autorizadas mediante la licencia ambiental de la doble calzada.

Desde el punto de vista técnico, esto significa que las áreas de intervención directa de ambos proyectos como son los frentes de excavación, plataformas de construcción, zonas de movimiento de tierra, no se superponen físicamente. Los 800 metros lineales de traslape corresponden a una coincidencia de áreas de influencia ambiental, que es la zona de afectación indirecta proyectada para cada proyecto, no a una interferencia entre obras en ejecución simultánea. En este escenario, los impactos generados por cada proyecto sobre el medio abiótico y sus componentes (suelo, morfología, calidad hídrica, ruido y calidad del aire) pueden ser identificados, delimitados y atribuidos de manera independiente a cada titular, lo que hace técnicamente viable su manejo ambiental autónomo. En concordancia con el análisis de superposición presentado por la Solicitante en el Anexo A2 del complemento del EIA, esta Autoridad Nacional concluyó en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, que: "desde el punto de vista ambiental, el equipo evaluador ambiental no identifica impedimento ambiental o restricción para la coexistencia de los proyectos, y considera que los impactos, así como su manejo y responsabilidad, pueden ser individualizados"

• La seguridad vial y la coordinación técnica entre proyectos de infraestructura no son competencia de esta Autoridad

La recurrente exige que la ANLA condicione la modificación a la existencia de un "plan de manejo conjunto que garantice la seguridad vial y la estabilidad geotécnica de ambos proyectos simultáneos". Al respecto, es necesario precisar que la competencia de esta Autoridad Nacional se circunscribe a la evaluación y seguimiento de los impactos ambientales de los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 y en la normatividad que rige las funciones de la ANLA. La seguridad vial durante la ejecución de obras en proximidad física entre proyectos de infraestructura, así como la coordinación técnica entre los respectivos titulares de licencia, son materias que corresponden al Ministerio de Transporte, al INVÍAS y a las autoridades de tránsito competentes, en el marco de sus respectivas atribuciones legales conforme a la Ley 1682 de 2013 y el Código Nacional de Tránsito. Exigir a esta Autoridad Nacional la formulación o supervisión de dicho plan excede el ámbito de competencia que le atribuye el ordenamiento jurídico vigente.

• ***Los impactos de ambos proyectos son individualizables y su coexistencia no configura irregularidad***

La conclusión consignada tanto en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 como en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 establece de manera expresa que los impactos de los dos proyectos pueden ser individualizados en cuanto a su responsabilidad y manejo. Esta consideración se sustenta en que la infraestructura eléctrica objeto de la modificación y las obras de ampliación vial corresponden a actividades de naturaleza diferente, con áreas de intervención directa distintas, responsables jurídicamente independientes y planes de manejo ambiental propios, cada uno en el marco de su respectiva licencia ambiental. La coexistencia de dos proyectos licenciados en un mismo territorio no genera, por sí misma, una irregularidad administrativa ni impone a esta Autoridad Nacional la obligación de articular los instrumentos de manejo de proyectos que son jurídicamente autónomos.

Con fundamento en todo lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que no es procedente acceder a lo recurrido por el peticionario.

5. VALORACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS DEFICIENTE

"La propia resolución admite, en su Artículo Décimo Tercero, que el Grupo Energía Bogotá (GEB) debe incluir en el próximo ICA la valoración económica de impactos como la "Alteración a comunidades de flora" y "Alteración a la cobertura vegetal", porque la información presentada no fue suficiente o coherente.

• Argumento Jurídico: Si la valoración económica de los impactos no es clara ni coherente al momento de emitir la resolución, la ANLA no cuenta con los elementos de juicio necesarios para declarar la viabilidad ambiental de la modificación. Se está otorgando un permiso sobre una base de incertidumbre financiera y ambiental".

5.1 CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

"Al respecto, es importante resaltar que la evaluación económica ambiental se desarrolló a partir de un análisis integral articulado con los demás capítulos que conforman el Estudio de Impacto Ambiental. Esta evaluación recopiló y utilizó la información y los resultados derivados de la descripción del proyecto, la delimitación del área de influencia, la caracterización de los medios biótico, abiótico y socioeconómico, la evaluación ambiental y el plan de manejo ambiental, entre otros. En particular, el capítulo de evaluación ambiental se centró en la identificación, descripción, calificación, con base en parámetros ambientales previamente definidos, y selección de los impactos de mayor significancia dentro del área de influencia del proyecto.

En este sentido, los resultados obtenidos mediante la metodología de evaluación ambiental constituyeron la base y el punto de partida para el desarrollo de la evaluación económica ambiental. Para el caso del proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas, se determinó que los impactos denominados "Alteración a comunidades de flora" y "Alteración a la cobertura vegetal" cumplían con los criterios de selección establecidos y, por tanto, debían ser incorporados en la evaluación económica ambiental. No obstante, su inclusión no obedece a una insuficiencia o falta de coherencia en la información previamente presentada, sino a la necesidad de complementarla dentro del análisis económico. Asimismo, se concluyó que, aun considerando dichos impactos, los criterios de decisión del proyecto se mantienen favorables, de acuerdo con el análisis efectuado por el Equipo Evaluador Ambiental.

Así mismo, se precisa que el hecho de que la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 de modificación establezca la obligación de incorporar impactos adicionales en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) no implica que esta Autoridad Nacional "no cuente con los elementos de juicio" necesarios para decidir sobre la viabilidad de la modificación. Por el contrario, la Evaluación Económica Ambiental constituye un componente del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y se formula con fundamento en la información proveniente de los demás capítulos que lo integran y en los lineamientos establecidos en el Manual de criterios acogido bajo la Resolución 1669 de 2017. En ese marco, dejar una obligación con condición de tiempo (próximo ICA) no "debilita" la decisión; la hace verificable y ajustable: obliga a que el

proyecto incorpore esos costos ambientales en el flujo del ACB, tal como quedó consignado en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026.

Adicionalmente, la incertidumbre a la que alude el cuestionamiento es precisamente aquella que se reconoce y gestiona en una evaluación ex ante mediante la aplicación de análisis de sensibilidad y criterios de decisión. La propia estructura de la evaluación económica establece criterios claros con base en los resultados de los indicadores económicos (Valor Presente Neto (VPN) y Relación Beneficio-Costo (RBC)) y define explícitamente la conclusión correspondiente según dichos resultados. En el presente caso, al momento de emitirse el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, el proyecto registraba un VPN de $8.686.350.251,6 y una RBC de 4,98, cifras que evidencian un cambio en el bienestar suficientemente robusto. Además, con el fin de incorporar la variabilidad esperable en los costos y beneficios, se estima un análisis de sensibilidad consistente en variaciones porcentuales de hasta el 50%, tanto en beneficios como en costos (esto es, beneficios reducidos en un 50% con costos constantes, o costos incrementados en un 50% con beneficios constantes). Bajo estos escenarios, los indicadores se mantienen positivos, con una RBC mínima de 2,41, lo que constituye una prueba adicional de robustez.

En consecuencia, aun con la inclusión de nuevas valoraciones económicas asociadas a impactos adicionales, no se configura un escenario que comprometa la viabilidad del proyecto desde la perspectiva del bienestar social. En este sentido, la obligación reduce (no aumenta) la incertidumbre, en la medida en que transforma una brecha de información propia de la evaluación ex ante en una obligación concreta, verificable y sujeta a seguimiento por parte de la Autoridad Nacional."

Ahora bien, aunque la recurrente en este numeral relaciona un argumento jurídico, el mismo no es desarrollado, y solo se hace mención a consideraciones que son atendidas desde el componente técnico, por lo que no se incorpora en este numeral, un acápite que deba abordar algún argumento jurídico.

6. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA:

Respecto a la mención que hace en el escrito del recurso, referente a una presunta recusación en contra de "*Dirección General ANLA (Ad-Hoc) Dra. Diana Marcela Hurtado Chaves, Vivian Marcela Sanabria Burgos – Contratista, Miguel Fernando Salgado Páez – Contratista, Sandra Patricia Bejarano Rincón – Asesora, Adriana Carolina Moreno Moreno - Coordinadora del Grupo de Energía Eléctrica, Presas, Represas, Trasvases y Embalses",* fundamentándose en "*Está RECUSACIÓN se fundamenta en la violación sistemática del Principio de Precaución, el Derecho a la Participación Efectiva y la evidente Falta de Rigor Técnico en la evaluación de los impactos acumulativos y sinérgicos del proyecto "UPME 03-2010*", resulta preciso

indicar que a efectos de que proceda el estudio o análisis de una recusación, deben cumplirse ciertas exigencias mínimas, entre ellas: (i) la identificación del solicitante, (ii) la individualización de los servidores públicos presuntamente implicados y (iii) la exposición de las razones por las cuales se considera que dichos servidores se encuentran incursos en una causal de recusación.

Si bien en el presente caso se satisfacen los dos primeros requisitos, no ocurre lo mismo respecto del tercero. En consecuencia, la solicitud carece de motivación, pues no expone las razones de hecho en que se fundamenta ni identifica la causal taxativa prevista en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. En otras palabras, no se presentan los argumentos fácticos y jurídicos que permitan concluir que los funcionarios señalados están impedidos para conocer del asunto.

Cuando se verifica la ausencia de alguno de los elementos formales que condicionan la existencia misma de la recusación, el trámite administrativo debe continuar su curso. Ello obedece a que no puede otorgarse efecto alguno a una solicitud que no cumple los requisitos previstos por el legislador para su procedencia. En consecuencia, no hay lugar a suspender la actuación ni a separar de su función a ningún sujeto procesal.

Por lo expuesto, no hay lugar para proceder con el trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la recusación no puede ser admitida y la actuación administrativa debe proseguir sin alteración alguna.

D. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO - VEEDURÍA DE AGUA POTABLE DE CHÍA.

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: RESOLUCIÓN 34 DEL 7 DE ENERO DE 2026.

1.1. PETICIÓN DEL RECURRENTE.

"En virtud de lo anterior, solicito a la ANLA:

1. Revocar el acto administrativo que otorgó la licencia hasta tanto se garantice la socialización y discusión pública en Audiencia Pública Ambiental.

2. Garantizar la aplicación plena del Acuerdo de Escazú, asegurando que la información sea completa, que la participación sea temprana y que la comunidad pueda influir en la decisión sobre alternativas.

3. Disponer una revisión de compatibilidad internacional que analice los riesgos de incumplimiento de Escazú en este trámite y adopte medidas correctivas inmediatas para evitar responsabilidad internacional del Estado colombiano.

4. Establecer un protocolo para garantizar que los estudios técnicos de institutos especializados del SINA sean considerados obligatoriamente en las evaluaciones ambientales.

5. Garantizar que no se genere responsabilidad internacional para el Estado colombiano por violación de tratados ambientales, adoptando todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas.2

1.2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"(…)

2. Reconoce la mencionada Resolución que no se hicieron los procesos de socialización con las comunidades afectadas a lo largo de 17.64 km y un área de 82.31 ha necesarios para la construcción de la subestación Norte, sitios de torre, plazas de tendido, patios de almacenamiento, accesos proyectados y franjas de servidumbre. Al respecto se indica en la resolución:

> *"(…) la solicitante como respuesta informó que no fue necesario realizar nuevos procesos de socialización, ya que los ajustes solicitados no generaron cambios en el área de influencia ni en el medio socioeconómico; el equipo evaluador ambiental de la ANLA corroboró esta situación y concluyó que los lineamientos de participación y socialización se mantienen sin variación."*

3. Contradice la hipótesis sobre la irrevalancia de la participación la afirmación posterior de haber realizado no obstante socialización a "grupos de valor" es decir administraciones municipales, las cuales sin embargo tampoco sirvieron para responder a las inquietudes de fondo manifestadas en cuanto a impactos de la infraestructura. Se trataría de reuniones puramente protocolarias sin participación de los afectados:

> *"Durante las reuniones, los grupos de valor manifestaron inquietudes relacionadas con los predios e infraestructura a intervenir, frente a lo cual se aclaró que la información detallada se precisaría con el desarrollo del C-EIA (Complemento de Estudio de Impacto Ambiental).*

4. En reuniones previas la comunidad ha dejado claro que no da su consentimiento para el proyecto (caso Astorga Sector Camacho y Parte alta, Parte baja y la Rinconada, así como la Vereda la Puerta y la totalidad de afectados en Cogua), sin embargo estas posturas antagonistas simplemente se han silenciado en la resolución de otorgamiento de la modificación".

"5. Aunque se señalaron aspectos innegables como la afectación al paisaje, afectación a coberturas vegetales y zonas de bosque, afectación a ecosistemas, afectación a la fauna, desvalorización de predios, restricciones y cambios en el uso del suelo, afectación de actividades económicas, afectación a vías existentes y generación de expectativas y conflictos por desinformación e incumplimientos de acuerdos estos han sido reiteradamente desconocidos y desestimados mediante argumentos disimiles a favor como la "generación de empleos".

1.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Frente a los anteriores argumentos, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"En relación con los argumentos presentados por el señor CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO mediante los numerales 2, 3, y 5 del recurso interpuesto mediante radicado 20266200196522 del 13 de febrero de 2026, esta Autoridad Nacional considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Lo argumentos expuestos están fundamentados en determinados apartados de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, que de manera aislada y por fuera de contexto, no reflejan la información integral relacionada con los procesos de información y participación desarrollados dentro del trámite de evaluación a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" relacionada con la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada, como se ilustra a continuación:

En relación con el argumento

"2. Reconoce la mencionada Resolución que no se hicieron los procesos de socialización con las comunidades afectadas a lo largo de 17.64 km y un área de 82.31 ha necesarios para la construcción de la subestación Norte, sitios de torre, plazas de tendido, patios de almacenamiento, accesos proyectados y franjas de servidumbre"

El cual está fundamentado con texto expuesto en la página 17 de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026:

"(…) la solicitante como respuesta informó que no fue necesario realizar nuevos procesos de socialización, ya que los ajustes solicitados no generaron cambios en el área de influencia ni en el

medio socioeconómico; el equipo evaluador ambiental de la ANLA corroboró esta situación y concluyó que los lineamientos de participación y socialización se mantienen sin variación."

Esta Autoridad Nacional pone de manifiesto que en su apreciación el recurrente desconoce que, el fundamento expuesto no hace referencia a un análisis integral de los procesos de información y socialización desarrollados, puesto que está haciendo referencia, como se detalla ampliamente en el numeral 3 del Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, que sirvió de sustento para expedir la Resolución 034 de 7 de enero de 2026, a la respuesta dada por parte del GEB al requerimiento de información adicional 17 soportado mediante el Acta de información adicional 46 del 8 de septiembre de 2023.

En relación con el argumento:

"3. Contradice la hipótesis sobre la irrevalancia de la participación la afirmación posterior de haber realizado no obstante socialización a "grupos de valor" es decir administraciones municipales, las cuales sin embargo tampoco sirvieron para responder a las inquietudes de fondo manifestadas en cuanto a impactos de la infraestructura. Se trataría de reuniones puramente protocolarias sin participación de los afectados:

El cual está fundamentado con texto expuesto en la página 18 de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026:

"Durante las reuniones, los grupos de valor manifestaron inquietudes relacionadas con los predios e infraestructura a intervenir, frente a lo cual se aclaró que la información detallada se precisaría con el desarrollo del C-EIA (Complemento de Estudio de Impacto Ambiental)."

Esta Autoridad Nacional se permite aclarar que en su apreciación el recurrente no toma en consideración que el fundamento expuesto no hace referencia a un análisis integral de los procesos de información y socialización desarrollados, puesto que está haciendo referencia, como se detalla ampliamente en el numeral 3 del Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, que sirvió de sustento para expedir la Resolución 034 de 7 de enero de 2026, a las intervenciones realizadas por parte de los grupos de valor durante los espacios informativos preliminares, desarrollados entre agosto y noviembre de 2022, a través de los cuales se presentó lo relacionado con la alternativa determinada por la ANLA para la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión asociada, así como lo

relativo al inicio del EIA complementario para la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

En cuanto al argumento:

> *"5. Aunque se señalaron aspectos innegables como la afectación al paisaje, afectación a coberturas vegetales y zonas de bosque, afectación a ecosistemas, afectación a la fauna, desvalorización de predios, restricciones y cambios en el uso del suelo, afectación de actividades económicas, afectación a vías existentes y generación de expectativas y conflictos por desinformación e incumplimientos de acuerdos estos han sido reiteradamente desconocidos y desestimados mediante argumentos disimiles a favor como la "generación de empleos".*

Esta Autoridad Nacional considera importante reiterar que en su apreciación el recurrente no toma en consideración que el fundamento expuesto no hace referencia al análisis técnico integral que atiende a la identificación y valoración de los posibles impactos que pueden manifestarse con el desarrollo de las actividades de modificación presentado ampliamente en el numeral 8 del Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026, que sirvió de sustento para expedir la Resolución 034 de 7 de enero de 2026, puesto que el texto citado está haciendo referencia a las intervenciones realizadas por parte de los grupos de valor durante el desarrollo de talleres de identificación de impactos, llevados a cabo entre febrero y marzo de 2023.

Con base en lo anterior el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA se permite reiterar que dentro del trámite de evaluación a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" relacionada con la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada, se constató la realización de procesos de participación y socialización con los grupos de valor, previo a la elaboración del complemento al Estudio de Impacto Ambiental y durante el desarrollo de éste,; a través del acápite denominado consideraciones de la ANLA del presente documento se realizan las consideraciones frente al proceso integral de información y participación efectuado y corroborado por esta Autoridad Nacional a través de la visita de evaluación realizada del 23 al 25 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Nacional, considera que no es procedente acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.".

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"6. Por otro lado queda en evidencia que a los riesgos de origen electromagnético se les da una solución "pedagógica" desde la empresa GEB minusvalorando el riesgo latente sobre las personas y seres vivos y exponiéndolas irresponsablemente a daños en su salud. Riesgos sobre los cuales más que convencer a la comunidad de una hipótesis no comprobada de inocuidad, hace falta demostrar más allá de dudas su impacto real y tender mecanismos efectivos para su eliminación".

2.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Frente a los anteriores argumentos, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"Al respecto, esta Autoridad Nacional considera lo siguiente:

El manejo de los campos electromagnéticos (CEM) generados por líneas de alta tensión en operación está regulado por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, instrumento que establece los valores límite de exposición a campos eléctricos y magnéticos para el público general, adoptando los estándares de la Comisión Internacional de Protección contra Radiaciones No Ionizantes – ICNIRP. La evaluación de efectos sobre la salud humana derivados de la exposición a CEM es competencia del Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud y, por lo tanto, no corresponde a esta Autoridad Nacional determinar dicha afectación. En consecuencia, la exigencia del recurrente de que la ANLA demuestre la inocuidad de los campos electromagnéticos sobre las personas y los seres vivos excede el ámbito propio de sus competencias.

Lo que sí corresponde al seguimiento ambiental es verificar que la operación del proyecto se enmarque en los valores normativos del RETIE y que la franja de servidumbre cumpla su función como zona de control de exposición. En este sentido, la Resolución 034 del 7 de enero del 2026 (p. 255) impuso a la Solicitante, en la Ficha (OA-em) Manejo de Campos Electromagnéticos, Radio Interferencias, Ruido Audible y Ruido Ambiental, las siguientes obligaciones técnicas verificables:

(…)

"1. Actualizar en los casos que corresponda los valores de referencia y el capítulo de comparación para campos electromagnéticos, de acuerdo con lo establecido en el RETIE en su versión más vigente.

2. Presentar un inventario georreferenciado de receptores sensibles (viviendas, centros educativos, de salud, comunitarios y demás susceptibles

de afectación) en un radio mínimo de 100 metros a cada costado de la franja de servidumbre de la línea de transmisión, identificando su distancia al eje de la línea. Este inventario deberá actualizarse y reportarse por lo menos cada tres (3) años en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

3. Incluir en la ficha de manejo la obligación de verificar y garantizar el cumplimiento de las distancias de seguridad establecidas en el RETIE 2024 (o versión más reciente), asegurando que los valores de exposición a campos eléctricos y magnéticos se mantengan por debajo de los límites normativos, en caso de identificarse receptores sensibles en el límite de la franja de servidumbre o en sus inmediaciones.

4. Adoptar medidas para el manejo de la radiointerferencia, mediante programas de mantenimiento preventivo y correctivo de los conductores y equipos asociados, en los casos en que se presenten quejas por parte de la comunidad." (…)

Estas obligaciones, de carácter vinculante y objeto de reporte periódico en los ICA, constituyen la respuesta técnica concreta frente al impacto de CEM: no se trata de una estrategia informativa, sino de un sistema de monitoreo continuo de receptores sensibles con actualización del inventario cada tres (3) años y verificación del cumplimiento de los límites normativos en condiciones reales de operación. Las estrategias de comunicación e información a la comunidad son complementarias a estas medidas y tienen por objeto informar sobre las restricciones de uso dentro de la franja de servidumbre, que es la principal barrera física de control de exposición. Como se dejó establecido en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, dichas estrategias se encuentran además formalizadas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto a través de la Ficha (Soc-rcc) Jornadas de difusión de información socioambiental dirigidas a las comunidades aledañas al proyecto, instrumento específicamente señalado por el Equipo Evaluador Ambiental como el mecanismo para profundizar de manera pedagógica en los temas de campos electromagnéticos ante las comunidades del área de influencia y la Ficha (Osoc-eca) Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad, aplicable durante la fase de operación y mantenimiento. Ambas fichas son de obligatorio cumplimiento por parte de la titular del trámite y su implementación es objeto de reporte y verificación en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA."

2.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA:

Aunado a lo señalado por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, en atención al marco normativo vigente, se precisa que en Colombia las instalaciones de subestaciones de energía deben cumplir estrictamente con las disposiciones del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, adoptado mediante la

Resolución 40117 del 02 de abril de 2024 del Ministerio de Minas y Energía, así como del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Dicho reglamento tiene como finalidad garantizar la seguridad de las personas mediante la prevención, minimización o eliminación de los riesgos de origen eléctrico, estableciendo requisitos técnicos obligatorios para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estas infraestructuras. En consecuencia, el cumplimiento verificable de los estándares previstos en el RETIE constituye garantía suficiente de que las subestaciones de energía operan bajo condiciones que protegen la integridad y seguridad de la población.

Al respecto, en Sentencia T-194/22[12] del 2 de junio de 2022, se presentaron las siguientes manifestaciones de entidades públicas invitadas, entre otras, quienes se pronunciaron frente al peligro para los humanos asociado a la instalación de torres y líneas de alta tensión:

> *"El **Ministerio de Salud y Protección Social** respondió a la solicitud de pruebas, en el sentido de informar que "Colombia como Estado Parte, acoge la información técnica emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), sobre la afectación de la salud por las radiaciones electromagnéticas no ionizante evidenciadas en el funcionamiento de las subestaciones de energía". Refirió que esa Organización, la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP) y el Instituto de Ingenieros Electricistas y Electrónicos (IEEE) emitieron directrices internacionales sobre los límites de exposición para contener los posibles efectos de los campos electromagnéticos, con fundamento en evaluaciones sobre sus efectos sobre la salud.*
>
> *En Colombia, con el propósito de "garantizar la seguridad de las personas, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico, las instalaciones de subestaciones de energía deben cumplir las normas establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, adoptado por la Resolución 90708 del 2007 del Ministerio de Minas y Energía que fue incluida en el Decreto Único 1073 de 2015, así como dar cumplimiento a las normas de planeación establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo". Esto, para resaltar que no tiene competencia sobre los hechos relatados por la parte actora y solicitar su desvinculación en este asunto.*
>
> *El **Instituto Nacional de Cancerología** [90] explicó que, según el Instituto Nacional de Cáncer de los Estados Unidos, los campos eléctricos y magnéticos son áreas invisibles de energía, generadas por voltaje, es decir, por la presión destinada a "empujar electrones por un alambre" . Los campos eléctricos y magnéticos conjuntos son los electromagnéticos (en adelante*

[12] DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD FÍSICA Y MENTAL, RECREACIÓN Y MEDIO AMBIENTE SANO-Inexistencia de vulneración

CEM). Estos son de dos tipos: (i) de alta frecuencia, como los rayos X y aquellos gamma, reconocidos como radiación ionizante, capaz de dañar el ADN o las células en forma directa; y (ii) de baja y media frecuencia, incluidos los campos estáticos (invariables en el tiempo), las líneas de transmisión y aparatos, ondas de radio, microondas, radiación infrarroja y luz visible. Estos constituyen radiación no ionizante, sin evidencia de daño sobre el ADN o las células.

(…)

Todo lo anterior, lleva al Instituto interviniente a concluir que "a la fecha no existe evidencia convincente y suficiente en humanos o animales, que establezca la existencia de asociación causal entre la exposición a CEM de baja frecuencia y el cáncer". Agregó que en Colombia fue adoptado el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) en mayo del 2005, actualizado a través de la Resolución 90708 de 2013. Este integra los criterios de la OMS y la International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection (ICNIRP) sobre la materia.

En virtud de lo anterior, y considerando que el RETIE establece requisitos técnicos orientados a prevenir riesgos de origen eléctrico, el cumplimiento integral de dicho reglamento constituye un mecanismo eficaz para evitar situaciones que puedan comprometer la salud y seguridad de las personas. La observancia de estos estándares, obligatoria para todas las instalaciones eléctricas en el país, asegura que las subestaciones y demás infraestructuras asociadas operen bajo condiciones controladas y verificadas, reduciendo de manera significativa la posibilidad de incidentes que generen daños a la integridad física de la población.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

"7. Se dejó igualmente de lado el análisis sobre los impactos acumulativos de los dos proyectos de transmisión en curso (UPME 01-2013 y UPME 03-2010) que se interconectan en la subestación Norte y atraviesan a la par municipios como Cogua. De manera irregular se acepta la superposición de proyectos dándoles a cada uno un tratamiento individual en su impacto ambiental".

3.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Frente a los anteriores argumentos, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"Frente a lo expuesto por el recurrente, esta Autoridad Nacional se pronuncia en los siguientes términos, con fundamento en las consideraciones técnicas que se exponen a continuación.

La superposición entre los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013 fue identificada, comunicada y evaluada en el marco del presente trámite. Mediante oficio con radicado ANLA 20233000460511 del 26 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional comunicó a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., titular del proyecto "UPME 01-2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV)" (expediente LAV0033-00-2016, Licencia Ambiental Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020), la existencia de superposición con el proyecto objeto de modificación.

De acuerdo con la Tabla de proyectos licenciados registrada en la Resolución 034 del 7 de enero del 2026, la superposición corresponde al área de intervención en el vano entre las torres 8NN y 8NA. Técnicamente, un vano de línea de transmisión es el tramo de conductor aéreo tendido entre dos torres consecutivas; en este caso, el vano cruza sobre la franja de otro proyecto de transmisión. Esta condición no implica interferencia entre obras de cimentación ni movimiento de tierras simultáneo, sino una coexistencia aérea puntual entre dos conductores de diferente tensión y diferente proyecto, situación que desde el punto de vista geotécnico y de estabilidad no genera incompatibilidad entre las estructuras de soporte de cada línea, dado que las torres de ambos proyectos tienen cimentaciones independientes en sitios de torre distintos.

La Solicitante presentó el análisis de coexistencia en el Anexo A2 del complemento del EIA, demostrando que los impactos pueden ser identificados y manejados de manera independiente para cada proyecto. Esta Autoridad Nacional coincide con dicho análisis y concluyó que "los proyectos pueden coexistir". Adicionalmente, el tramo donde se identifica la superposición es objeto de un trámite específico de modificación de licencia ambiental del proyecto UPME 01-2013, iniciado mediante Auto 6375 del 17 de agosto de 2023.

En cuanto a los impactos acumulativos, el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 el cual hace parte integral de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, desarrolló en su numeral 8.3 el análisis de impactos acumulativos aplicando la herramienta institucional de "Estandarización y jerarquización de impactos ambientales" de la ANLA para la Subzona Hidrográfica del Río Bogotá (SZH 2130), que es la unidad territorial de análisis donde se localizan ambos proyectos. Esta herramienta incorporó la totalidad de proyectos y actividades presentes en la subzona como tensores del territorio. Para el medio abiótico, los impactos acumulativos más recurrentes identificados en la SZH 2130 corresponden a la alteración en la calidad del sedimento, la alteración en la calidad del recurso hídrico superficial, la alteración en la calidad del suelo, la alteración en la percepción visual del paisaje y la

alteración en los niveles de presión sonora. Sobre los dos primeros, el Equipo Evaluador Ambiental precisó que el proyecto modificado no contempla intervenciones directas sobre cuerpos de agua, por lo que no se espera su manifestación; los demás fueron considerados en la evaluación de impactos del proyecto y en las medidas de manejo correspondientes.

De lo anterior se concluye que el análisis de impactos acumulativos fue realizado con rigor técnico y a escala regional, teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Nacional, considera que no es procedente acceder a lo recurrido por el peticionario."

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

"8. Así mismo se menciona sin abordar la atención al riesgo de remoción en masa y estabilidad de los terrenos que soportarán las estructuras 8NN, 9BN, 10NN, 10NA, 11NA.

9. La interpretación insustancial que asegura que la vocación del suelo no cambiará de manera sustancial además de poco rigurosa es contraria a todo sentido pues se trata de zonas de servidumbre en donde cualquier actividad implica riesgo para las personas.

10. Es preocupante la alerta que se hace sobre la alta sensibilidad de la zona donde decidieron disponer la subestación Norte a anegaciones, avenidas torrenciales e inundaciones".

4.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Frente a los anteriores argumentos, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"8. Sobre la estabilidad de las torres 8NN, 9BN, 10NN, 10NA y 11NA

La evaluación ambiental sí abordó la condición geotécnica específica de las estructuras mencionadas. La Solicitante realizó la caracterización de la amenaza por movimientos en masa mediante un análisis multicriterio siguiendo los lineamientos de la Guía Metodológica para la Zonificación de Amenaza por Movimientos en Masa del Servicio Geológico Colombiano – SGC (2012), integrando variables como unidades geológicas, geomorfología y cobertura vegetal con factores detonantes de lluvia y sismo. Como resultado de dicho análisis, el 9,97% del área de influencia quedó clasificado en categoría de amenaza alta, correspondiente a suelos residuales de las Formaciones Chipaque y Arenisca Dura, emplazados en pendientes fuertemente escarpadas sobre geoformas de ambiente denudacional como

lomeríos disectados, cerros residuales y laderas erosivas, con evidencia de procesos erosivos y morfodinámicos activos. En este sector de amenaza alta se ubican precisamente las torres 8NN, 9BN, 10NN, 10NA y 11NA.*

Esta identificación no constituye una omisión sino el resultado esperado de una evaluación técnica rigurosa los sitios de mayor amenaza geomorfológica son identificados, delimitados y sometidos a condiciones de manejo reforzado. En este sentido, el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 y la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, estableció que la Solicitante deberá implementar las medidas contempladas en la Ficha de Manejo de Estabilidad Geotécnica (S-eg) y la Ficha de Manejo de Capas de Suelo (S-cs), las cuales incluyen, entre otras, el diseño de cimentaciones acordes con los parámetros geotécnicos de cada unidad geológica, obras de drenaje superficial para control de saturación de taludes y medidas de bioingeniería para control de erosión. Cabe precisar además que la geología estructural del corredor fue evaluada, identificando la falla de Nemocón entre el vano de las torres 7NB y 8NN, el anticlinal de Nemocón entre el vano 9AN y 9BN, y el sinclinal de Suesca entre el vano 5NN y 5NA, concluyendo que estas estructuras geológicas no coinciden con los puntos de cimentación de las torres y por tanto no implican afectación directa a su estabilidad.

9. Sobre la vocación del suelo en la franja de servidumbre

La afirmación del recurrente parte de una confusión conceptual entre la vocación agrológica del suelo y las restricciones de uso asociadas a la servidumbre de una línea de alta tensión. La vocación del suelo es una característica edáfica intrínseca determinada por variables físicas como textura, estructura, profundidad efectiva, capacidad de retención hídrica y pendiente, entre otras, las cuales no son alteradas por el tendido de conductores aéreos. El análisis de uso potencial del suelo adelantado en el EIA, con base en la metodología del IGAC para la clasificación de tierras por capacidad de uso, determinó que el uso potencial predominante en el área de influencia corresponde a pastoreo extensivo (44,3%) y pastoreo intensivo (23,4%), usos que son compatibles con la presencia de líneas de transmisión, dado que estas no impiden la continuidad de las actividades ganaderas ni implican la remoción permanente de la capa orgánica del suelo en la franja de servidumbre. En consecuencia, la evaluación concluyó que la intervención:

(…) "no implica un cambio relevante en la vocación del suelo, toda vez que esta es compatible con la presencia de las líneas de transmisión, en tanto no implica un cambio sustancial en la vocación del suelo ni genera conflictos de uso" (Resolución 034 del 7 de enero de 2026, p. 27).

Lo que sí genera la servidumbre es una restricción de uso por razones de seguridad eléctrica, específicamente la prohibición de construcción de estructuras permanentes y el establecimiento de vegetación de porte arbóreo dentro de la franja, restricción que es precisamente el mecanismo técnico que garantiza la seguridad de las personas al impedir su exposición prolongada en las inmediaciones de los conductores energizados. Esta restricción no equivale a una pérdida de la vocación productiva del suelo ni implica que "cualquier actividad" dentro de la servidumbre constituya un riesgo, sino que define con precisión cuáles actividades son compatibles y cuáles no.

10. Sobre la amenaza de inundación, anegamiento y avenidas torrenciales en la Subestación Norte

La preocupación del recurrente respecto a la sensibilidad hídrica del sitio de la Subestación Norte es legítima en cuanto reconoce una condición real del territorio. En efecto, el área donde se localiza la subestación proyectada se emplaza sobre zonas altamente susceptibles a inundaciones lentas, condición derivada de la topografía plana y el limitado drenaje natural de los suelos en la SZH Río Bogotá zona norte, con presencia de una densa red de canales de desagüe que refleja la problemática histórica de acumulación de agua en el sector.

Sin embargo, la identificación de esta sensibilidad hídrica no implica que la infraestructura quede expuesta sin medidas de control. La Solicitante realizó modelación hidráulica de manchas de inundación por precipitación para períodos de retorno de 2,3, 5, 15 y 30 años, y por desbordamiento del río Bogotá para períodos de retorno de 30, 50 y 100 años. Los resultados de dicha modelación determinaron que la Subestación Norte no se vería afectada por desbordamiento del río Bogotá, y que la profundidad máxima de anegamiento por precipitación sería de 20 cm, nivel que puede ser controlado mediante el sistema de drenaje interno de la subestación.

El Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA concluyó que esta caracterización "es coherente con la información de línea base ambiental, la metodología empleada y los resultados cartográficos", precisando adicionalmente que la Solicitante deberá implementar las medidas constructivas pertinentes para garantizar la estabilidad geotécnica de la infraestructura a largo plazo.

En cuanto a la amenaza por avenidas torrenciales, el análisis con base en la cartografía de gestión del riesgo del POMCA del río Bogotá (2019) determinó zonas de amenaza media en el sector occidental del municipio de Nemocón y en el sector oriental del municipio de Suesca, sin que la subestación proyectada quedara incluida en ninguna de estas categorías de amenaza. El

Equipo Evaluador Ambiental validó esta caracterización como coherente con la información de línea base y la metodología empleada."

5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"11. La caracterización de especies es insuficiente de acuerdo a lo consignado en la página 45 de la misma resolución:

Ahora bien, la presencia de individuos en categoría fustal de la especie arbórea Podocarpus oleifolius D.Don en el área de servidumbre del proyecto, le permite inferir a este equipo evaluador ambiental de la ANLA que en la medida que individuos de dicha especie se hayan identificado en el área de servidumbre, pueden estar presentes individuos en otras categorías de tamaño (Brinzal, Latizal o regeneración) en el área de intervención del proyecto, por lo tanto, para dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, se hace necesario que se contemple dicha especie en la imposición de las medias de manejo ambiental tendientes a garantizar la conservación de la misma".

12. Se da cuenta de una revisión somera y poco rigurosa por parte de la empresa GEB de las características florísticas bajo amenaza con el proyecto, indicándose por ejemplo en la página 45: "respecto a la distribución geográfica, la solicitante analizó el grado de endemismo de las especies registradas, encontrando que las especies vasculares y no vasculares presentaron una distribución restringida, no obstante, el equipo evaluador ambiental consultó la información disponible, encontrando que la bromelia Greigia stenolepis y la orquídea Comparettia macroplectron se pueden considerar endémicas, reportándose solo en Colombia, además, las especies Vriesea myriantha, Hofmeisterella eumicroscopica, Stelis lentiginosa y Telipogon nervosus pueden considerarse casiendémicas de Colombia, por lo cual se deben extremar las medidas para su manejo y conservación".

13. También se revelan incongruencias entre las muestras presentadas y los análisis presentados a la autoridad así:

Para las especies vasculares y no vasculares se presentaron tres (3) certificados de determinación taxonómica expedidos el 5 y 15 de mayo de 2023, por un Botánico especialista, no obstante, de acuerdo con la revisión de las especies incluidas en dichos certificados respecto a las especies presentadas en los anexos, MAG y Capítulos, se evidenció que no existe total correspondencia entre las especies presentadas en dichos insumos respecto a los certificados de determinación.

Para las especies arbóreas se presentó un certificado de determinación y depósito expedido por un Botánico especialista, el 6 de marzo de 2023, no

obstante, en dicho certificado no se incluyó la especie arbórea en veda Podocarpus oleifolius D.Don, la cual fue registrada en el área de servidumbre del proyecto, por lo tanto, en caso de ser intervenidos los individuos de dicha especie, la solicitante deberá presentar el respectivo certificado de determinación taxonómica.

(...)En consecuencia, el equipo evaluador ambiental considera que la información presentada en el complemento del EIA no permiten tener completa claridad respecto al esfuerzo de muestreo, como tampoco permite tener certeza sobre las especies que se podrían afectar por la ejecución del proyecto (…)"

14. Se aprecia la falta de rigor en la realización de los muestreos faunísticos como la propia autoridad depreca en la resolución página 50:

"no obstante, para este equipo evaluador ambiental de la ANLA considera importante señalar que, la Solicitante no logró realizar un adecuado muestreo en la unidad de Vegetación secundaria en el área de influencia del proyecto, como se señala a continuación:"

Vegetación secundaria que es hábitat de especies sensibles como Leopardus tigrinus.

5.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Frente a los anteriores argumentos, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"En relación con los argumentos presentados en los numerales 11, 12, 13 y 14 del recurso interpuesto mediante radicado 20266200196522 del 13 de febrero de 2026, esta Autoridad Nacional considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Numeral 11.

Respecto a "la presencia de individuos en categoría fustal de la especie arbórea Podocarpus oleifolius D.Don en el área de servidumbre del proyecto", como se indicó en las consideraciones realizadas por la ANLA a partir de los resultados de la Caracterización de las especies en veda presentados en diferentes insumos del EIA con radicado ANLA 20236200855312 del 10 de noviembre de 2023, el GEB reportó la presencia de individuos de dicha especie en categoría de veda, no obstante, como también se indicó en las consideraciones y lo menciona el recurrente en sus argumentos, los mismos se ubicaron fuera del área de aprovechamiento

forestal, pero dentro del área de servidumbre del proyecto, hallazgos con los cuales, partiendo de los dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, esta Autoridad Nacional ante la premisa de hallar individuos de la especie en mención en el área de intervención del proyecto, estableció que dicha especie debían incluirse en la imposición de las medidas de manejo ambiental tendientes a garantizar la conservación de la misma en caso de registrarse en el área de intervención durante la ejecución de las actividades.

De manera puntual en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 y la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, esta Autoridad Nacional incluyó en las respectivas Consideraciones técnicas del Plan de Manejo Ambiental para la FICHA: (V-EA) MANEJO DE ESPECIES DE FLORA AMENAZADAS, ENDÉMICAS O EN VEDA, lo siguiente:

> *"Además, dado que se registraron individuos fustales de la especie Podocarpus oleifolius D.Don, es posible que se registren individuos en otras categorías de tamaño de dicha especie en el área de intervención del proyecto, por lo cual, deberá incluir las respectivas medidas de manejo que apliquen para la especie, así mismo, de acuerdo con el avance de las obras y actividades de intervención del proyecto, en caso de registrarse individuos en otras categorías de tamaño (Brinzal, Latizal y regeneración) deberá aplicar las correspondientes medidas y reportar los resultados tanto de la aplicación de las medidas de manejo como de monitoreo y seguimiento."*

Adicionalmente, en concordancia con las Consideraciones técnicas del Plan de Manejo Ambiental para la FICHA: (V-EA) MANEJO DE ESPECIES DE FLORA AMENAZADAS, ENDÉMICAS O EN VEDA, se incluyeron en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 las siguientes obligaciones:

> *(…)*
>
> *ARTÍCULO SÉPTIMO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental, y entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*
>
> *(…)*
>
> *"Medio Biótico*

- CONSTRUCCIÓN

FICHA: V-EA – MANEJO DE ESPECIES DE FLORA AMENAZADAS, ENDÉMICAS O EN VEDA.

1. Ajustar la ficha en lo relacionado con las actividades de manejo para las especies arbóreas o helechos arborescentes en categoría de veda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo cuarto la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

1.2. En caso de registrar individuos en otras categorías de tamaño (Brinzal, Latizal y regeneración) deberá aplicar las correspondientes medidas y reportar los resultados tanto de la aplicación de las medidas de manejo como de monitoreo y seguimiento, asegurando el rescate del 100% de los individuos a intervenir y garantizando la supervivencia mínima el 80% de los individuos resembrados, por medio de un monitoreo mínimo de tres (3) años. Además, deberá presentar el respectivo certificado de determinación taxonómica."

(…)

Con lo anterior, esta Autoridad Nacional aclara que la información proporcionada por el GEB mediante radicado ANLA 20236200855312 del 10 de noviembre de 2023, permitió realizar la evaluación en el marco del trámite e imponer las respectivas medidas de manejo para garantizar la conservación de las especies vedadas.

Numeral 12.

Respecto a las Consideraciones técnicas de la caracterización, realizadas por esta Autoridad Nacional en relación con el estado de amenaza y distribución de las especies de flora en veda, es de aclarar que el GEB presentó la revisión de las fuentes de información en el EIA mediante radicado ANLA 20236200855312 del 10 de noviembre de 2023, sin embargo, dada la condición de tiempos de evaluación del trámite y que las fuentes de información se actualizan regularmente, es decir, son dinámicas, fue necesario validar la información por parte del Equipo Evaluador Ambiental previo a realizar el pronunciamiento, ya que esta fue la base para realizar la respectiva imposición de medidas de manejo.

En el caso puntual de la distribución de las especies, esta información es consultada en el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SiB Colombia), la red nacional de datos abiertos sobre biodiversidad, la cual

brinda acceso abierto a información sobre la diversidad biológica del país y facilita la publicación en línea de datos e información al respecto, mediante la participación de organizaciones y personas que comparten datos e información bajo los principios de libre acceso, transparencia, cooperación, reconocimiento y responsabilidad compartida (SIB Colombia, consultado el 26 de febrero de 2026). De acuerdo con lo anterior, es de precisar que la información sobre los registros de especies es dinámica, lo que ratifica la necesidad por parte del Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA de validar la información presentada en el EIA mediante su consulta en el marco de la evaluación del trámite previo al pronunciamiento mediante Resolución 034 del 7 de enero de 2026.

Numeral 13.

Frente a las "incongruencias entre las muestras presentadas y los análisis presentados", específicamente en lo relacionado con el certificado de determinación taxonómica, dada la ausencia de la especie arbórea en veda Podocarpus oleifolius D.Don, en el certificado de determinación y depósito presentado mediante radicado ANLA 20236200855312 del 10 de noviembre de 2023, como se indicó en las Consideraciones técnicas de la caracterización realizadas por esta Autoridad Nacional, teniendo en cuenta que los individuos de la especies fueron registrados en el área de servidumbre del proyecto, pero no en el área de intervención del proyecto, se incluyó en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 una obligación que permite el manejo de la especie con el fin de conservar su acervo genético en caso de ser intervenida, lo cual se detalla en las Consideraciones técnicas del Plan de Manejo Ambiental, específicamente en la FICHA: (V-EA) MANEJO DE ESPECIES DE FLORA AMENAZADAS, ENDÉMICAS O EN VEDA, dicha obligación es la siguiente:

(…)

ARTÍCULO SÉPTIMO (…)

"Medio Biótico

- CONSTRUCCIÓN
FICHA: V-EA – MANEJO DE ESPECIES DE FLORA AMENAZADAS, ENDÉMICAS O EN VEDA.

1. Ajustar la ficha en lo relacionado con las actividades de manejo para las especies arbóreas o helechos arborescentes en categoría de veda, teniendo en cuenta lo siguiente:

(…)

1.2. En caso de registrar individuos en otras categorías de tamaño (Brinzal, Latizal y regeneración) deberá aplicar las correspondientes medidas y reportar los resultados tanto de la aplicación de las medidas de manejo como de monitoreo y seguimiento, asegurando el rescate del 100% de los individuos a intervenir y garantizando la supervivencia mínima el 80% de los individuos resembrados, por medio de un monitoreo mínimo de tres (3) años. Además, deberá presentar el respectivo certificado de determinación taxonómica." (Resaltado fuera de texto).

(…)

Adicionalmente, frente a lo expuesto en las Consideraciones técnicas de la Caracterización en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 y la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, donde en efecto se indicó que "En consecuencia, el equipo evaluador ambiental considera que la información presentada en el complemento del EIA no permiten tener completa claridad respecto al esfuerzo de muestreo, como tampoco permite tener certeza sobre las especies que se podrían afectar por la ejecución del proyecto", se aclara que dicha consideración se cita parcialmente por parte del recurrente, omitiendo la conclusión de la misma, la cual indica lo siguiente:

"… lo que no limita la toma de la decisión por parte de esta Autoridad Nacional en el presente trámite al considerar que previo al inicio de la construcción de las actividades aprobadas en la presente modificación de licencia ambiental, la solicitante deberá realizar el censo de las especies de Bromelias y Orquídeas, para ello es necesario que se incluyan como soportes los certificados de determinación de la totalidad de las especies registradas ya sea por herbarios registrados y/o profesionales idóneos en la materia con experiencia específica en los grupos objeto de imposición de medidas de manejo, para lo cual deben allegar los soportes documentales de ello (hoja de vida), y macrofotografías. En consecuencia, se deben incluir la totalidad de las especies que se identifiquen en el censo en las fichas del Plan de Manejo Ambiental, así como del Plan de Seguimiento y Monitoreo."

Con lo anterior, esta Autoridad Nacional aclara que la información proporcionada por el GEB mediante radicado ANLA 20236200855312 del 10 de noviembre de 2023, permitió realizar la evaluación en el marco del trámite e imponer las respectivas medidas de manejo para garantizar la conservación de las especies vedadas.

Numeral 14.

Con relación a lo mencionado por el recurrente "Se aprecia la falta de rigor en la realización de los muestreos faunísticos como la propia autoridad depreca en la resolución página 50:

"no obstante, para este equipo evaluador ambiental de la ANLA considera importante señalar que, la Solicitante no logró realizar un adecuado muestreo en la unidad de Vegetación secundaria en el área de influencia del proyecto, como se señala a continuación:"

Vegetación secundaria que es hábitat de especies sensibles como Leopardus tigrinus.

Para esta Autoridad Nacional es importante señalar que, en las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 acogido mediante Resolución 034 del 7 de enero de 2026 en cuanto a la Caracterización del medio biótico – Ecosistemas Terrestres – Fauna se esclareció que:

> *(…) En respuesta al requerimiento 13, la Solicitante en la información adicional del complemento del EIA mediante comunicación con radicación 20236200855312 del 10 de noviembre de 2023, (…) la solicitante realizó diferentes acercamientos con SUMICOL S.A para el ingreso a los predios Lote – El Buganbil y Santa Ana y así ejecutar los muestreos de caracterización, en los que se presentan parches de vegetación secundaria baja. A lo que corresponde al predio de la empresa de SUMICOL S.A entre el 19 de septiembre y 5 de octubre de 2023, así mismo la Solicitante realizó el acercamiento para la solicitud de permiso, como resultado de este, la solicitante ingresó del 13 al 20 de octubre para la ubicación de una cámara trampa; sin embargo, no se establecieron muestreos de caracterización de fauna silvestre en el parche de vegetación secundaria baja.*
>
> *Por otro lado, la solicitante realizó el acercamiento de solicitud de ingreso a partir de medios físicos y digitales con los representantes del predio de Santa Ana entre el 15 al 20 de septiembre del 2023. Resultado de este proceso, los representantes manifestaron una respuesta negativa de no ingreso a ninguna persona y de renuencia frente al proyecto. Cada una de las solicitudes mencionadas anteriormente por parte de la solicitante se encuentran en el Anexo A4 en el cual se relacionan cada uno de los predios las gestiones adelantadas y en el numeral 5.2.1.4.2. del Capítulo 5.2 se exponen las razones por las cuales no fue posible la caracterización del componente de fauna silvestre en la unidad de cobertura de la tierra de vegetación secundaria y no garantizando así la representatividad estadística del muestreo. (…)*

Así mismo, frente a lo expuesto en las Consideraciones técnicas de la Caracterización del Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 y la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, donde en efecto se indica que "no obstante, para este equipo evaluador ambiental de la ANLA considera importante señalar que, la Solicitante no logró realizar un adecuado muestreo en la unidad de Vegetación secundaria en el área de influencia del proyecto", Sin embargo, dicha consideración se cita por parte del recurrente de manera incompleta, omitiendo la conclusión en cuanto al esfuerzo de muestreo obtenido para el grupo de mamíferos, la cual indica lo siguiente:

> *(…) En cuanto a mamíferos, se registraron un total de 11 especies en siete (7) unidades de cobertura vegetal de la tierra muestreadas (ver Tabla. 24, del capítulo de caracterización en mención), lo anterior, se elaboró bajo una representatividad de muestreo entre el 72,7 % y 91,5 % acorde con los estimadores de confianza (ver Tabla 23., del capítulo en mención). La mayor riqueza y abundancia de especies de mamíferos se registró en las áreas abierta (p.ej. Otros cultivos transitorios, Pastos limpios y Pastos enmalezados (…).*

Además, esta Autoridad Nacional aclara que la información proporcionada por la Solicitante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante radicado ANLA 20236200855312 del 10 de noviembre de 2023, permitió realizar la evaluación en el marco del trámite e imponer las respectivas medidas de manejo y de seguimiento y/o monitoreo específicas para la especie Leopardus tigrinus en la ficha con código OSFS – Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna; lo anterior, contemplando lo señalado en los numerales 12. Consideraciones sobre planes y programas y 13.2.7 Planes y programas del Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026.

Finalmente, es importante mencionar que en las consideraciones realizadas en las compensaciones del medio biótico en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, en cuanto a adicionalidad se contempla:

> *(…) alcanzar la adicionalidad mediante el restablecimiento de la conectividad entre fragmentos de bosques aislados o pobremente conectados por medio de corredores ecológicos que permitan la recuperación de la conectividad ecológica y que finalmente repercutan la conservación de la biodiversidad. Menciona que la conectividad a conectividad ecológica favorece la recuperación de los ecosistemas y mejora servicios como la regulación hídrica, fijación de carbono y polinización, mediante nodos y corredores que permitan el flujo de energía, materia y especies, enfoque que se busca fortalecer con las acciones de rehabilitación y restauración propuestas en la compensación del proyecto.*

En este sentido, para la priorización de las áreas para compensación, se tuvo en cuenta el análisis relacionado con la probabilidad de ocupación, distribución, hábitats prioritarios y corredores de conectividad para el tigrillo lanudo (Leopardus tigrinus) en la subzona hidrográfica del Río Bogotá. Esta especie, se encuentra presente en la cordillera de los Andes, el cual, encuentra en categoría de amenaza Vulnerable (VU), principalmente por la pérdida y fragmentación de su hábitat (…)

Si bien en el Concepto Técnico 030 del 7 de enero de 2026 acogido mediante la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 se dejó constancia de que no fue posible efectuar muestreos en la totalidad de la unidad de vegetación secundaria baja debido a la negativa de ingreso a determinados predios, también se indicó de manera expresa que el esfuerzo de muestreo alcanzado para el grupo de mamíferos presentó niveles de representatividad entre el 72,7 % y el 91,5 %, conforme a los estimadores de confianza aplicados, lo que permitió contar con información técnicamente válida para la valoración de impactos y la adopción de medidas de manejo.

Adicionalmente, la información complementaria allegada por la Solicitante fue objeto de análisis integral por parte del Equipo Evaluador Ambiental, permitiendo establecer medidas específicas de manejo, seguimiento y monitoreo para la especie Leopardus tigrinus, en el marco del programa OSFS – Programa de seguimiento y monitoreo del recurso fauna, así como la incorporación de criterios de conectividad ecológica en la estructuración de las compensaciones del medio biótico.

En efecto, las medidas de compensación aprobadas contemplan un enfoque de adicionalidad orientado al restablecimiento de la conectividad entre fragmentos boscosos y al fortalecimiento de corredores ecológicos en la subzona hidrográfica del río Bogotá, priorizando áreas estratégicas para la conservación del tigrillo lanudo (Leopardus tigrinus), especie categorizada como Vulnerable (VU). Lo anterior demuestra que la evaluación no solo consideró los resultados del muestreo, sino que integró análisis de ocupación potencial, distribución y conectividad funcional del paisaje, garantizando una aproximación precautoria y técnicamente soportada.

Por consiguiente, esta Autoridad Nacional considera que la evaluación del componente fauna fue realizada con base en la mejor información disponible, dentro de las limitaciones objetivas debidamente documentadas, y que las medidas de manejo, seguimiento y compensación impuestas resultan idóneas, proporcionales y coherentes con la sensibilidad ecológica del área y con la conservación de especies de especial interés, desvirtuándose así los argumentos expuestos por el recurrente."

6. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"15. Aunque se presentan traslapes con zonas de protección como la RFPP cuenca alta del Río Bogotá, Reserva Natural de la Sociedad Civil Valladolid y el corredor de conectividad Leopardus Tigrinus los mismos se resuelven con laxos permisos de "aprovechamiento forestal" y de sustracción. Acumulando más impactos negativos".

6.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Frente a los anteriores argumentos, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"Respecto al traslape con la RFPP de la Cuenca Alta del Río Bogotá

Esta Autoridad Nacional en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 en las consideraciones del componente de Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas en la Pagina No. 59 de 283, señaló que (…) conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, las áreas de Reserva Forestal se encuentran destinadas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, productoras, protectoras o productoras protectoras, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de estos. Bajo la anterior premisa, de conformidad con los lineamientos de las áreas de Reserva Forestal Protectora Productora, podrán llevarse a cabo actividades exclusivas de preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute.

Sumado a lo anterior, el MinAmbiente mediante oficio con radicado ANLA 20236200868222 del 16 de noviembre de 2023 reiteró que "(…) considerando las características de la reserva, para este caso puntual en el marco del señalado plan de manejo, el uso sostenible propende a la identificación y valoración de recursos no maderables del bosque, que incluye procesos de transformación y generación de valor agregado, con miras a posibilitar alternativas en cuanto al manejo, uso y conservación de los recursos del bosque en el área de interés" y que de acuerdo a lo anterior (…) "para el desarrollo de proyectos que se justifiquen como de utilidad pública e interés social y que requieran cambio en el uso del suelo o remoción de bosques dentro de las reservas forestales, se deberá realizar la sustracción previo a la implementación del mismo".

Con base en lo mencionado anteriormente por el MinAmbiente y lo requerido por esta Autoridad Nacional como consta en el Acta de información adicional 46 del 8 de septiembre de 2023 específicamente en el requerimiento 20 "En relación con la solicitud de aprovechamiento forestal, la Sociedad deberá: a. Presentar el acto administrativo de sustracción temporal o definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, o en su defecto informar el estado del trámite" (…). La Solicitante mediante radicado 2023E1029836 del 12 de julio de 2023 solicitó al MinAmbiente la sustracción definitiva de 0,31116 ha y temporal de 0,23285 ha, de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del proyecto "UPME 03-2010, para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Chivor II 230 kV, la Subestación Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas Chivor-Norte 230 kV y Norte-Bacatá 230 kV" en el municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Dicha solicitud de sustracción definitiva fue requerida para el establecimiento de cinco (5) torres denominadas 9AN, 10NN, 10NA, 10NB y 11NA, mientras que la sustracción temporal es requerida para los accesos a dichas áreas de torre, denominadas A32, A35´´, A35´, A36´ y A37´. Por otro parte, la Solicitante por medio del radicado 2023E1053273 del 14 de noviembre de 2023 informó al MinAmbiente: "(…) se presentó un error en la información de un tramo del acceso hacia la torre 11NA*, el área de sustracción temporal para el proyecto en mención, dentro del expediente SRF 651, es de 0,2282 ha, presentándose con el ajuste realizado, una disminución en la intervención del área de reserva en 0,0047 ha respecto del área presentada inicialmente por ENLAZA-GEB considerada en el Auto 076 del 18 de septiembre de 2023", en consecuencia, la Solicitante allegó dicha información cartográfica ajustada.*

El MinAmbiente en respuesta a dicha solicitud en la Resolución 0540 de 29 de abril de 2025 "Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 651" efectúa en su artículo 1 la sustracción temporal de cinco polígonos requeridos para el establecimiento de las torres 9AN, 10NN, 10NA, 10NB y 11NA y en el artículo 2 la sustracción temporal de 0,2283 ha de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, a favor del Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., para el proyecto "UPME 03-2010, para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Chivor II 230 kV, la Subestación Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas Chivor-Norte 230 kV y Norte-Bacatá 230 kV" en el municipio de Nemocón, Cundinamarca".*

Para verificar dicha información, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA mediante oficio con Radicado 20253100594611 del 11 de agosto de 2025,

solicitó al MinAmbiente los anexos cartográficos 1, 2 y 3 en formato shapefile relacionados con la Resolución 0540 del 29 de abril de 2025. ***Información que fue analizada y contemplada en el numeral 7.6 Aprovechamiento forestal (…).***

Respecto al traslape con la Reserva Natural de la Sociedad Civil Valladolid

Referente al traslape de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Valladolid con el área de influencia del proyecto, esta Autoridad Nacional realizó las respectivas aclaraciones en el numeral 3.3 IVEHT JULIETA SOTO GALEANO – ONG RURALIA URBANA del presente concepto técnico. Donde se señala que, no existe traslape entre el área del proyecto con la RNSC de Valladolid y dicha área fue incorporada como área de exclusión dentro del instrumento de manejo ambiental.

Respecto al traslape con el corredor de conectividad Leopardus tigrinus

Con relación al traslape con el corredor de conectividad de Leopardus tigrinus esta Autoridad Nacional en la Resolución precitada en las páginas 57 y 58 de 283 señaló que, (…) Además, se presentó traslape con el vano de la línea del proyecto en Nemocón (en el tramo de las torres 11NB, 11NA y 10NB) con el Corredor de conectividad Leopardus tigrinus, el cual fue propuesto por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR que tiene como objetivo el plan de manejo y conservación de la Oncilla L. tigrinus en dicha jurisdicción; este corredor se localiza entre los cerros orientales de Bogotá y la zona rural del municipio de Guatavita en límites con el PNN Chingaza.*

Para el equipo evaluador ambiental es importante señalar que, de acuerdo con la Resolución 1058 de 2020, este corredor está bajo régimen de exclusión para las áreas núcleo de L. tigrinus por lo que no deberá presentar ninguna intervención, y como se mencionó anteriormente para estas áreas solo se presenta traslape con el área del vano de la línea del proyecto y no con áreas de sitios de torres o actividades con solicitud de aprovechamiento forestal; por lo cual no serán afectadas directamente por la ejecución del proyecto (…).

Respecto a los laxos permisos de "aprovechamiento forestal" y de sustracción

Finalmente, es importante reiterar que esta Autoridad Nacional evaluó e integró de manera acumulativa la valoración de impactos, incluyendo los asociados al aprovechamiento forestal y a las sustracciones previamente autorizadas por la autoridad competente. Por tanto, la eventual acumulación de impactos fue objeto de análisis en el marco de la evaluación integral del

proyecto, bajo el principio de prevención. Lo anterior, se evidencia en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 a lo que corresponde al ***Análisis de conectividad – Páginas No. 53 a la 54, en el Análisis regional e integral del permiso – Páginas No. 98 a la 99 y en el análisis de IMPACTOS ACUMULATIVOS – Páginas No. 110 a la 112.***

En ese sentido, no resulta procedente afirmar que los traslapes se "resuelven" mediante permisos laxos; por el contrario, las intervenciones autorizadas obedecen a decisiones motivadas, adoptadas conforme al marco normativo vigente, con delimitación espacial específica, obligaciones ambientales claras y mecanismos de seguimiento y compensación que buscan evitar, mitigar y compensar los impactos derivados del proyecto; por lo tanto, no procede lo recurrido."

7. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"16. Prácticas recurrentes como otorgar licenciamiento sobre "datos consolidados" que luego se rehacen o modifican deben ser reprochadas y proscritas. Es el caso de lo ocurrido en materia arqueológica con este proyecto pues en 2020 para recibir vía libre presentó una solicitud ante el ICANH que luego cambiaría sobre la marcha en 2022 mediante ampliaciones de polígonos de excavación".

7.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Frente a los anteriores argumentos, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"En relación con el argumento presentado por el señor CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO mediante el numeral 16 del recurso interpuesto mediante radicado 20266200196522 del 13 de febrero de 2026, el Equipo Evaluador Ambiental considera necesario hacer la siguiente precisión: La modificación del Plan de Manejo Arqueológico y del permiso de intervención arqueológica constituye una actuación administrativa sometida al régimen especial del patrimonio arqueológico, cuya competencia está atribuida de manera expresa al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), conforme a la Ley 397 de 1997 y el Decreto 1080 de 2015. En consecuencia, tales decisiones no son competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Nacional, considera que no es posible acceder a lo recurrido por el peticionario."

8. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"17. La solicitud deja por fuera de licenciamiento obras que ya proyectan como patios de expansión para nuevas bahías en la subestación. Este comportamiento sistemático de requerir una licencia y luego modificarla mediante añadidos engendra aspectos que violan el principio de buena fe en la actuación administrativa".

8.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

En cuanto a la manifestación del recurrente, relacionada con la presunta vulneración del principio de buena fe en la actuación administrativa, esta Autoridad Nacional se permite señalar lo siguiente:

Respecto del trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental, se precisa que este es de naturaleza rogada, en tanto se inicia a solicitud del titular ante la autoridad competente, y se encuentra expresamente sustentado en la normativa ambiental vigente. En consecuencia, su exigencia no obedece a un capricho injustificado ni al ejercicio de facultades discrecionales por parte de la ANLA, sino al cumplimiento de las competencias legales que le han sido atribuidas, las cuales imponen la obligación de adelantar las actuaciones necesarias para la adecuada evaluación, seguimiento y control de los proyectos sometidos a licenciamiento.

De otra parte, el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece los eventos en los cuales la licencia ambiental debe ser modificada, entre ellos: (i) cuando el titular pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de manera que se generen impactos ambientales adicionales a los identificados inicialmente; (ii) cuando al otorgarse la licencia no se hubieren contemplado los usos, aprovechamientos o afectaciones de recursos naturales renovables necesarios para su desarrollo; y (iii) cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable generando un mayor impacto respecto de lo autorizado, entre otros.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.3.2.2 del mismo Decreto establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es competente para otorgar o negar la modificación de la licencia ambiental de los proyectos del sector eléctrico, entre ellos el tendido de líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN) que operen a tensiones iguales o superiores a 220 kV.

Con fundamento en lo anterior, los artículos 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen los requisitos y el procedimiento aplicable para la modificación de la licencia ambiental, los cuales fueron cumplidos a cabalidad tanto por el titular del instrumento de control y manejo ambiental como por esta Autoridad Nacional.

Aunado a lo anterior, en desarrollo de la presente actuación administrativa, la entidad actuó conforme a los principios que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, orientados a garantizar la eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el ejercicio de sus competencias, así como en observancia de los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que imponen actuar con transparencia, proporcionalidad, responsabilidad y respeto por los derechos de los administrados, asegurando que las decisiones se adopten con fundamento en criterios objetivos, dentro del marco de la legalidad y con sujeción al debido proceso administrativo.

En este sentido, frente a lo señalado respecto de la presunta vulneración del principio de buena fe en la actuación administrativa al indicar: "*La solicitud deja por fuera de licenciamiento obras que ya proyectan como patios de expansión para nuevas bahías en la subestación. Este comportamiento sistemático de requerir una licencia y luego modificarla mediante añadidos engendra aspectos que violan el principio de buena fe en la actuación administrativa"*, se observa que el recurrente no expone en el escrito del recurso de reposición de qué manera esta Autoridad Nacional habría desconocido dicho principio con la expedición de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026.

En efecto, el recurrente al formular una apreciación general, sin exponer cómo ese supuesto comportamiento, que además no se acredita en el expediente, podría ser atribuida a la Autoridad Ambiental ni cómo esta habría actuado en contravía de los postulados de confianza legítima, transparencia, rectitud o buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. Tampoco identifica actuaciones específicas de la administración que evidencien un proceder arbitrario, engañoso o contrario a los deberes de diligencia y veracidad que rigen el trámite de modificación del licenciamiento ambiental.

Por el contrario, la decisión contenida en la Resolución 034 de 2026 se adoptó con fundamento en la información técnica disponible, en el marco de las competencias legales de esta Autoridad Nacional siguiendo los procedimientos establecidos en la normativa ambiental vigente. Es así que la ausencia de una exposición clara, detallada y sustentada sobre la presunta infracción del principio de buena fe, no permite a esta Autoridad considerar vulnerado dicho postulado, máxime cuando el recurrente no demuestra la existencia de un perjuicio, afectación o consecuencia jurídica derivada de la actuación administrativa que permita inferir un quebrantamiento de dicho principio.

Así las cosas, no son de recibo de esta Autoridad Nacional los argumentos expuestos por el recurrente, relacionados con la vulneración del principio de buena fe.

9. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"18. En lo que respecta a las acciones de compensación (a diferencia de los impactos ambientales que sí se tratan de forma individual) se autorizó la ACUMULACIÓN de la compensación de los dos proyectos de Extra Alta Tensión dejando entrever la laxitud con que se beneficia al solicitante en este caso".

9.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Frente a los anteriores argumentos, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"Analizado lo expuesto por el recurrente se considera pertinente precisar que, de acuerdo con el Manual de Compensaciones del Componente Biótico acogido mediante la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, las compensaciones pueden implementarse bajo una forma individual o agrupada. Para el caso de la forma agrupada, el citado manual establece que las compensaciones se pueden articular con otras obligaciones de compensación o de inversión forzosa de no menos del 1% de manera que se puedan balancear los impactos o afectaciones de varios proyectos, es decir, con el fin de maximizar los resultados ecológicos, favorecer la conectividad y optimizar la funcionalidad ecosistémica de las áreas intervenidas.

Las compensaciones por cada proyecto licenciado, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales relacionadas con el uso o aprovechamiento del recurso forestal o sustracciones definitivas de reservas forestales por cambio de uso del suelo, pueden presentarse de manera individual o agrupadas. Además, en los casos en que se genere la inversión forzosa de no menos del 1%, ésta se podrá agrupar con las compensaciones definidas en este manual, de tal manera que se logre maximizar los beneficios para la conservación (MADS, 2018).

En los casos en que se agrupen las compensaciones producto de cada obligación impuesta por la autoridad ambiental competente, se deberán especificar las áreas de implementación por cada obligación entregando los informes de manera desagregada (MADS, 2018). Es crucial tener en cuenta que, si se opta por realizar la compensación a través de una agrupación o alianza, las acciones agrupadas deben ser compatibles entre sí. Esto implica que las acciones destinadas a la compensación del medio biótico deben ser coherentes con las otras obligaciones, así como las líneas de inversión forzosa de no menos del 1% (en caso de aplicar).

Por tanto, si se desea hacer una alianza con otro proyecto o incluso otra sociedad cuyo proyecto de compensación e inversión forzosa de no menos del 1% comparten el mismo ámbito geográfico y ecosistema equivalente, las

acciones que realizará cada sociedad deben estar acorde a los objetivos de compensación propuestos por cada una, de forma que se busque maximizar los beneficios en biodiversidad para el territorio.

Como ya se ha mencionado, el plan de compensación de forma agrupada por medio de alianzas se diseñó ~~a~~ para equilibrar los impactos de múltiples proyectos, obras o actividades en una misma área geográfica, integrándolos espacialmente para maximizar los beneficios para la conservación (CRA, 2017), así como la agrupación de obligaciones de conservación enmarcadas en la compensación e inversión forzosa de no menos del 1%.

Por tanto, bajo este esquema se busca generar mayores beneficios ambientales, tales como:

- *Aumento del flujo de las especies y restablecimiento de las funciones y procesos clave de los ecosistemas como un todo, así como una mayor probabilidad de éxito de las medidas de compensación (MADS, 2018).*

- *Permite desarrollar procesos de conservación y restauración a largo plazo, la sostenibilidad de las acciones resulta fundamental una vez se cierra la obligación por parte de la Autoridad.*

- *Optimizan el uso de recursos financieros, administrativos y técnicos, al tiempo que aumentan la probabilidad de éxito de las acciones de compensación y de inversión forzosa de no menos del 1%.*

- *Promueven la conectividad entre fragmentos de hábitat, facilitando el flujo de especies y mejorando la resiliencia de los ecosistemas.*

- *Contribuyen a la protección y restauración de fuentes hídricas, garantizando la calidad y disponibilidad de agua.*

- *Asegura la calidad del paisaje, la protección y calidad de los hábitats, procurando no "atomizar" áreas.*

- *Facilitan la coordinación entre diferentes actores involucrados en la gestión ambiental, promoviendo una gobernanza más efectiva y transparente.*

En resumen, los esquemas de compensación agrupados y alianzas ofrecen una oportunidad única para lograr una mayor ambición y efectividad en la conservación de la biodiversidad. Al trabajar de manera colaborativa, los diferentes actores involucrados pueden maximizar los beneficios ambientales y sociales de sus proyectos, contribuyendo a un futuro más sostenible.

En el presente caso, la viabilidad de la forma agrupada se analizó conforme a la propuesta presentada por el solicitante, determinándose que su implementación es procedente siempre que se garantice el cumplimiento independiente de las obligaciones derivadas de cada proyecto. En este sentido y en línea con lo que establece el mencionado manual, la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 dentro del numeral 6 del artículo décimo segundo, estableció expresamente que deberán delimitarse y diferenciarse de manera clara y verificable las áreas atribuibles a cada expediente, asegurando el cumplimiento de las obligaciones y evitando cualquier doble contabilización de áreas para una misma compensación. El numeral mencionado se cita a continuación:

> *"6. Para la forma de compensación agrupada, se considera viable siempre y cuando sea posible diferenciar cada obligación de compensación en el Modelo de Almacenamiento Geográfica (MAG) según lo establecido en la Resolución 2182 del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la que la modifique, bajo el Origen Único Nacional CTM12 y se presenten los seguimientos en los respectivos expedientes."*

De esta forma, la modalidad agrupada no implica una acumulación que reduzca o flexibilice las obligaciones de compensación del proyecto, sino la aplicación de una forma de compensación prevista dentro del marco normativo vigente, bajo condiciones que garanticen el cumplimiento del "qué y cuánto" compensar definidos para cada proyecto, así como el aseguramiento de los principios de adicionalidad y No Pérdida Neta de Biodiversidad."

10. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"19. Hechos sobrevinientes como la tragedia provocada por la hidroeléctrica Urrá en Tierralta Córdoba sobre el río Sinú, ocurrida en el mes presente dan lugar a cuestionamientos sobre la garantía del desarrollo prometido usando el agua represada como fuente de energía eléctrica. La hidroeléctrica de Chivor en el embalse la Esmeralda afecta a su vez la hidrología y climatología de la altillanura y la cuenca del Orinoco represando el agua y causando inundaciones y sequías. Esta forma arcaica de generación no puede seguir siendo la meca del desarrollo para el país únicamente por decisión de intereses transnacionales a los cuales se sigue subordinando el Estado Colombiano".

10.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Frente a los anteriores argumentos, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

> *"Una vez analizados los argumentos expuestos por el señor CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO en el recurso de reposición interpuesto, el Equipo Evaluador Ambiental considera que estos no hacen referencia al trámite de evaluación a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" relacionada con la construcción de la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV asociada.*
>
> *Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Nacional, considera que no es posible acceder a lo recurrido por el peticionario."*

11. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

> *"20. Tratándose de ecosistemas en jurisdicción de la CAR es preocupante ver que no hay pronunciamiento alguno de esa autoridad sobre la demanda, uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables impactados.*
>
> *Surgen dudas del cumplimiento misional de esa entidad regional en la materia".*

11.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

Al respecto, esta Autoridad Nacional precisa que, si bien el procedimiento establece la obligación de la Solicitante de la modificación de la licencia ambiental de remitir copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental – EIA a la corporación autónoma con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en este caso, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la ausencia de pronunciamiento por parte de dicha entidad no impide que la ANLA adopte la decisión correspondiente acorde a las competencias que ostenta.

Lo anterior se encuentra debidamente reglado en el procedimiento administrativo de evaluación de solicitud de modificación de licencia ambiental, específicamente en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, así:

> *"**Artículo 2.2.2.3.8.1. Trámite:***
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 2°.** Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la*

autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en modificación de la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables."

Expuesto lo anterior, es evidente que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar y en consecuencia no se accede a las pretensiones del mismo.

12. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"22. Se cuenta con evidencias de actos contra el medio ambiente cometidos por la empresa soslayando la licencia inicial. Estos hechos ocurrieron por una evidente inoperancia de la autoridad y que por las amplias concesiones de la modificación otorgada son susceptibles de repetirse.

De acuerdo a su respuesta de 4 de marzo de 2024 bajo radicado No.: 20242200147471, se relacionaron los procesos sancionatorios ambientales asociados al expediente LAV0044-00-2016 consistentes en dos (2) medidas preventivas y un (1) proceso sancionatorio, adelantados en contra del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. que a continuación se describen, indicando fecha de la última actuación y su estado actual:

1 SAN0113-00-2022 (Medida preventiva) Resolución N° 1642 de 31 julio 2023, por la cual se mantiene vigente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No 1773 del 19 de agosto de 2022.

2 SAN0149-00-2022 (Medida preventiva) Resolución N° 03088 de 28 de diciembre de 2022, por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones.

3 SAN0120-00-2023 Auto N° 4381 de 20 de junio de 2023, por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental".

12.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Frente a los anteriores argumentos, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"Por su parte, el Equipo Evaluador Ambiental, en relación con lo manifestado por el peticionario respecto del proceso sancionatorio ambiental y las medidas preventivas asociadas al expediente LAV0044-00-2016, aclara que, dichas actuaciones administrativas corresponden al proyecto actualmente en etapa de construcción, el cual se encuentra amparado por el instrumento de manejo y control ambiental licenciado. En consecuencia, tales actuaciones se circunscriben al seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental vigente.

Por tanto, los aspectos referidos por el peticionario en relación con procesos sancionatorios y medidas preventivas no hacen parte del análisis técnico del procedimiento administrativo para la solicitud de modificación del instrumento ambiental previamente otorgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Nacional, considera que no es procedente acceder a lo recurrido por el peticionario."

De otra parte, resulta pertinente precisar, que la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental o la imposición de medidas preventivas, no invalida ni suspende, por sí misma, la posibilidad de presentar o tramitar una solicitud de modificación de la licencia ambiental. Esto obedece a que ambos trámites responden a finalidades jurídicas distintas y se desarrollan mediante procedimientos autónomos previstos en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y en la normativa ambiental vigente Decreto 1076 de 2015. Mientras el procedimiento sancionatorio tiene por objeto verificar la ocurrencia de infracciones y adoptar las medidas de corrección, compensación y/o sancionatorias correspondientes respecto de hechos presentados, la modificación de la licencia ambiental constituye un trámite de carácter preventivo y prospectivo, orientado a ajustar las condiciones técnicas y ambientales bajo las cuales debe ejecutarse el proyecto, obra o actividad. En consecuencia, la existencia de un proceso sancionatorio no limita la competencia de la autoridad para evaluar y decidir sobre la modificación solicitada, ni exime al titular de su obligación de gestionar las actualizaciones necesarias del instrumento ambiental cuando se configuren los supuestos normativos que así lo exigen.

13. FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURRENTE - 1. INCONGRUENCIA PROCEDIMENTAL Y AFECTACIÓN A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"El Acuerdo de Escazú, aprobado en Colombia mediante la Ley 2273 de 2022, obliga a garantizar la participación desde las etapas iniciales de la toma de decisiones ambientales. La omisión de la audiencia pública vulnera los derechos de acceso a la información y participación incidente, reconocidos como pilares de la democracia ambiental por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

Más aún cuando la Constitución Política, en sus artículos 79 y 80, impone al Estado el deber de proteger las riquezas naturales y conservar las áreas de especial importancia ecológica.
ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

"2. Consecuencias internacionales por incumplimiento de tratados ambientales

El artículo 8° de la Constitución Política de 1991, establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

La responsabilidad internacional del Estado surge cuando se verifica la ilicitud de un hecho y su atribución al Estado, generando obligaciones jurídicas de reparar el daño causado y de abstenerse de repetir la conducta contraria al Derecho Internacional. En el ámbito ambiental, esta responsabilidad se refuerza mediante instrumentos internacionales ratificados por Colombia, como el Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022). Este último establece obligaciones vinculantes en materia de acceso a la información ambiental completa y oportuna, participación pública efectiva en decisiones ambientales, acceso a la justicia ambiental y protección de defensores ambientales. La omisión o negligencia en el cumplimiento de estas obligaciones genera consecuencias jurídicas concretas, incluidas la supervisión por organismos internacionales, la posibilidad de demandas ante tribunales internacionales y la obligación de reparar daños materiales y morales, así como de garantizar medidas de no repetición.

Las consecuencias de estas actuaciones incluyen, de manera directa, la obligación del Estado de cesar de inmediato la conducta violatoria, restituir el estado anterior al daño, indemnizar por daños materiales y morales, y adoptar medidas efectivas de reparación y garantías de no repetición. Asimismo, los mecanismos de supervisión internacional, como reportes periódicos ante organismos de tratados, misiones de verificación y recomendaciones vinculantes de organismos supranacionales, podrían activarse ante la evidencia de incumplimiento.

Casos como Hungría y Eslovaquia, por la cancelación de proyectos hidroeléctricos, donde la Corte Internacional de Justicia reconoció violaciones

de obligaciones internacionales, o Irán, por tolerancia y omisión en la protección de derechos, demuestran que los Estados pueden ser declarados responsables por actos u omisiones de sus autoridades. En materia ambiental, Colombia podría enfrentar procedimientos similares al caso del Río San Juan (Argentina vs. Uruguay), supervisión especial como en casos de deforestación amazónica, o medidas provisionales para la protección de ecosistemas críticos. Para mitigar estos riesgos, el Estado debería implementar medidas de protección inmediatas, establecer protocolos que garanticen el cumplimiento de tratados, reparar los procedimientos viciados en el licenciamiento ambiental y asegurar la participación efectiva de las comunidades afectadas. La convergencia de violaciones a los tratados firmados crea un riesgo de responsabilidad internacional múltiple, con potenciales consecuencias tanto en el sistema universal como en el regional (Escazú-SIDH) de protección de derechos".

13.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Al respecto, a lo largo de la presente actuación administrativa se ha dejado constancia del cumplimiento, por parte de esta Autoridad Nacional, de las obligaciones que le corresponden en el trámite de modificación de la licencia ambiental, así como de la observancia de los compromisos derivados de los acuerdos internacionales ratificados por Colombia, y del respeto estricto a los mandatos establecidos en la Constitución Política y en la legislación ambiental vigente.

Por tal motivo no es procedente afirmar que esta Autoridad Ambiental vulneró el derecho de defensa y audiencia. En el Sistema de Información de Licencias Ambientales no obra petición alguna, durante el trámite de modificación de la licencia ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023, relacionada con la solicitud de audiencia pública ambiental prevista en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, la ANLA garantizó en todo momento, el derecho de acceso a la información ambiental y la participación pública en el proceso de toma de decisiones asociado a la modificación de la licencia ambiental.

Finalmente, se advierte que la información de los expedientes ambientales es pública y accesible en esta Autoridad Nacional, salvo en aquellos casos en que pueda estar sujeta a reserva, cuando la Constitución y la ley la señalen como clasificada o reservada, situación que no se presentó en la modificación de la licencia ambiental. Por lo expuesto, no están llamados a prosperar los argumentos del recurrente.

14. ARGUMENTOS DEL RECURSO: CONCLUSIONES EXPUESTAS POR EL RECURRENTE.

"Esta actuación no solo carece de fundamento técnico y jurídico, sino que genera consecuencias graves en múltiples niveles. Entre ellas se destacan: la violación sistemática de los principios de transparencia, participación y concertación ambiental; la transgresión de normas constitucionales y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; el ejercicio viciado de la facultad discrecional por desviación de poder y desconocimiento de evidencia técnica oficial; y el incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por Colombia bajo el Acuerdo de Escazú.

Además, esta práctica evidencia una actuación contradictoria e inconsistente, que desconoce los antecedentes técnicos de la propia institución y la evidencia científica oficial sobre ecosistemas en estado crítico de conservación, exponiendo al Estado colombiano a potencial responsabilidad internacional ante tribunales especializados.

La discrecionalidad administrativa, en estas condiciones, deja de ser razonada y técnica, convirtiéndose en arbitraria y carente de sustento científico, mientras que la participación ciudadana de "grupos de valor" se reduce a un trámite formal sin incidencia real en la decisión fundamental sobre la alternativa de trazado a implementar.

Los efectos institucionales de esta actuación también son significativos: debilita la confianza en la ANLA, erosionando la legitimidad de la Audiencia Pública Ambiental; restringe derechos procedimentales esenciales, como el acceso a la información, la participación efectiva y la capacidad de influir en decisiones ambientales; y genera deficiencias en la evaluación ambiental, al impedir el análisis comparativo de alternativas menos impactantes y afectar la calidad técnica y preventiva de la decisión.

Finalmente, la continuidad de este tipo de prácticas genera pérdida de coherencia institucional, crea precedentes negativos donde la ANLA puede contradecir sus propios antecedentes técnicos y desconoce la evidencia científica generada por institutos oficiales de investigación. Por estas razones, resulta imprescindible que la ANLA intervenga de manera inmediata, corrigiendo el procedimiento y asegurando que la participación ciudadana sea efectiva, fundamentada y vinculante, de manera que las decisiones sobre el proyecto respeten los estándares legales, técnicos y ambientales nacionales e internacionales".

14.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Frente a los anteriores argumentos, el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026:

"Por su parte, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA considera pertinente reiterar que ~~a~~ en el presente documento se realizan precisiones y consideraciones respecto a los argumentos reiterados o emitidos por el recurrente con respecto a la participación ciudadana e implementación del acuerdo de Escazú.

En cuanto a la realización de Audiencia Pública Ambiental, es preciso resaltar que, si bien para el expediente LAV0044-00-2016 reposa una solicitud de Audiencia Pública, esta fue solicitada de manera adecuada para el trámite de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022. En el marco del trámite de modificación de la Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023, otorgado mediante la Resolución 034 del 7 de enero del 2026, no se presentó solicitud de Audiencia Pública Ambiental por parte de la comunidad, organizaciones sociales, autoridades, ni por terceros legitimados para ello.

En este sentido, de conformidad con la normativa que regula este mecanismo de participación ciudadana, la Audiencia Pública Ambiental procede cuando medie solicitud en los términos y dentro de las oportunidades previstas por la regulación vigente, en el presente caso, al no haberse formulado solicitud alguna dentro del término legal correspondiente, ni haberse configurado los presupuestos normativos que hicieran obligatoria su convocatoria, no procedía la realización de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite de modificación de licencia objeto de recurso.~~,~~ En consecuencia, el trámite se surtió conforme a las disposiciones legales aplicables, garantizando los mecanismos de participación ciudadana previstos en la ley, sin que existiera obligación jurídica de convocar audiencia pública.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad Nacional considera que no es procedente acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente."

Ahora bien, como ya se ha expuesto a lo largo de este acto administrativo, respecto del trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental, se precisa que este es de naturaleza rogada, en tanto se inicia a solicitud del titular ante la autoridad competente, y se encuentra expresamente sustentado en la normativa ambiental vigente. En consecuencia, su exigencia no obedece a un capricho injustificado ni al ejercicio de facultades discrecionales por parte de la ANLA, sino al cumplimiento de las competencias legales que le han sido atribuidas, las cuales imponen la obligación de adelantar las actuaciones necesarias para la adecuada evaluación, seguimiento y control de los proyectos sometidos a licenciamiento.

De otra parte, el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece los eventos en los cuales la licencia ambiental debe ser modificada, entre ellos: (i) cuando el titular pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de manera que se generen impactos ambientales adicionales a los identificados inicialmente; (ii) cuando al

otorgarse la licencia no se hubieren contemplado los usos, aprovechamientos o afectaciones de recursos naturales renovables necesarios para su desarrollo; y (iii) cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable generando un mayor impacto respecto de lo autorizado, entre otros.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.3.2.2 del mismo Decreto establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es competente para otorgar o negar la modificación de la licencia ambiental de los proyectos del sector eléctrico, entre ellos el tendido de líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN) que operen a tensiones iguales o superiores a 220 kV.

Con fundamento en lo anterior, los artículos 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen los requisitos y el procedimiento aplicable para la modificación de la licencia ambiental, los cuales fueron cumplidos a cabalidad tanto por el titular del instrumento de control y manejo ambiental como por esta Autoridad Nacional.

Aunado a lo anterior, en desarrollo de la presente actuación administrativa, la entidad actuó conforme a los principios que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, orientados a garantizar la eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el ejercicio de sus competencias, así como en observancia de los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que imponen actuar con transparencia, proporcionalidad, responsabilidad y respeto por los derechos de los administrados, asegurando que las decisiones se adopten con fundamento en criterios objetivos, dentro del marco de la legalidad y con sujeción al debido proceso administrativo.

Es preciso también mencionar, que frente a las afirmaciones del recurrente, referentes a "*la violación sistemática de los principios de transparencia, participación y concertación ambiental; la transgresión de normas constitucionales y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; el ejercicio viciado de la facultad discrecional por desviación de poder y desconocimiento de evidencia técnica oficial*" se observa que el recurrente no expone en el escrito del recurso de reposición de qué manera esta Autoridad Nacional incurre en la violación de los mismos con la expedición de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026.

En efecto, el recurrente al formular una apreciación general, sin exponer cómo ese supuesto comportamiento, que además no se acredita en el expediente, podría ser atribuida a la Autoridad Ambiental ni cómo esta habría actuado en contravía de los principios de transparencia, participación y concertación ambiental; ni la transgresión de normas constitucionales y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así como tampoco está el ejercicio viciado de la facultad discrecional por desviación de poder y desconocimiento de evidencia técnica oficial. Tampoco identifica actuaciones específicas de la administración que evidencien un proceder

arbitrario, engañoso o contrario a los deberes de diligencia y veracidad que rigen el trámite de modificación del licenciamiento ambiental.

Por el contrario, la decisión contenida en la Resolución 034 de 2026 se adoptó con fundamento en la información técnica disponible, en el marco de las competencias legales de esta Autoridad Nacional siguiendo los procedimientos establecidos en la normativa ambiental vigente. Es así que la ausencia de una exposición clara, detallada y sustentada sobre la presunta infracción del principio de buena fe, no permite a esta Autoridad considerar vulnerado dicho postulado, máxime cuando el recurrente no demuestra la existencia de un perjuicio, afectación o consecuencia jurídica derivada de la actuación administrativa que permita inferir un quebrantamiento de dicho principio.

De otra parte, en lo referente a la mención relacionada con un presunto incumplimiento de obligaciones del acuerdo de Escazú, se reitera lo mencionado líneas atrás en donde se atendieron argumentos relacionados, en el sentido de aclarar que "*En el desarrollo de la evaluación a la solicitud de modificación de la licencia ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se garantizó el derecho fundamental a la participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, que regulan los mecanismos de participación en materia ambiental, así como lo concerniente dentro del Acuerdo de Escazú.*"

Así las cosas, no son de recibo de esta Autoridad Nacional los argumentos expuestos por el recurrente.

E. EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR GUILLERMO ROMERO OCAMPO.

Por parte de esta Autoridad Nacional se indica que el recurso de reposición interpuesto por el señor Guillermo Romero Ocampo, contra la Resolución 34 del 7 de enero de 2026 se rechaza por incumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone su rechazo, dando lugar a los efectos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley.

F. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ANDRÉS LEONARDO PINZÓN VARGAS.

Por parte de esta Autoridad Nacional se indica que el recurso de reposición interpuesto por el señor Andrés Leonardo Pinzón, contra la Resolución 34 del 7 de enero de 2026 se rechaza por incumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone su rechazo, dando lugar a los efectos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley.

CONSIDERACIONES FINALES

Acogiendo las consideraciones del equipo evaluador ambiental en el Concepto Técnico 3195 del 27 de marzo de 2026 y las razones de hecho y de derecho presentadas, esta Autoridad Nacional procede a decidir los recursos de reposición interpuestos por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, IVEHT JULIETTA SOTO GALEANO, GUSTAVO ALFONSO LEAL ACOSTA y CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO en contra de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, por la cual se resuelve la solicitud modificación de Licencia Ambiental, para el proyecto "UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023.

Finalmente, contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar el numeral 2, de la FICHA: SENV - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN VEDA NO VASCULARES del artículo noveno de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, por la cual se modifica la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 que otorgó Licencia Ambiental al proyecto "UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

> *"**ARTÍCULO NOVENO**. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*
> *(…)*
>
> ***Medio Biótico***
>
> ***- CONSTRUCCIÓN***
>
> *(…)*

FICHA: SENV - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN VEDA NO VASCULARES

(…)

2. Presentar la metodología de seguimiento y monitoreo a implementar, donde se incluya el seguimiento y monitoreo de la supervivencia del 100% de los individuos arbóreos sembrados en las áreas de retribución por un período mínimo de tres (3) años, garantizando un porcentaje de sobrevivencia del 80%."

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar la Tabla "Localización de las estructuras de transmisión del Tramo Norte – Bacatá" del numeral 3, del artículo primero de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, la cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

"***ARTÍCULO PRIMERO***. *Modificar el artículo primero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo primero y segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 y por el artículo primero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, por la cual esta Autoridad Nacional otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", localizado en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, en el sentido de autorizar la Subestación Norte y los tramos Chivor II – Norte y Norte – Bacatá que le darían continuidad al proyecto, conforme a la localización descrita en las siguientes tablas:*

(…)

3. Tramo Norte – Bacatá.

Localización de las estructuras de transmisión del tramo Norte – Bacatá

ID	COORDENADAS DATUM MAGNA COLOMBIA ORIGEN ÚNICO	
	Este	Norte
Pórtico N-B	4909526,63	2117758,67
1AN	4909523,89	2117818,75
1BN	4909517,42	2117961,01
1CN	4909253,78	2118016,8
1NN	4908905,85	2118020
2NN	4908710	2117979,53
2NA	4908503,46	2117717,82
3NA	4908248,53	2117389,6
3NB	4907965,51	2117307,36
4NA	4907731,03	2117131,43
4NB	4907496,41	2117027,7

ID	COORDENADAS DATUM MAGNA COLOMBIA ORIGEN ÚNICO	
	Este	Norte
5NN	4907065,99	2116928,24
5NA	4906724,3	2116649,77
5NB	4906413,51	2116396,47
6NN	4906042,2	2116400,07
6NA	4905567,7	2116404,67
6NB	4905270,07	2116194,14
7NN	4904992,23	2115997,61
7NA	4904395,58	2115820,83
7NB	4904048,9	2116088,45
8NN	4903694,67	2116297,35
8NA	4903271,7	2116411,98
8NB	4903111,95	2116532,44
9NN	4903042,15	2116738,71
9AN	4902783,53	2116797,78
9BN	4902542,44	2117162,72
10NN	4902438,71	2117439,94
10NA	4902302,5	2117516,09
10NB	4901873,92	2117660,12
11NA*	4901524,86	2117686,78
11NB	4901282,15	2117882,18
11NC	4901056,34	2117935,62
11ND	4900847,66	2118154,07
12NN	4900585,3	2118317,02
12NA	4900268,19	2118235,05
12NB	4899971,09	2118158,26
12NC	4899824,49	2118005,32
12ND	4899426,46	2117907,82
12NE	4899136,07	2117673,22
13NA	4898871,57	2117427,39
13NB	4898681,57	2117439,55
13NC	4898413,32	2117094,8
13ND	4897999,09	2116923,11
13NE	4897702,24	2116808,56
13N	4897257,59	2116766,93

Fuente: Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA."

ARTÍCULO TERCERO. Reponer en el sentido de revocar el numeral 12.10 de las Obligaciones del numeral 12 del artículo décimo segundo de la Resolución 34 del 7 de enero de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. No reponer y en consecuencia confirmar las siguientes disposiciones de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

a. Numeral 1 de la FICHA: SEA - SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ESPECIES DE FLORA EN ALGUNA CATEGORÍA DE AMENAZA, ENDÉMICAS Y EN VEDA del Medio Biótico del artículo noveno.

b. Numeral 1.2 de la ficha OSFS - PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL RECURSO DE FAUNA del artículo noveno.

c. Numeral 7 de las Obligaciones del artículo décimo segundo.

ARTÍCULO QUINTO. Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución 034 del 7 de enero de 2026, que no fueron objeto de modificación a través del presente acto administrativo, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición presentados por los señores GUILLERMO ROMERO OCAMPO y ANDRÉS LEONARDO PINZÓN VARGAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT. 901.648.202-1 o al apoderado constituido, o a la persona debidamente autorizada, al señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, al señor ANDRÉS LEONARDO PINZÓN VARGAS, al señor CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO, al señor GUSTAVO ALFONSO LEAL ACOSTA y a la señora IVEHT JULIETTA SOTO GALEANO en representación de la ONG RURALIA URBANA, conforme a los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como a los reconocidos en los tramites de modificación: Andrés Mauricio Ramos, Veeduría Ciudadana "Colombia Prospera y Participativa", Luis Guillermo Villegas Osorio, Alejandra Noguera Reyes, Rosario Peñalosa, Gabriel González Luque, Javier Francisco Gutiérrez Tapias, Gina María García Chávez, Rafael Gómez, Catalina Romero, José Iván Rodríguez, Daniel Archila, Rodolfo Briceño, Omar A Chaparro Parra, Mercedes Pinzón, Flor Alba Matallana, María Nelfy Murcia, María Alejandra Rodríguez Luque, Guillermo Julio Amortegui, Guilberto Murcia Orozco, Panaiotas Bourdoumis Rosselli, Laura Romero Bourdoumis, Emilia Romero Bourdoumis, Gumercindo Domínguez R, María Angelica Matallana, Abel Luque Lugue, Enrique Horacio Gómez (Enrique Horacio Garnica), María Matallana, Blanca Bolaños, Pedro Antonio Gómez, Gabriel González Luque, Angela María Arreaza G., Juan Manuel Arreaza Gutiérrez,

Hernando Matallana, Jhon Fredy Jiménez, Gladys Luque S., Jaime E Cuellar Ch., Miguel a González, María Jaqueline Romero S., William Calderón, Julio Sánchez B., Luis Fernando Páez Rincón, Luis Hernando Oviedo Rodríguez, Ricardo Rodríguez Jiménez, María Isabel Bernal Giraldo, Carlos Julio García Espinosa, Bertha Sofia Vera Duarte, José Luis Domínguez Luque, Daniel Renne Camacho Sánchez - Personero Tenjo, Yenny Calderón Castillo, fundación una vida con propósito y amor (Gina María García Chávez), Sandra Liliana Ladino Correa, Carlos Andrés Tarquiino Buitrago Apoderado del municipio de Subachoque, Edwin Camilo Rodríguez, Daniel Pardo Brigard, Álvaro Hernando Cardona González, en calidad de Procurador 2 Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá, Empresas Públicas de Medellín - EPM, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las alcaldías municipales de Cogua, Nemocón, Sesquilé y Suesca, en el departamento de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como en el de la presente modificación a las siguientes personas: Clara Ximena Torres Serrano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Camila Robledo de Bedout, Karin Ellen Kellmer Nowogroder, Santiago De German Ribon, Hernando Galvis Rodríguez, Nidia Quintero Turbay, Pompilio Castro Castillo, Luis Eduardo Torres Forero - Concejal Ubachoque, Belkis Yadira González Hernández – Concejal Subachoque, Gabriel Robayo Morales – Concejal Subachoque, Rigoberto Cárdenas Carpeta - Concejal Subachoque, Carlos Celiano Chávez Ramírez - Concejal Subachoque, Diana Judith Cortes Sánchez - Concejal Subachoque, José Nicolas González Laverde - Concejal Subachoque, Luis González Rodríguez - Concejal Subachoque, Omar Portela Gongora – Concejal Subachoque, Filadelfo Pulido Ruiz - Concejal Subachoque, Jesús María Rodríguez Montaño - Concejal Subachoque , Cristian Eduardo Torres, Dora Alicia Forero, Luz Alexandra Garzón Espinosa, Eliceo González Hernández, Mery Castro Millán, María Santos Serrano, Henry García Correa, Rómulo Alberto Gaitán Alfonso, Margarita Restrepo Uribe, Sandra Milena González Ángel, Esbelia González R, Ana María Cifuentes Gaitán, María del Campo Bernal Sánchez, José Gustavo Sánchez, Lilia Inés Papagallo, Gabriel Laverde, Vidal Enrique Garavito Tocasuche, Nidia Johana Rodríguez González, Francisco Rodríguez Diaz, Carlos Julio García M., Miguel Antonio Castro Rodríguez, Sonia Cabo Cahn Speyer, Juan Martin Galvis Cahn Speyer, Cristobal Cabo Cahn Speyer,

Yjonne Cahn Soeyer Walls, Fanny Rodríguez de Galvis, María Victoria Hernández, William Darío Forero Forero – Alcalde Cogua, David Alexander Piracoca - Personero Tabio, Personería Municipal de Subachoque, María Consuelo Herrera Herrera, Raúl Salazar Cárdenas, Eneida Collazos de Salazar, Sandra Milena Garavito Vargas, Ricardo Cadena Guzmán, Gloria Inés Páez Castellanos, Jairo Augusto Ortiz Padilla, Guillermo Romero Ocampo, Manuela Davison Gutiérrez, Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro, Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munevar Jerez, Yeferson Rendón Salinas, Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal, Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas, Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Emma Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez, Luis Fernando Martínez Páez, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Stella Camacho Castro, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón, Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Rozo, Carolina Barrios Vergara, Fabio Alejandro Chávez Munevar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana María Espinosa Bula, Andrés Leonardo Pinzón Vargas, Yenny Maribel Bernal Ramos, Juan María Rojas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 034 del 7 de enero de 2026 y se toman otras determinaciones"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 MAR. 2026

DIANA MARCELA HURTADO CHAVES (AD-HOC)
DIRECTORA GENERAL (AD-HOC)

DIEGO FELIPE SANCHEZ VALDERRAMA
CONTRATISTA

LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA
CONTRATISTA

MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ
CONTRATISTA

FABIAN CAMILO OLAVE MENDEZ
ASESOR

Expediente No. LAV0044-00-2016
Concepto Técnico N° 3195 del 27 de marzo de 2026
Fecha: marzo de 2026

Proceso No.: 20261000009544

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad